

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA N° 080-2020

A LAS DIEZ HORAS DEL 19 DE NOVIEMBRE DEL 2020

SAN JOSÉ, COSTA RICA

19 de noviembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 080-2020

Acta número ochenta, correspondiente a la sesión ordinaria celebrada por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en forma remota, con la utilización de la herramienta *Microsoft Teams*, en acatamiento a la Directriz 073-S-MTSS, del 09 de marzo del 2020, emitida por el Presidente de la República, el Ministro de Salud y la Ministra de Trabajo y Seguridad Social, dirigida a la Administración Pública Centralizada y Descentralizada, sobre las medidas de atención y coordinación interinstitucional ante la alerta sanitaria por Covid-19. En la misma se instruye a todas las instancias ministeriales y se insta a las instituciones de la Administración Pública Descentralizada, a implementar temporalmente y en la medida de lo posible durante toda la jornada semanal, la modalidad de teletrabajo, como medida complementaria y necesaria ante la alerta de coronavirus. Se deja constancia de que si bien había sido convocada para iniciar a las 8:30 horas, debido a que los Miembros del Consejo debieron atender asuntos propios de sus cargos, la sesión inició a las 14:15 horas del 19 de noviembre del 2020. Presidida por Federico Chacón Loaiza, con la participación de los señores Gilbert Camacho Mora, Miembro Propietario y Walther Herrera Cantillo, Miembro Suplente en sustitución de la señora Hannia Vega Barrantes quien se encuentra disfrutando de parte de sus vacaciones, según acuerdo 007-073-2020 de la sesión ordinaria celebrada el 22 de octubre del 2020.

Participan los funcionarios Luis Alberto Cascante Alvarado, Secretario del Consejo, Mercedes Valle Pacheco, Jorge Brealey Zamora y Alan Cambroner Arce, Asesores del Consejo y el señor Rodolfo González López, Subauditor Interno.

ARTÍCULO 1

APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

De inmediato, la Presidencia da lectura a la propuesta del orden del día. Al amparo de lo que se establece en el numeral 4 del artículo 54 de la Ley General de Administración Pública, son necesarios los siguientes ajustes:

Adicionar:

1. Pésame para la familia de Ivannia Morales por el fallecimiento de su hermano Luis Fernando Morales Chaves.
2. Solicitud de vacaciones del señor Gilbert Camacho para enero del 2021 (Gilbert Camacho y oficio 10426)
3. Solicitud de la Contraloría General de la República sobre seguimiento de la gestión de la continuidad y el estado de los servicios públicos críticos ante la emergencia nacional (DFOE-EC-SGP-0003-2020 y DFOE-EC-1217-2020).
4. Solicitud de la Contraloría General de la República sobre la información relacionada con el monto de superávit de las instituciones del Sector Descentralizado. (DFOE-SAF-0501-(18070)-2020 y Formulario solicitud de datos Superávit)
5. Solicitud para que la SUTEL participe en el GSMA Thrive Latin America y Policy Leaders Forum que se realizarán de manera virtual, del 1 al 3 de diciembre de 2020

Posponer:

Para la sesión extraordinaria del viernes 20 de noviembre:

1. Informe Ejecutivo de avance mensual al mes de agosto 2020 de los programas y

19 de noviembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 080-2020

- proyectos de FONATEL.
2. Solicitud de autorización para la publicación del Caso de Estudio del Programa Espacios Públicos Conectados para la organización WBA.
 3. Informe sobre proceso de fijación de la Contribución Parafiscal a FONATEL, periodo fiscal 2020, pagadera en el 2021.
 4. Solicitudes de Pago del Operador Claro por concepto de OPEX.

Para la sesión extraordinaria martes 24 de noviembre:

1. Informe gestión de recursos contrato "Apoyo al programa de sostenibilidad de Regulate!".
2. Respuesta al oficio MICITT-DVT-00290-2020 sobre servicios móviles marítimos

Para la sesión ordinaria jueves 26 de noviembre:

1. Sesión ordinaria 075-2020, celebrada el 29 de octubre del 2020.
2. Sesión ordinaria 076-2020, celebrada el 2 de noviembre del 2020.
3. Propuesta de política institucional para el uso de la imagen de SUTEL, en cumplimiento del acuerdo 008-046-2020

AGENDA

1 - APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.

2 - PROPUESTAS DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO.

- 2.1 - *Pésame para la familia de Ivannia Morales Chaves por el fallecimiento de su hermano Luis Fernando Morales Chaves.*
- 2.2 - *Solicitud de vacaciones del señor Gilbert Camacho para enero del 2021 (Gilbert Camacho y oficio 10426).*
- 2.3 - *Informe jurídico sobre el recurso de apelación interpuesto por Edwin Gerardo Soto Ramírez contra el oficio 06403-SUTEL-DGC-2020 de la Dirección General de Calidad.*
- 2.4 - **CORRESPONDENCIA PARA LOS MIEMBROS DEL CONSEJO.**
 - 2.4.1 - *Solicitud de la Contraloría General de la República sobre seguimiento de la gestión de la continuidad y el estado de los servicios públicos críticos ante la emergencia nacional (DFOE-EC-SGP-0003-2020 y DFOE-EC-1217(17775)-2020).*
 - 2.4.2 - *Solicitud de la Contraloría General de la República sobre la información relacionada con el monto de superávit de las instituciones del Sector Descentralizado. (DFOE-SAF-0501-(18070)-2020 y Formulario solicitud de datos Superávit).*
 - 2.4.3 - *Solicitud para que la SUTEL participe en el GSMA Thrive Latin America y Policy Leaders Forum que se realizarán de manera virtual, del 1 al 3 de diciembre de 2020.*

3 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES.

- 3.1 - *Observaciones al Reglamento del Canon de Regulación.*
- 3.2 - *Presentación de fe de erratas Procedimiento Gestión de Cambios TI.*

4 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD.

- 4.1 - *Propuesta de informe sobre los resultados del cuarto reporte semestral de conformidad con la cláusula 11.1.5 de los contratos de concesión C-001-2017-MICITT y C-002-2017-*

19 de noviembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 080-2020

MICITT.

- 4.2 - *Remisión de temas no consensuados en el Comité Técnico de Portabilidad Numérica.*
- 4.3 - *Propuesta de consulta pública en atención a la solicitud del Poder Ejecutivo para la elaboración de estudios previos ante un eventual procedimiento concursal para el desarrollo de sistemas IMT.*
- 4.4 - *Informe sobre resultados de mediciones automáticas llevadas a cabo con el SNGME para las bandas de frecuencias atribuidas a los servicios fijo y móvil donde se implementan redes de banda angosta.*
- 4.5 - *Propuesta de dictamen técnico sobre la solicitud de renuncia al título habilitante presentado por parte de la empresa MILLICOM CABLE DE COSTA RICA S.A.*
- 4.6 - *Propuesta sobre la solicitud de criterio técnico en cuanto a las observaciones realizadas por la asociación Radio Lira en contra del criterio emitido mediante acuerdo 015-018-2015.*
- 4.7 - *Propuesta de dictámenes técnicos sobre la solicitud de licencias de radioaficionados y permisos de uso del espectro radioeléctrico.*
- 4.8 - *Informe calidad de los servicios móviles mediciones 2019.*
- 4.9 - *Informe sobre el cumplimiento del acuerdo 015-074-2020 en relación con los Lineamientos de Gobernanza para el Comité de Gestión de Terminales Móviles".*

5 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MERCADOS.

- 5.1 - *Autorización de Inversiones Brus Malis (Cable Brunca).*
- 5.2 - *Inscripción de recurso numérico: numeración cobro revertido internacional 00800 UIFN, a favor del ICE.*
- 5.3 - *Asignación de recurso numérico: numeración cobro revertido internacional 0800, a favor del ICE.*
- 5.4 - *Asignación de recurso numérico: numeración corta SMS, a favor del ICE.*
- 5.5 - *Informe de inscripción de contrato entre el ICE Y MILLICOM CABLE DE COSTA RICA TC, S.A.*
- 5.6 - *Informe de atención del acuerdo 008-051-2019 sobre viabilidad de elaborar y publicar una guía de buenas prácticas a nivel constructivo de infraestructura de soporte.*
- 5.7 - *Respuesta al oficio MICITT-DVT-00290-2020 sobre servicios móviles marítimos.*

6 - PROPUESTA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES.

- 6.1 - *Recomendación de nombramiento de Gestor Profesional en Asesoría Jurídica para la Dirección General de Mercados.*

Conocido en detalle el tema, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 001-080-2020

Aprobar el orden del día antes expuesto para la presente sesión ordinaria.

ARTÍCULO 2

PROPUESTAS DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO

19 de noviembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 080-2020

2.1 - Pésame para la familia de la funcionaria Ivannia Morales Chaves por el fallecimiento de su hermano Luis Fernando Morales Chaves.

Procede la Presidencia informar que el pasado 17 de noviembre del 2020, se recibió la noticia del lamentable fallecimiento del señor Luis Fernando Morales Chaves, hermano de la funcionaria Asesora del Consejo, Ivannia Morales Chaves.

La Presidencia consulta a los Asesores del Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan no tener observaciones.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema.

Cada uno de los señores Miembros externa su pesar por la lamentable noticia y aprueban comunicar a la compañera Morales Chaves las más sinceras condolencias.

La Presidencia hace ver la conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que recomienda adoptar el acuerdo correspondiente con carácter de firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, y con base en la información expuesta, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 002-080-2020

CONSIDERANDO QUE:

1. El 17 de noviembre del 2020, fue notificado el lamentable fallecimiento del señor Luis Fernando Morales Chaves, hermano de nuestra compañera, Asesora del Consejo, Ivannia Morales Chaves.
2. En virtud de lo anterior, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones desea manifestar a la Asesora Ivannia Morales Chaves y por su medio a su estimable familia, las condolencias del caso por tan sentida pérdida.

**POR TANTO,
EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

Hacer del conocimiento de la Asesora del Consejo, Ivannia Morales Chaves y por su medio a su estimable familia, las más sinceras condolencias de este Cuerpo Colegiado y de la Superintendencia de Telecomunicaciones, por la sensible pérdida de su hermano, el señor Luis Fernando Morales Chaves, esperando que el Señor les conceda mucha fortaleza y paz en estos momentos de tanto dolor.

**ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE**

19 de noviembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 080-2020

2.2 - *Solicitud de vacaciones del señor Gilbert Camacho Mora para enero del 2021.*

Procede la Presidencia a informar sobre la solicitud de vacaciones que el señor Gilbert Camacho Mora estará tramitando ante la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, mediante el oficio 10426-SUTEL-CS-2020, del 17 de noviembre del 2020, para los días del 04 al 08 de enero del 2021.

La Presidencia hace ver la conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que recomienda adoptar el acuerdo correspondiente con carácter de firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, y con base en la información expuesta, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 003-080-2020

ANTECEDENTES:

- I. Acuerdos 07-24-2017, de la sesión ordinaria 24-2016, celebrada por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos el 16 de mayo del 2017; acuerdos del Consejo, unánime 010-045-2017, de la sesión ordinaria 045-2017, celebrada el 07 de junio del 2017; acuerdo unánime 012-073-2017 (BIS), de la sesión ordinaria 073-2017 celebrada el 13 de octubre de 2017; acuerdo unánime 008-026-2018, de la sesión ordinaria 026-2018, celebrada el 03 de mayo del 2018; acuerdo unánime 009-028-2019, de la sesión ordinaria 028-2019, celebrada el 09 de mayo del 2019.
- II. Correo electrónico de la Secretaría de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP), en el cual solicita que en adelante los señores Miembros del Consejo emitan un oficio directo a esa Junta para el trámite de las vacaciones.
- III. Certificación de vacaciones emitida el 16 de noviembre del 2020 por la Unidad de Recursos Humanos de SUTEL, en la cual se indica que el saldo de vacaciones a esa fecha del señor Gilbert Camacho Mora, Miembro del Consejo, es el siguiente: 11.85 días.

POR TANTO, EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

PRIMERO - Dar por conocida la solicitud de vacaciones presentada por el señor Gilbert Camacho Mora, Miembro del Consejo, mediante oficio 10426-SUTEL-CS-2020, del 17 de noviembre del 2020, por cuyo medio solicita a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos la autorización correspondiente para disfrutar vacaciones los días del **04 al 08 de enero del 2021**.

SEGUNDO – Remitir a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, la certificación de vacaciones elaborada por la Unidad de Recursos Humanos de la Superintendencia de Telecomunicaciones, lo anterior mientras se finaliza el cumplimiento del acuerdo unánime 009-028-2019, de la sesión ordinaria 028-2019, celebrada el 09 de mayo del 2019.

19 de noviembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 080-2020

**ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE**

2.3 - Informe jurídico sobre el recurso de apelación interpuesto por Edwin Gerardo Soto Ramírez, contra el oficio 06403-SUTEL-DGC-2020 de la Dirección General de Calidad.

Se incorpora a la sesión la funcionaria Mariana Brenes Akerman, para el conocimiento del presente tema.

Informa la Presidencia que se recibió el oficio 09148-SUTEL-UJ-2020, de fecha 13 de octubre del 2020, con el cual la Unidad Jurídica rinde el criterio jurídico correspondiente al recurso de apelación interpuesto por el señor Edwin Gerardo Soto Ramírez, contra el oficio 06403-SUTEL-DGC-2020 de la Dirección General de Calidad.

Procede la funcionaria Brenes Akerman a contextualizar el tema. Señala que este recurso ya había sido presentado ante el Consejo, sobre un tema de caducidad. El criterio de la Unidad Jurídica es que el usuario presentó el recurso en forma extemporánea, fuera de los dos meses de plazo que da la ley general de telecomunicaciones.

En su momento el Consejo lo había dado por recibido, sin embargo, se pospuso su análisis a la espera de una reunión con Asesores y el señor Camacho Mora, en la que se analizaron los plazos de caducidad.

Como conclusión de dicha reunión se mantiene el mismo criterio, es decir, que los dos meses de caducidad se cuentan desde el momento en que la persona conoce sobre la posible falta por parte del operador, lo que le genera inconformidad y en este caso, ya se habían cumplido los dos meses, por lo que la reacción del usuario resulta caduca, manteniendo la Unidad Jurídica la misma recomendación de declarar sin lugar el mencionado recurso.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado.

El funcionario Jorge Brealey agrega que de la discusión sobre el tema de caducidad, se concluyó que el artículo 48 de la Ley General de Telecomunicaciones lo que define es una caducidad en la acción de dos meses, que resulta predicable solo para Sutel. Plazo que inicia a partir del acaecimiento de la falta o del conocimiento de esta.

Llama la atención que la aplicación de este plazo, a lo largo de los años, se ha venido asentando como tesis, por lo que en su opinión, se requiere una mayor difusión desde la perspectiva de la abogacía del consumidor, para que los usuarios tengan claridad en que los dos meses es tanto para presentar el reclamo ante el operador como eventualmente presentar la solicitud de intervención de la SUTEL. Ya sea que el operador le resuelva o no, debe tener presente que antes de que finalicen esos dos meses, de escoger ir a la SUTEL debe hacerlo dentro de esos dos meses.

La otra alternativa era suponer que al haber un incumplimiento del derecho una adecuada gestión d reclamo, ampliar ese reclamo ante el operador, para eventualmente poder recurrir a la Sutel como una continuidad de ese incumplimiento.

19 de noviembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 080-2020

En este caso en particular, coincide en que la recomendación, haciendo ver que el usuario había terminado la relación con el operador, pero presentó un reclamo el cual no le fue atendido y como él no apeló ese incumplimiento ante el operador, tampoco Sutel se lo está reconociendo y le está declarando la caducidad. porque considera que ese reclamo no le extiende el plazo de los dos meses. El operador se tomó más de dos meses para contestarle, de hecho, nunca le contestó, pero más que todo, le preocupaba la aplicación de la caducidad e insta a los Miembros del Consejo a que se valore emitir una política o lineamiento para que desde la abogacía del consumidor se extienda esta aplicación y los usuarios tengan claro conocimiento de que los dos meses son tanto para presentarse ante el operador como ante Sutel y debe estar al tanto de que si el operador no le responde, presentarlo antes del vencimiento de esos dos meses ante la Sutel.

El señor Chacón Loaiza considera muy importante el tema de la abogacía del consumidor que menciona el funcionario Brealey Zamora. Señala que el Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC) creó un foro para compartir políticas del consumidor, en el cual Sutel participa con la designación del señor Glenn Fallas Fallas y su persona.

La funcionaria Mariana Brenes Akerman aclara que en la mencionada reunión se comentó sobre la incorporación de este tipo de información en los contratos de adhesión, documento en el cual se basa la relación entre el usuario y el operador y según se le informó en la Dirección General de Calidad, ellos están incorporando ese tipo de aclaraciones en los contratos, lo que fortalece en mucho los derechos de los usuarios.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La funcionaria Brenes Akerman hace ver al Consejo la conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que recomienda adoptar el acuerdo correspondiente con carácter de firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de resolución que se tiene a la vista, y con base en el contenido del oficio 9148-SUTEL-UJ-2020y la explicación brindada por la funcionaria Brenes Akerman los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 004-080-2020

1. Dar por recibido el oficio 9148-SUTEL-UJ-2020, de fecha 13 de octubre del 2020, con el cual la Unidad Jurídica rinde el criterio jurídico al recurso de apelación interpuesto por Edwin Gerardo Soto Ramírez contra el oficio 06403-SUTEL-DGC-2020 de la Dirección General de Calidad.
2. Emitir la siguiente resolución:

RCS-297-2020

“SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EDWIN GERARDO SOTO RAMÍREZ CONTRA EL OFICIO 06403-SUTEL-DGC-2020 DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD”

19 de noviembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 080-2020

EXPEDIENTE: C0262-STT-MOT-AU-01020-2020

RESULTANDO

1. Que el pasado 28 de mayo de 2020, el señor Edwin Gerardo Soto Ramírez, cédula de identidad número 6-0313-0508, presentó ante esta Superintendencia formal reclamación contra Claro CR Telecomunicaciones S.A., en adelante Claro, por supuestos problemas con el cobro de una penalización por retiro anticipado del servicio de acceso a Internet fijo, en el cual argumentó específicamente que:

“(...) nos dirigimos a ustedes para informarles que como es de su conocimiento los clientes suscritos a servicio claro (sic) de internet (sic), en el condominio Mallorca en San Rafael de Esparza Puntarenas, están cambiando de proveedor por motivos de mala señal en la zona por parte del Internet de Claro, el día 28 de diciembre del 2019 mi persona decidió realizar la desconexión y me cobraron en total 88,300.00 colones por multa de rompimiento de contrato anticipado, pero varios clientes de la misma zona no les fue cobrada la multa por que (sic) en el mapa de ustedes no se tiene señal de internet (sic) y por ende existe incumplimiento de contrato por parte de ustedes. Debido a este motivo mi persona decidió cambiar de proveedor de internet (sic) dejando la evidencia el día que se realizó la desconexión. Además, el suscrito parece ser víctima de una discriminación, ya que está recibiendo un trato desigual con respecto a otros clientes que están exactamente en las mismas condiciones y a los que no se les cobra la multa (...)”. (Folio 2 a 5).

2. Que la pretensión del señor Soto Ramírez es la siguiente: “Devolución del dinero correspondiente a penalización por incumplimiento de contrato ya que el mismo no cumplía con la velocidad ni la cobertura indicada por el proveedor del servicio (...)”. (Folio 4).
3. Que mediante oficio número 04913-SUTEL-DGC-2019 del 3 de junio de 2020, la Dirección General de Calidad remitió al operador la reclamación interpuesta por el señor Soto Ramírez con el fin de promover la resolución alterna de conflictos. (Folios 8 a 10).
4. Que, por medio de correo electrónico, de fecha 9 de julio de 2020, Claro informó a la Dirección General de Calidad que, el señor Soto Ramírez gestionó la devolución del monto de penalización por retiro anticipado desde el 11 de enero de 2020, por lo cual solicitó declarar la caducidad del caso. (Folios 11).
5. Que, la Dirección General de Calidad emitió el archivo de la reclamación asociada al número de expediente de referencia, mediante oficio número 06403-SUTEL-DGC-2020 de fecha 17 de julio de 2020, notificado en esa misma fecha. En el cual se resolvió, lo siguiente:

“De esta forma, al no tratarse de hechos continuados, ya que la reclamación versa sobre el reintegro del monto previamente cancelado por el señor Soto Ramírez, por concepto de penalidad por retiro anticipado, el plazo para interponer la presente reclamación se encuentra caduco, ya que evidentemente han transcurrido de sobra los 2 meses señalados en el artículo 48 de la Ley N°8642;(...).

En el marco de los fundamentos anteriores y en virtud de lo dispuesto en el artículo 292 de la Ley General de la Administración Pública, lo procedente es el rechazo de la reclamación interpuesta, sin entrar a conocer el fondo del asunto por resultar extemporánea, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley General de Telecomunicaciones y dictamen número C-

19 de noviembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 080-2020

310-2011 del 12 de diciembre 2011 de la Procuraduría General de la República. Es por lo que, sin más trámite se ordena el cierre y archivo del expediente C0262-STT-MOT-AU-01020-2020. (...) (Folios 12 a 15).

6. Que en fecha 21 de julio de 2020, el señor Soto Ramírez presentó recurso de revocatoria y apelación subsidiaria contra el oficio número 06403-SUTEL-DGC-2020 de fecha 17 de julio de 2020 de la Dirección General de Calidad. (Folios 17 a 20).
7. Que mediante resolución RDGC-00158-SUTEL-2020 del 24 de setiembre del 2020, la Dirección General de Calidad resolvió:
 - “1. *DECLARAR SIN LUGAR el recurso de revocatoria interpuesto por el señor Edwin Soto Ramírez contra el oficio número 06403-SUTEL-DGC-2020 de fecha 17 de julio de 2020 de la Dirección General de Calidad.*
 2. *MANTENER INCÓLUME en todos los extremos lo resuelto en el oficio número 06403-SUTEL-DGC-2020 de fecha 17 de julio de 2020 de la Dirección General de Calidad.*
 3. *REMITIR al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones el recurso de apelación subsidiaria, interpuesto por el señor Soto Ramírez, contra el oficio número 06403-SUTEL-DGC-2020 de fecha 17 de julio de 2020 de la Dirección General de Calidad, para lo que en derecho corresponda.*
 4. *EMPLAZAR a las partes para que se apersonen ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones a hacer valer sus derechos y expresar sus agravios por escrito, en el plazo máximo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución por parte de la Dirección General de Calidad, en cumplimiento con el artículo 349 inciso 2) de la Ley General de la Administración Pública”.*
8. Que mediante oficio 8708-SUTEL-DGC-2020 del 30 de setiembre del 2020, la Dirección General de Calidad remitió al Consejo de la SUTEL el informe que ordena el artículo 349 de la Ley General de la Administración Pública.
9. De conformidad con el inciso 12) del artículo 36 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, corresponde a la Unidad Jurídica emitir el criterio jurídico para la atención de los recursos que deben ser conocidos por el Consejo de la Sutel.
10. El 13 de octubre de 2020, la Unidad Jurídica emite el oficio 9148-SUTEL-UJ-2020, en el cual rinde el criterio jurídico respectivo.

CONSIDERANDO

- I. Para efectos de resolver el presente asunto, conviene extraer del criterio jurídico rendido mediante oficio número oficio 9148-SUTEL-UJ-2020, el cual es acogido en su totalidad por este órgano decisor, lo siguiente:

“(…)

B. ANÁLISIS DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO

1. Naturaleza del recurso

19 de noviembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 080-2020

El recurso presentado el señor Edwin Gerardo Soto Ramírez es el ordinario de apelación, al que se le aplica los artículos 342 a 352 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP), por ser el capítulo relativo a los recursos ordinarios.

2. Legitimación

Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 275 y 276 de la Ley General de la Administración Pública, el señor Edwin Gerardo Soto Ramírez se encuentra legitimado para plantear la gestión al ser parte y destinatario del acto recurrido.

3. Temporalidad del recurso

El oficio 06403-SUTEL-DGC-2020 de fecha 17 de julio de 2020, fue debidamente notificado a las partes ese mismo día, al correo electrónico señalado para tal efecto.

Que de conformidad con el artículo 346, inciso 1) de la Ley General de la Administración Pública, los recursos ordinarios contra actos finales se deberán interponer dentro de los 3 días siguientes de la notificación del acto final. Ahora bien, para computar el plazo, se debe considerarlo establecido en la Ley de Notificaciones Judiciales el cual señala en el artículo 38, lo siguiente: "Cuando se señale un correo electrónico, fax o casillero, la persona quedará notificada al día "hábil" siguiente de la transmisión o del depósito respectivo. No obstante, todo plazo empieza a correr a partir del día siguiente hábil de la notificación a todas las partes".

De esta forma, del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto y la interposición del recurso (21 de julio de 2020), con respecto al plazo de 3 días para recurrir otorgado en el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se concluye que el recurso de apelación en subsidio se presentó en tiempo.

4. Argumentos la recurrente

Los argumentos del recurso de apelación interpuesto por el usuario son los siguientes:

"(...) Claro esta (sic) argumentando que mi reclamo ante la Sutel lo estoy realizando fuera de tiempo lo cual considero es un acto totalmente equívoco por parte de Claro ya que ellos están considerando como fecha de caducidad del proceso el día en que yo presento mi disconformidad en la sucursal de Puntarenas donde es muy evidente que ellos solo me firman el recibido conforme del documento con nombre TSR -001-2020" presentado el 11 de enero del 2020 (...) para lo cual yo empiezo a dar seguimiento vía telefónica durante todo este tiempo y la única respuesta obtenida era que el caso se encontraba en estudio por lo cual en ese momento mi persona solo estaba en espera de una respuesta que se fue alargando en el transcurso del tiempo y al día de hoy no he recibido ningún comunicado por parte de la empresa Claro, para lo cual me deja muchas interrogantes dentro de las cuales que la empresa Claro quiera sacar provecho de una situación como esta y alargar las consultas realizadas cuando se les presenta una disconformidad y que ellos utilicen este método para alargar y después determinar e indicar que un plazo esta vencido sin haber tenido el deber legal de responder mi disconformidad y el haberme hecho recurrir a los gastos de múltiples llamadas y tiempo sin darme una respuesta y únicamente indicar que el caso se encontraba en estudio, importante indicar que al día de hoy mi persona no ha recibido ninguna respuesta de Claro que indique si el caso procede o no procede y yo como usuario teniendo una respuesta pueda tomar la decisión sí procede o no realizar un reclamo a la Sutel; en mi caso procedí a realizar este reclamo ya que me pareció por parte de Claro una irresponsabilidad de hacerme esperar por más de 4 meses y no darme una respuesta de mi caso y por tal motivo tome la decisión realizar mi disconformidad ante la SUTEL ya que siempre tuve la buena fe y espere una respuesta por parte de Claro TV y la misma nunca se dio.

19 de noviembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 080-2020

Este servidor recurrió precisamente a la SUTEL por cuanto mi reclamo ante la empresa CLARO estaba ausente de resolución y noté que las respuestas por parte de los trabajadores de la misma con relación a mi caso eran evasivas y dilatorias.

Cada vez que me apersoné o llamé me fue prácticamente imposible una atención satisfactoria a mi petición. De manera tal que ante la ausencia de una respuesta a la cual como proveedor CLARO estaba obligado a brindarme recurrí a SUTEL (...) por consiguiente, aceptar como válido la utilización de caducidad presentado por la empresa CLARO sería permitirle aprovecharse de su inercia, su evasiva, su desatención para con mi caso, dado que este servidor visitó y llamó en reiteradas oportunidades a esa empresa a fin de conocer el resultado de mi queja y si solicito tal como lo establece la ley que CLARO al corresponder la carga de la prueba aporte la correspondiente desmintiendo mi dicho.

A mi criterio los hechos son continuos dado que este servidor puso la queja ante CLARO como correspondía y ellos pese a su obligación de resolver, atender y responder mi situación no lo hicieron, utilizaron evasivas y se aprovechan de su inercia para continuar afectándome y por ello recurrí a un ente objetivo e imparcial para que atendiera mi situación.

Agradezco revalorar el caso y considerar el mismo como un caso que no ha sido dado por alta por parte de la empresa y que por ende ellos no lo han cerrado como para indicar que mi reclamo esta fuera de tiempo ya que como lo indique sigo esperando tener el derecho como usuario de obtener una respuesta de mi disconformidad.”

5. Análisis del recurso por el fondo

El señor Soto Ramírez señala que existe una mala interpretación o aplicación de la norma en su perjuicio, particularmente del artículo 48 de la Ley General de Telecomunicaciones. En este sentido, el recurrente señala que su derecho para reclamar ante esta Superintendencia no se ha extinguido pues a su criterio, el hecho reclamado debe ser considerado como un hecho continuado.

Con el fin de resolver el argumento del usuario, esta Unidad procedió a realizar una revisión del expediente administrativo, así como de la resolución emitida por la Dirección General de Calidad al resolver el recurso de revocatoria (RDGC-00158-SUTEL-2020), de la cual cabe rescatar:

“(…)

Al respecto, sobre el trámite de las reclamaciones debe aclararse que el artículo 48 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, establece que: “las reclamaciones originadas por la violación a los derechos a que se refiere este capítulo podrán ser interpuestas por el usuario final o por cualquier persona, sin que sea necesariamente el agraviado por el hecho que se reclama. La reclamación deberá presentarse ante el propio operador o proveedor, el cual deberá resolver en un plazo máximo de diez días naturales. En caso de resolución negativa o insuficiente o la ausencia de resolución por parte del operador o proveedor, el reclamante podrá acudir a la Sutel. La Sutel tramitará, investigará y resolverá la reclamación pertinente, de acuerdo con los procedimientos administrativos establecidos en la Ley general de la Administración Pública, N.° 6227, de 2 de mayo de 1978. (...)” (Destacado intencional)

De conformidad con lo anterior, resulta claro que la normativa vigente establece que, la reclamación debe presentarse de previo ante el operador/proveedor del servicio de telecomunicaciones, el cual tiene un plazo máximo para resolver de 10 días naturales. Ahora, si la respuesta es negativa, insuficiente o inexistente el usuario final puede acudir a la Superintendencia de Telecomunicaciones, tal y como lo realizó en el presente caso el señor Soto Ramírez: “(...) ante la ausencia de una respuesta a la cual como proveedor CLARO

19 de noviembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 080-2020

estaba obligado a brindarme recurrí a SUTEL.”

Así las cosas, la legislación admite que, pese a que el usuario debe acudir en una primera instancia a interponer su reclamo al operador de previo a solicitar la intervención de SUTEL, puede ocurrir que pese a la obligación del operador de brindar una respuesta efectiva en los términos de los artículos 45 inciso 22) y 48 de la Ley General de Telecomunicaciones y artículo 10 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final, el operador no le brinde una respuesta, tal y como indicó el recurrente que sucedió en este caso, por lo que a partir de dicho escenario, el legislador le brindó al usuario la posibilidad de que al no ser atendido su reclamo, acuda a la vía administrativa en el plazo dispuesto por la normativa, y así el ejercicio de su derecho no se vea afectado por el incumplimiento del operador en brindarle una respuesta razonada.

Ahora bien, dicho plazo se encuentra regulado por el párrafo final del citado artículo 48, el cual dispone en lo que interesa lo siguiente: “(...) La acción para reclamar caduca en un plazo de dos meses, contado desde el acaecimiento de la falta o desde que esta se conoció, salvo para los hechos continuados, en cuyo caso, comienza a correr a partir del último hecho.” A partir de lo anterior, se estipula un plazo de caducidad a la acción del usuario para ejercitar su derecho, el cual es de 2 meses una vez que éste tenga conocimiento de los hechos de la supuesta falta del operador/proveedor.

Al respecto, debe indicarse que la caducidad ha sido desarrollada por la doctrina nacional según se detalla a continuación:

“(...)Esta no actividad no es pues una mera inactividad durante el término, sino que ella revela la exigencia de que el ejercicio del derecho sea específicamente realizado dentro de un término perentorio, sin consideración a las circunstancias subjetivas que hayan determinado el inútil transcurso del tiempo(...)”¹ (Destacado intencional).

Asimismo, el citado autor señala en lo que interesa lo siguiente:

“(...) cuando nos encontramos frente a una hipótesis de caducidad tenemos como supuesto una carga de perentoria observancia de un término rígido (...) para el cumplimiento específico de un acto (normalmente se trata de un derecho potestativo) con la consecuencia de que el derecho se pierde (efecto extintivo) si el acto de ejercicio no es cumplido dentro del término prefijado o (lo que es lo mismo) si es cumplido extemporáneamente.”² (Destacado intencional).

En consecuencia, la caducidad implica el cumplimiento de un acto dentro de un plazo específico y su incumplimiento o cumplimiento extemporáneo deriva como consecuencia un efecto extintivo en el derecho. De ahí que se señale que consiste en una carga que se impone en exclusiva al titular de la situación jurídica.

Asimismo, el Tribunal Contencioso Administrativo, en cuanto al plazo de la caducidad ha indicado que éste mantiene ciertas características, según se detalla a continuación:

“(...) la caducidad de la acción, que es de pronunciamiento oficioso a cargo del aplicador del Derecho (órgano competente en la Administración o por el juez), y se trata de un plazo rígido, esto es, que no puede ser interrumpido ni suspendido. (...) el plazo de caducidad contrario al de prescripción, tiene como características, que es relativamente corto, inflexible, perentorio,

¹ Pérez Vargas, Víctor. “Derecho Privado”. 2da. Edición, páginas 204 y ss.

² Pérez Vargas, Víctor. “Derecho Privado”, San José, Litografía e Imprenta LIL, S.A, 3° edición, 1994, p.p. 203-204.

19 de noviembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 080-2020

declarable de oficio y no se suspende ni se interrumpe, según se precisó previamente.³ (Destacado intencional).

Con base en lo anterior, se tiene que el plazo de caducidad es rígido, perentorio e improrrogable, por lo cual no está sujeto a suspensiones o interrupciones. En este sentido, sobre lo indicado por el recurrente en que acudió en varias ocasiones personalmente ante el operador y realizó varias consultas, estas gestiones realizadas ante el operador no afectan el plazo.

Así las cosas, resulta relevante para el caso en cuestión determinar la fecha en que el reclamante conoció la supuesta falta cometida por Claro, y si se está en presencia o no de un hecho continuo. Al respecto, según se evidencia de la reclamación del usuario, su disconformidad se encuentra relacionada con el cobro de una penalidad por retiro anticipado del contrato del servicio de acceso a Internet fijo, cancelada el día de la solicitud de la desconexión del servicio en fecha 28 de diciembre de 2019.

Ahora bien, según consta en la carta de reclamo del usuario, visible en folio 6, el señor Soto Ramírez presentó formal reclamación ante el operador el día 11 de enero de 2020, solicitando la devolución del monto cancelado por concepto de dicha multa; argumentando que a algunos vecinos que retiraron el servicio por carecer de cobertura en la zona no se les realizó cobro alguno por retiro anticipado, por lo que considera pudo haber un trato desigual en su caso.

Evidentemente, desde esa fecha, el señor Soto Ramírez tenía conocimiento de los hechos que denuncia; por ende, a partir de ese momento se empieza a contabilizar el plazo de 2 meses para presentar la reclamación ante esta Superintendencia, es decir, comenzaba a correr el plazo de caducidad, a partir del primer momento en que conoció los hechos denunciados. Por lo cual, para el momento de interposición de la reclamación del recurrente ante la SUTEL -28 de mayo de 2020, había transcurrido más de 4 meses, desde el momento en que el usuario tuvo conocimiento de los supuestos hechos irregulares.

En el marco de las consideraciones anteriores, no lleva razón el recurrente en señalar que el cómputo del plazo de caducidad debe partir de la respuesta del operador sobre la reclamación, pues según se evidenció, la normativa establece que el plazo empieza a regir a partir del conocimiento de los hechos por parte del usuario, habiendo en consecuencia operado en el presente caso la caducidad de la acción.

Asimismo, como segundo argumento, el recurrente señala que a su criterio los hechos de su reclamación mantienen un carácter continuo, pues a pesar de la obligación que mantiene el operador de responder a su reclamación, éste no le brindó una respuesta.

Sobre dicha condición, la citada norma establece: "(...) La acción para reclamar caduca en un plazo de dos meses, (...) para los hechos continuados, en cuyo caso, comienza a correr a partir del último hecho." (Destacado intencional). A partir de lo anterior, la caducidad mantiene una excepción ante hechos continuados, y según se desprende de la norma, este supuesto implica la existencia de varios hechos cometidos por el operador. En consecuencia, debe contemplarse la fecha del último hecho cometido como inicio del plazo de caducidad.

Así las cosas, debe indicarse que la continuidad mantiene relación con la situación fáctica; es decir, sobre la eventual falta cometida por parte del operador a través de varias acciones relacionadas entre sí, y no se encuentra vinculada a la respuesta de la reclamación. Al respecto, según lo indicado por el usuario, el origen de la supuesta falta cometida se encuentra relacionada

³ Tribunal Contencioso Administrativo, Sección VI. Resolución N° 00003-2020 de las 14:00 horas del 17 de enero del 2020.

19 de noviembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 080-2020

al cobro de la penalidad por retiro anticipado realizado en fecha 28 de diciembre de 2020; es decir, ésta se originó en un único hecho. En este sentido, nótese que la multa por retiro anticipado fue cancelada por el recurrente desde el mismo día de la desconexión, por lo cual no estamos frente a una deuda pendiente de pago o la reiteración de alguna anomalía, es decir, no hay hechos continuos. Lo anterior fue confirmado por el operador, mediante correo electrónico de fecha 9 de julio de 2020, según se evidencia en la siguiente captura:



Imagen 1: Desconexión del servicio y pago de penalidad.

Tomando en consideración lo anterior, el rechazo de la reclamación por extemporánea y el archivo del expediente C0262-STT-MOT-AU-01020-2020 realizado mediante oficio número 06403-SUTEL-DGC-2020 de fecha 17 de julio de 2020 por parte de la Dirección General de Calidad, se encuentra ajustado a derecho. Así las cosas, de conformidad con los fundamentos de hecho y derecho antes expuestos, del análisis de cada uno de los argumentos recursivos, no se observan infracciones al ordenamiento jurídico, ni se encuentran motivos de necesidad, mérito o conveniencia que obliguen la revocatoria o modificación de lo resuelto.”

Visto lo anterior y en concordancia con la posición emitida mediante el oficio 06403-SUTEL-DGC-2020 y la RDGC-00158-SUTEL-2020, en el presente caso se tiene que el señor Edwin Gerardo Soto Ramírez interpuso la reclamación ante esta Superintendencia fuera del plazo establecido por la Ley General de Telecomunicaciones en su artículo 48, relativo al procedimiento para interponer reclamaciones ante la SUTEL, el cual no puede ser desconocido por esta Superintendencia ni tampoco por el usuario final, bajo la premisa constitucional y suprema que nadie puede alegar ignorancia de la ley, salvo en los casos que la misma autorice.

Es decir, el señor Soto Ramírez contaba con un plazo máximo de dos (2) meses para interponer su reclamación ante la Sutel, contabilizados a partir del momento que se produce o conoce la supuesta falta del operador o proveedor del servicio. Si el usuario no interpone la reclamación dentro del citado plazo, operaría la extinción de su derecho mediante la figura de la caducidad. Es decir, la caducidad significa en este y otros casos en donde se presente el supuesto, la extinción de un derecho por el transcurso del tiempo concedido para su ejercicio.

Así las cosas, y tal como consta en el expediente de la reclamación, el señor Soto Ramírez tenía conocimiento del hecho que denuncia desde el 28 de diciembre de 2019, por lo que transcurrieron más de 4 meses desde ese momento a la interposición de la presente reclamación. Asimismo, el hecho denunciado no mantiene un carácter de continuidad pues versa sobre el cobro de la penalidad realizado y pagado en una única fecha, sea el 28 de diciembre de 2019. De esta forma, la interposición de la reclamación ante esta Superintendencia se realizó de manera extemporánea por parte del usuario y los argumentos del recurso deben ser rechazados”.

- II. Que, de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones, acuerda:

POR TANTO,

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración

19 de noviembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 080-2020

Pública:

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

1. **DECLARAR SIN LUGAR** el recurso de apelación interpuesto por interpuesto por el señor Edwin Gerardo Soto Ramírez contra el oficio número 06403-SUTEL-DGC-2020 del 17 de julio de 2020 emitido por la Dirección General de Calidad.
2. **DAR** por agotada la vía administrativa.

**ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE**

2.4 - CORRESPONDENCIA PARA LOS MIEMBROS DEL CONSEJO

2.4.1 Solicitud de la Contraloría General de la República sobre seguimiento de la gestión de la continuidad y el estado de los servicios públicos críticos ante la emergencia nacional (DFOE-EC-SGP-0003-2020 y DFOE-EC-1217(17775)-2020).

Informa la Presidencia que se recibió el oficio DFOE-EC-1217, del 12 de noviembre del 2020, por medio del cual el Área de Fiscalización de Servicios Económicos, División de Fiscalización Operativa y Evaluativa de la Contraloría General de la República remite el informe DFOE-EC-SGP-00003-2020, relacionado con el seguimiento de la gestión de continuidad y el estado de los servicios públicos críticos ante la emergencia sanitaria. De seguido el Secretario da lectura al oficio antes mencionado.

La Presidencia consulta a los Asesores del Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan no tener observaciones.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan no tener observaciones.

La Presidencia hace ver la conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que recomienda adoptar el acuerdo correspondiente con carácter de firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, y con base en la información expuesta, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 005-080-2020

1. Dar por recibido el oficio DFOE-EC-1217, del 12 de noviembre del 2020, por medio del cual la señora Jéssica Víquez Alvarado, Gerente de Área de Fiscalización de Servicios Económicos, División de Fiscalización Operativa y Evaluativa de la Contraloría General de la República remite al Consejo el informe No DFOE-EC-SGP-00003-2020, Seguimiento de la gestión de continuidad y el estado de los servicios públicos críticos ante la emergencia sanitaria.

19 de noviembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 080-2020

2. Trasladar el oficio DFOE-EC-1217, citado en el numeral anterior, a las Direcciones Generales, con el propósito de que conozcan el informe y lo consideren en el ejercicio de sus competencias.

**ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE**

2.4.2 Solicitud de la Contraloría General de la República sobre la información relacionada con el monto de superávit de las instituciones del Sector Descentralizado. (DFOE-SAF-0501-(18070)-2020 y Formulario solicitud de datos Superávit).

Señala la Presidencia que se recibió el oficio DFOE-SAF-0501, del 18 de noviembre del 2020, por medio del cual el Área de Fiscalización del Sistema de Administración Financiera de la República, División de Fiscalización Operativa y Evaluativa de la Contraloría General de la República remite al Consejo solicitud de información relacionada con el monto del superávit de las instituciones del sector descentralizado. De seguido el Secretario da lectura al oficio antes mencionado.

La Presidencia consulta a los Asesores del Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan no tener observaciones.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan no tener observaciones.

La Presidencia hace ver la conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que recomienda adoptar el acuerdo correspondiente con carácter de firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, y con base en la información expuesta, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 006-080-2020

- I. Dar por recibido el oficio DFOE-SAF-0501, del 18 de noviembre del 2020, por medio del cual la señora Julissa Sáenz Leiva, Gerente de Área de Fiscalización del Sistema de Administración Financiera de la República, División de Fiscalización Operativa y Evaluativa de la Contraloría General de la República, remite al Consejo la solicitud de información relacionada con el monto del superávit de las instituciones del sector descentralizado.
- II. Trasladar el oficio DFOE-SAF-0501, citado en el numeral anterior, a la Dirección General de Operaciones, con el fin de que analice la solicitud planteada y remita la información requerida a la Contraloría General de la República, en el plazo establecido, en respuesta al oficio citado.

**ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE**

19 de noviembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 080-2020

2.4.3 Solicitud para que la SUTEL participe en el GSMA Thrive Latin America y Policy Leaders Forum que se realizarán de manera virtual, del 1 al 3 de diciembre de 2020.

Procede la Presidencia a informar que se recibió invitación por parte de la GSMA para participar en el evento *GSMA Thrive Latin America y Policy Leaders Forum*, que se realizará de manera virtual del 1 al 3 de diciembre, 2020, cuyo propósito es reunir a los líderes y protagonistas de la innovación digital de América Latina y poner de relieve las oportunidades que brindan las tecnologías emergentes y los desafíos para lograr un mundo conectado.

La Presidencia consulta a los Asesores del Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan no tener observaciones.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan no tener observaciones.

La Presidencia hace ver la conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que recomienda adoptar el acuerdo correspondiente con carácter de firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, y con base en la información expuesta, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 007-080-2020

1. Dar por recibido los correos electrónicos de fechas 26 de octubre y 19 de noviembre del 2020, recibidos de la señora Federica Pezzetta, de la GSMA, por medio de los cuales extiende invitación al Consejo para participar en el evento *GSMA Thrive Latin America y Policy Leaders Forum*, que se realizará de manera virtual del 1 al 3 de diciembre, 2020, cuyo propósito es reunir a los líderes y protagonistas de la innovación digital de América Latina y poner de relieve las oportunidades que brindan las tecnologías emergentes y los desafíos para lograr un mundo conectado.
2. Trasladar la información citada en el numeral anterior a los Miembros del Consejo, la Dirección General de Operaciones, con el fin de que, si existe interés en participar, lleven a cabo las gestiones correspondientes para su inscripción en línea.

**ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE**

ARTÍCULO 3

PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES

3.1. Observaciones al Reglamento del Canon de Regulación.

19 de noviembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 080-2020

Se incorporan a la sesión el señor Eduardo Arias Cabalceta, para el conocimiento de los temas de la Dirección a su cargo. De igual manera, se incorporan las funcionarias Silvia Monge Quesada y Mercedes Valle Pacheco, para el conocimiento del presente asunto.

Para continuar con el orden del día, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe presentado por la Dirección General de Operaciones, por medio del cual se atiende el oficio OF-1083-DGAJR-2020, del 14 de octubre del 2020, de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria de la Aresep, con la solicitud de criterio sobre las observaciones realizadas a la propuesta del “*Reglamento para la formulación, cobro y liquidación del canon de regulación de la Superintendencia de Telecomunicaciones*”.

Para conocer el tema, se da lectura al oficio 09760-SUTEL-DGO-2020, del 30 de octubre del 2020, por medio del cual esa Dirección presenta al Consejo el informe indicado.

El señor Eduardo Arias Cabalceta introduce el tema y señala que con este tema se atienden una serie de consultas planteadas por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, las cuales fueron atendidas por la Unidad de Finanzas, con la colaboración de la funcionaria Mercedes Valle Pacheco y la Unidad Jurídica.

Interviene la funcionaria Silvia Monge Quesada, quien se refiere a una respuesta que envía la Dirección de Asesoría Jurídica y Regulatoria de la ARESEP, en relación con la propuesta de consulta que remitieron para todos los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones, así como los funcionarios de esta Superintendencia, el Instituto Costarricense de Electricidad y su persona hicieron varias observaciones al texto indicado.

Esas observaciones son revisadas por esa Dirección y mediante documento NI-14059 requiere el criterio al respecto.

Detalla los antecedentes de las gestiones efectuadas para atender este tema; se refiere a la reunión de trabajo desarrollada con la Unidad de Planificación, Presupuesto y Control Interno con el propósito de aclarar algunos artículos que le competen a dicha unidad.

Explica las observaciones planteadas por el Instituto Costarricense de Electricidad, específicamente en lo que se refiere a la distribución de los gastos; el canon bruto y la distribución del superávit.

Por su parte, indica que sus observaciones se relacionan con los requisitos para el arreglo de pago, así como el pago oportuno del canon.

En resumen, se recibieron 8 observaciones, 6 del Instituto Costarricense de Electricidad y 2 de su persona. Se acogieron 3 parcialmente y 1 no se acogió.

Añade que luego de los análisis efectuados, esa Dirección recomienda dar por recibido el informe conocido en esta oportunidad y remitir como respuesta a la Dirección de Asesoría Jurídica de Aresep, para brindar la información requerida.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado.

19 de noviembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 080-2020

La funcionaria Mercedes Valle Pacheco señala que este es un trámite que ya tiene algún tiempo; se ha trabajado muy cuidadosamente, de acuerdo con las disposiciones vigentes en Aresep para los asuntos de normativa interna y ya se encuentra en su etapa culminante, por lo que lo correspondiente es remitir el informe a Aresep para su trámite.

El funcionario Jorge Brealey Zamora se refiere a la competencia de la Junta Directiva de Aresep para remitir el reglamento, tema que ya fue resuelto en su momento por la Unidad Jurídica de Sutel.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema.

El señor Walther Herrera Cantillo plantea una consulta con respecto al superávit, el déficit y la presentación del presupuesto en el próximo año.

La funcionaria Monge Quesada explica que cuando la Unidad de Planificación, Presupuesto y Control Interno elaboran el presupuesto, es cuando se incluye el superávit. Este tema fue indicado directamente por el Instituto Costarricense de Electricidad y la Unidad de Planificación hizo los ajustes correspondientes en la redacción del documento para atender la consulta.

El señor Federico Chacón Loaiza solicita que el informe se remita adjunto al acuerdo respectivo, directamente por la Secretaría del Consejo.

El señor Eduardo Arias Cabalceta hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 09760-SUTEL-DGO-2020, del 30 de octubre del 2020 y la explicación brindada por la funcionaria Monge Quesada, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 008-080-2020

CONSIDERANDO QUE:

- I. Que en la sesión ordinaria del Consejo de Sutel celebrada el 27 de julio del 2015, se tomó el acuerdo 005-040-2015, el cual en el punto 2 cita:

Nombrar un equipo de trabajo que estará conformado por los señores Walther Herrera Cantillo, Director de la Dirección General de Mercados, quien lo liderará, así como por Glenn Fallas Fallas, Director de la Dirección General de Calidad, Mario Campos Ramírez, Director de la Dirección General de Operaciones, Humberto Pineda Villegas, Director de la Dirección General de FONATEL, Andrés Castro Segura, Abogado de la Dirección General de Mercados, Mercedes Valle Pacheco, Asesora Legal del Consejo y Mariana Brenes Akerman, Jefe de la Unidad Jurídica, para llevar a cabo las valoraciones de las acciones que podrían tomarse de forma inmediata en lo que respecta a los procedimientos administrativos contra operadores y/o proveedores de telecomunicaciones por incumplimientos de sus obligaciones con SUTEL, en el entendido de que a la brevedad posible deberán someter el informe respectivo al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

19 de noviembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 080-2020

- II. Que el 04 de marzo del 2016, en reunión del equipo de trabajo nombrado en el acuerdo 005-040-2015, según consta en la minuta MC-DGM-002-2016, se toma el siguiente acuerdo:
3. *Que en concordancia con lo establecido en la sesión MC-DGM 001-2015, que con la coordinación de la Asesora Mercedes Valle, la jefatura del Área Jurídica, el Director Glenn Fallas, el Director Mario Campos y Mónica Rodríguez jefa de finanzas, presentarán a esta comisión para el día 18 de marzo 2016, una propuesta de Reglamento de Cobro del canon de regulación.*
- III. Que el 22 de abril del 2016, en reunión del equipo de trabajo nombrado en el acuerdo 005-040-2015, según consta en la minuta MC-DGM-004-2016, se presenta para observaciones la propuesta del “*Reglamento para la formulación, cobro y liquidación del canon de regulación de la Sutel*”, se incorporan las observaciones recibidas de los miembros del equipo de trabajo y se aprueba la versión final, la cual como parte del acuerdo uno se indica darle el trámite legal respectivo.
- IV. Que el 6 de mayo del 2016, mediante oficio 03320-SUTEL-DGM-2016, el señor Walter Herrera Cantillo como líder del equipo de trabajo, presenta ante el Consejo de Sutel la propuesta del “*Reglamento para la formulación, cobro y liquidación del canon de regulación de la Sutel.*” Por un error material se consignó en el asunto del oficio “*modificación al reglamento...*” cuando lo correcto es “*propuesta de nuevo reglamento*”. Tal y como se cita en la minuta MC-DGM-004-2016 punto b. y 1 de las conclusiones.
- V. El Consejo de Sutel en la sesión ordinaria 025-2016, celebrada el 11 de mayo del 2016, conoce la propuesta del borrador del “*Reglamento para la formulación, cobro y liquidación del canon de regulación de la Sutel.*” Y acuerda lo siguiente:
1. *Dar por recibido el oficio 3320-SUTEL-DGM-2016, del 6 de mayo del 2016, mediante el cual el equipo de trabajo nombrado para llevar a cabo las valoraciones de las acciones necesarias para la atención de procedimientos administrativos contra operadores y proveedores de telecomunicaciones por incumplimientos a sus obligaciones somete a aprobación del Consejo la propuesta de modificación al “Reglamento para la formulación, cobro y liquidación del canon de regulación.”*
 2. *Aprobar la propuesta de modificación del “Reglamento para la formulación, cobro y liquidación del canon de regulación”, presentado por el equipo de trabajo nombrado para llevar a cabo las valoraciones de las acciones necesarias para la atención de procedimientos administrativos contra operadores y proveedores de telecomunicaciones por incumplimientos a sus obligaciones.*
 3. *Remitir a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos el documento correspondiente a la propuesta de modificación del reglamento mencionado en el numeral anterior, con el propósito de que autorice el inicio de los trámites que corresponden para someterlo a audiencia pública.*

Por un error material tanto en el oficio de remisión al Consejo como en el acuerdo de aprobación de este se citó “*modificación*” al reglamento, cuando lo correcto era “*creación*” del reglamento, ya que la Sutel carece de este instrumento actualmente.

- VI. Que el 23 de mayo del 2016 mediante oficio 3701-SUTEL-SCS-2016, la Secretaría del

19 de noviembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 080-2020

Consejo de Sutel, remitió al Señor Roberto Jimenez Gómez presidente de la Junta Directiva de la Aresep, la propuesta de *“Reglamento para la formulación, cobro y liquidación del canon de regulación de la Sutel”*, con el propósito de que autorice el inicio de los trámites que corresponden para someterlo a audiencia pública.

- VII. Que el 20 de octubre del 2017 mediante oficio 760-SJD-2017-29982 al cual le asignó el NI-11790-2017, el señor Alfredo Cordero Chinchilla, secretario de la Junta Directiva de la Aresep, remite al Consejo de la Sutel el *“Reglamento para la formulación, cobro y liquidación del canon de regulación de la Sutel”*, con el fin de que se valoren las observaciones realizadas por las direcciones de: Estrategia y Evaluación, Asesoría jurídica y regulatoria y finanzas de la Aresep.
- VIII. Que mediante acuerdo del Consejo de la Sutel 006-041-2018 de la sesión ordinaria celebrada el 29 de junio del 2018 adoptan por unanimidad lo siguiente:
2. *Instruir a la Dirección General de Operaciones para que, en el plazo máximo de un mes, eleve al Consejo el informe mediante el cual se atienden las observaciones y se incorporen a la nueva propuesta de “Reglamento para la formulación, cobro y liquidación del canon de regulación”.*
- IX. Que el 28 de agosto del 2018, mediante oficio 07058-SUTEL-DGO-2018, la Unidad de Finanzas de la Dirección General de Operaciones, le presentó al Consejo de la Sutel, la propuesta final del *“Reglamento para la formulación, cobro y liquidación del canon de regulación de la Sutel”*, con el propósito de que se autorice el envío de dicho Reglamento a la Junta Directiva de la Aresep, para el inicio de los trámites que corresponden para someterlo a audiencia pública.
- X. Que el 24 de setiembre del 2018, mediante el oficio 07880-SUTEL-SCS-2018, el Secretario del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones comunicó a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora el acuerdo 014-060-2018, del acta de la sesión ordinario 060-2018, celebrada el 12 de setiembre del 2018, en el cual el Consejo acordó:
- “1. *Dar por recibido y aprobar el oficio 07058-SUTEL-DGO-2018 del 28 de agosto de 2018, mediante el cual la Unidad de Finanzas de la Dirección General de Operaciones, en atención al acuerdo del Consejo 006-041-2018, presenta un cuadro comparativo con las observaciones realizadas por la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos a la propuesta del “Reglamento para la formulación, cobro y liquidación del canon de regulación de la Sutel.*
 2. *Aprobar y remitir el oficio 07058-SUTEL-DGO-2018 del 28 de agosto de 2018 a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, para que continúe el trámite correspondiente, según el procedimiento establecido por esa Autoridad Reguladora.*
 3. *Dejar establecido que los comentarios y observaciones a dicho Reglamento deberán ser remitidos a la Dirección General de Operaciones de la Superintendencia de Telecomunicaciones.”*
- XI. Que en fecha 19 de febrero del 2019, mediante el acuerdo 10-10-2019, la Junta Directiva conoció y discutió la propuesta del *“Reglamento para la formulación, cobro y liquidación del canon de regulación de la Superintendencia de Telecomunicaciones”* acordando lo siguiente:

19 de noviembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 080-2020

“Ordenar a la Secretaría de Junta Directiva, a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria y a la Superintendencia de Telecomunicaciones, proceder de conformidad con el procedimiento denominado "JR-PO-OI: "Procedimiento para la creación y modificación de normativa administrativa interna" en torno a la propuesta de: "Reglamento para la formulación, cobro y liquidación del canon de regulación de la Sutel", para su análisis y recomendación respectiva, para que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones proceda a someter al trámite de consulta pública; de conformidad con el artículo 361 de la Ley General de la Administración Pública.”

XII. Que, durante la discusión y análisis en Junta Directiva de la propuesta del citado Reglamento, surgió la duda de si se debía someter el Reglamento a consulta pública o en su defecto a audiencia pública como lo recomendaba la SUTEL, quedando en actas por así considerarlo la Junta Directiva que debía someterse a consulta pública y no a audiencia pública.

XIII. Que en fecha 04 de abril del 2019, mediante documento No. OF-0457-DGAJR-2019 la Dirección General de Asesoría Jurídica de la ARESEP se dirigió al presidente del Consejo de la SUTEL (NI-04131-2019), de conformidad con los siguientes argumentos:

“De la revisión preliminar de dicho borrador, se observa que, para la tramitación y aprobación del citado reglamento, se hará de conformidad con lo establecido en los artículos 36 y 73 inciso h) de la Ley 7593 en concordancia con el artículo 77 inciso 2) sub inciso i) de la Ley 8642 que refiere el procedimiento de audiencia pública” (el resaltado no es del original).

Así las cosas, se tiene que lo anterior no es consistente con el acuerdo 10-10-2019, del acta de la sesión ordinaria 10-2019, celebrada el 19 de febrero del 2019, cuya acta fue ratificada el 26 de febrero del mismo año, mediante el cual la Junta Directiva, acordó:

“Ordenar a la Secretaría de Junta Directiva, a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, y a la Superintendencia de Telecomunicaciones, proceder de conformidad con el procedimiento denominado "JR-PO-OI: "Procedimiento para la creación y modificación de normativa administrativa interna" en torno a la propuesta de: "Reglamento para la formulación, cobro y liquidación del canon de regulación de la Sutel", para su análisis y recomendación respectiva, para que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones proceda a someter al trámite de consulta pública; de conformidad con el artículo 361 de la Ley General de la Administración Pública”. (el resaltado no es del original).

En fin, dadas las inconsistencias señaladas, se solicita que se revise la naturaleza jurídica de la propuesta de "Reglamento para la formulación, cobro y liquidación del canon de regulación de la Sutel", con el fin de determinar si el procedimiento para el trámite y aprobación de dicha normativa se hará con fundamento y aplicación de los artículos 36 y 73 inciso h) de la Ley 7593 en concordancia con los artículo 77 inciso 2) sub inciso i) de la Ley 8642, normativa que refiere al procedimiento de audiencia pública o bien si por el contrario se hará aplicando lo señalado en el procedimiento "JR-PO-OI: Procedimiento para la creación y modificación de normativa administrativa interna", que refiere al trámite de consulta pública, en ese caso, de conformidad con el artículo 361 de la Ley General de la Administración Pública”.

XIV. Que mediante oficio 06412-SUTEL-DGO-2019, del 17 de julio del 2019, la Dirección General de Operaciones solicitó criterio legal a la Unidad Jurídica de Sutel. De conformidad con las disposiciones del artículo 36) incisos 1), 3), 4), 6) 9) y 11) del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF).

19 de noviembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 080-2020

- XV. Que mediante oficio 08597-SUTEL-UJ-2019, notificado el 17 de octubre del 2019, la Unidad Jurídica del a Sutel emite respuesta sobre la consulta planteada en el punto anterior a lo que cita en el punto D. Caso concreto:

“De la revisión de la propuesta de “Reglamento para la formulación, cobro y liquidación del canon de regulación de la Sutel”, se observa que el mismo no comprende asuntos que deben ser sometidos al proceso de audiencia pública determinados en los artículos 36 y 73, inciso h) de la Ley 7593. En este sentido, no se trata de una disposición que pretenda fijaciones tarifarias, formulación y revisión de reglamentos técnicos, de estándares de calidad ni la aprobación o modificación de cánones, tasas y contribuciones.

El objeto del reglamento es establecer las normas y procedimientos para la formulación, cobro y liquidación del canon de regulación definido en el artículo 62 de la Ley 8642, por lo que va dirigido únicamente a los operadores y proveedores de los servicios de telecomunicaciones. Así las cosas, esta Unidad comparte el criterio de la Junta Directiva de la ARESEP en el tanto la propuesta debe ser sometida a la audiencia (consulta pública) señalada en el artículo 361 de la Ley General de la Administración Pública.

En todo caso, de conformidad con la Ley 7593, es a la ARESEP a la que le corresponde emitir el reglamento y por lo tanto determinar, en última instancia, el procedimiento que debe llevarse a cabo para su emisión.”

- XVI. Que el 25 de octubre del 2019 mediante oficio No. 09670-SUTEL-DGO-2020, la Unidad de Finanzas de la Dirección General de Operaciones, le presentó para consideración del Consejo el borrador de respuesta al oficio OF-0457-DGAJR-2019 de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, sobre el análisis de la propuesta de "*Reglamento para la formulación, cobro y liquidación del canon de regulación de la Sutel*"

- XVII. Que el 05 de noviembre del 2019 mediante el oficio 9974-SUTEL-SCS-2019, el secretario del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones comunicó a la Dirección General de Asesoría Jurídica de la Autoridad Reguladora el acuerdo 020-068-2019, del acta de la sesión ordinaria 068-2019 celebrada el 31 de octubre del 2019, en el cual el Consejo acordó:

1. *“Dar por recibido y aprobar el oficio 09670-SUTEL-DGO-2019, del 25 de octubre del 2019, por medio del cual la Dirección General de Operaciones presenta para consideración del Consejo el borrador de respuesta al oficio OF-0457-DGAJR-2019 de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, sobre el análisis de la propuesta de "Reglamento para la formulación, cobro y liquidación del canon de regulación de la Sutel".*
2. *Autorizar al Presidente del Consejo a remitir el oficio 09670-SUTEL-DGO-2019, con fecha del 25 de octubre del 2019 a la Dirección General de Asesoría Jurídica de la Aresep, con la propuesta del borrador del "Reglamento para la formulación, cobro y liquidación del canon de regulación de la Sutel" ajustado a lo solicitado en el oficio OF-0457-DGAJR-2019, con el fin de que el mismo se someta al trámite de consulta pública para continuar con el trámite respectivo, según lo estipulado en el artículo 361 de la Ley General de la Administración Pública N°6227, en cumplimiento del acuerdo de Junta Directiva de ARESEP número 10-10-2019".*

Por un error material, la Secretaría del Consejo de Sutel notificó el acuerdo del Consejo al

19 de noviembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 080-2020

correo electrónico: cduran@aresep.go.cr, el cual no corresponde a la cuenta de correo electrónico de la señora Carol Solano Durán, Directora General de Asesoría Jurídica y Regulatoria.

- XVIII. Por lo antes mencionado el 14 de mayo del 2020 la Unidad de Finanzas de Sutel, envió a la señora Carol Solano Durán Directora General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, al correo electrónico: casolano@aresep.go.cr, el oficio 9670-SUTEL-DGO-2019 del 5 de noviembre de 2019 que responde al oficio 457-DGAJR-2019.
- XIX. Que el 23 de julio del 2020, mediante oficio No. OF-0771-DGAJR-2020, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria de la Aresep remitió al secretario de la Junta Directiva de Aresep, la propuesta del Reglamento para la formulación, cobro y liquidación del canon de regulación de la Sutel, para que continuará con el trámite de conformidad con el procedimiento denominado “*JR-PO-OI: Procedimiento para la creación y modificación de normativa administrativa interna*”, el cual es el siguiente:
- La Secretaria de Junta Directiva publicará en la Gaceta y comunicará a todos los funcionarios de la Autoridad Reguladora y de la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel), al menos mediante correo electrónico, por el plazo de 10 días hábiles, la consulta pública sobre la propuesta del “*Reglamento para la formulación, cobro y liquidación del canon de regulación de la Sutel*”.
- XX. Que el 10 de setiembre del 2020, en el diario oficial La Gaceta, Alcance Digital No. 232 de la Gaceta No. 227, se publicó la propuesta reglamento y se indicó que por el plazo de 10 días hábiles se atenderían observaciones. El plazo venció 25 de setiembre del 2020.
- XXI. Que el 24 de setiembre del 2020, la Secretaría de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos sometió a consulta interna vía correo electrónico a los funcionarios de la Aresep y de Sutel, la propuesta del reglamento por el plazo de diez días hábiles.
- XXII. Que el 09 de octubre del 2020, mediante el oficio OF-0669-SJD-2019, la Secretaría de la Junta Directiva remitió a la Dirección General de Asesoría Jurídica de la Aresep, las observaciones realizadas a la propuesta de reglamento. Se recibieron observaciones por parte del señor Juan Carlos Pacheco Romero, de la Gerencia de Finanzas del Instituto Costarricense de Electricidad y de la señora Silvia Monge Quesada, funcionaria de la Superintendencia de Telecomunicaciones.
- XXIII. Que el 14 de octubre del 2020, mediante el oficio No. OF-1083-DGAJR-2020, la Dirección General de Asesoría Jurídica de la ARESEP se dirigió al presidente del Consejo de SUTEL (NI-14059-2020), solicitando el criterio sobre las observaciones realizadas a la propuesta del “*Reglamento para la formulación, cobro y liquidación del canon de regulación de la Superintendencia de Telecomunicaciones*”.
- XXIV. Que el 16 de octubre del 2020, mediante oficio 09293-SUTEL-DGO-2020, la Unidad de Finanzas solicitó criterio a la Unidad de Planificación, Presupuesto y Control Interno sobre las observaciones realizadas a la propuesta del “*Reglamento para la formulación, cobro y liquidación del canon de regulación de la Superintendencia de Telecomunicaciones*”. De conformidad con las disposiciones del artículo 49, inciso 4, del Reglamento Interno de

19 de noviembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 080-2020

Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus órganos desconcentrados (RIOF), *“Elaborar los proyectos de presupuestos ordinarios y extraordinarios, y los proyectos anuales de cánones a objeto de garantizar el logro de las metas propuestas en los diferentes programas y actividades de los planes respectivos”*.

- XXV. La Unidad de Finanzas convocó a una sesión trabajo el martes 20 de octubre del 2020, con los siguientes participantes: Silvia Monge Quesada, Mario Campos Ramírez, Mercedes Valle Pacheco, Sharon Jiménez Delgado, Lianette Medina Zamora. En dicha sesión se analizaron las observaciones presentadas a la propuesta del reglamento por parte del Instituto Costarricense de Electricidad, las cuales se encuentran relacionadas con temas de formulación y liquidación del canon de regulación.
- XXVI. Que el 04 de noviembre del 2020, mediante oficio 09918-SUTEL-DGO-2020, la Unidad de Planificación, Presupuesto y Control Interno, procedió a indicar a la Unidad de Finanzas lo siguiente *“se emitieron observaciones en los artículos 11, 13, 14, 42 y 43. Incorporados en el “Reglamento para la formulación, cobro y liquidación del canon de regulación de la Superintendencia de Telecomunicaciones”. Esta información fue enviada mediante correo electrónico del 20 de octubre de 2020”*.

POR TANTO,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

1. Dar por recibido y aprobar el oficio 09760-SUTEL-DGO, del 30 de octubre del 2020, por medio del cual la Dirección General de Operaciones presenta para consideración del Consejo el borrador de respuesta al oficio OF-1083-DGAJR-2020, del 14 de octubre del 2020, de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, con la solicitud de criterio sobre las observaciones realizadas a la propuesta del *“Reglamento para la formulación, cobro y liquidación del canon de regulación de la Sutel”*.
2. Remitir el oficio 09760-SUTEL-DGO, con fecha del 30 de octubre del 2020, a la Dirección General de Asesoría Jurídica de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, para que continúe con el trámite correspondiente, según el procedimiento establecido por la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

**ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE**

3.2. Presentación de fe de erratas Procedimiento Gestión de Cambios Tecnologías de Información.

Para continuar con el orden del día, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo la fe de erratas presentada por la Unidad de Tecnologías de Información, con respecto al error material consignado en el acuerdo 024-063-2020, de la sesión ordinaria 063-2020, celebrada el 17 de setiembre del 2020, en relación con aprobación del procedimiento *“PR-TI-17 Gestión de Cambios de TI”*, así como sus instrucciones de trabajo y formularios.

19 de noviembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 080-2020

Al respecto, se conoce el oficio 09265-SUTEL-DGO-2020, del 15 de octubre del 2020, por medio del cual la Unidad de Tecnologías de Información expone al Consejo el caso indicado.

El señor Arias Cabalceta detalla los antecedentes de este caso y señala que la corrección requerida en esta oportunidad consiste en eliminar de la disposición antes indicada a la Unidad de Proveeduría y Servicios Generales, incluida inicialmente por error material y de esta manera, dejar únicamente a la Unidad de Tecnologías de Información como responsable de las recomendaciones que corresponden, de conformidad con el procedimiento “*PR-TI-17 Gestión de Cambios de TP*” antes citado.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Arias Cabalceta hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 09265-SUTEL-DGO-2020, del 15 de octubre del 2020 y la explicación brindada por el señor Arias Cabalceta, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 009-080-2020

En relación con la propuesta de aprobación del procedimiento “*PR-TI-17 Gestión de Cambios de TP*”, así como sus instrucciones de trabajo y formularios, se adopta lo siguiente:

CONSIDERANDO

- i. Que el 7 de enero del 2020, mediante el sistema de seguimiento de recomendaciones de la Auditoría Interna de ARESEP, se aplica la fecha de inicio de cumplimiento de las recomendaciones asignadas a la unidad de Tecnologías de Información de la SUTEL, la atención de las recomendaciones contenidas son siguientes documentos:
 - Carvajal-TI-2017 / Ausencia de un procedimiento formal para la gestión de cambios A
 - Carvajal-TI-2017 / Ausencia de un procedimiento formal para la gestión de cambios B.
 - Carvajal-TI-2017 / Ausencia de un procedimiento formal para la gestión de cambios C.
 - Carvajal-TI-2017 / Ausencia de un procedimiento formal para la gestión de cambios D
- ii. Que las recomendaciones que le corresponde atender a la Unidad de Tecnologías de Información son las vinculadas con la integración del proceso de administración de cambios organizacional con el proceso de administración de cambios de los proveedores de servicios de Tecnologías de información de la SUTEL.
- iii. Que por medio de oficio número **07485-SUTEL-DGO-2020** del 21 de agosto de 2020, la Dirección General de Operaciones solicita la aprobación del procedimiento “*PR-TI-17*”

19 de noviembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 080-2020

Procedimiento Gestión de Cambios TI”, así como sus instrucciones de trabajo y formularios, a saber:

- PR-TI-17 Procedimiento Gestión de Cambios TI.
- FR-TI-17 Formulario Gestión de Cambios TI.
- DF-TI-17 Diagrama de Gestión de Cambios de TI.

- iv. Que según se indica en oficio **09265-SUTEL-DGO-2020** del 15 de octubre del 2020 se solicita modificar el acuerdo **024-063-2020** de forma tal que se elimine de la lista de remitentes y del tercer punto del resuelve a la Unidad de Proveeduría y Servicios Generales.

RESULTANDO:

1. Que se trata del cumplimiento de recomendaciones vinculantes realizadas por la Auditoría Interna de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.
2. Que la aprobación de esos documentos permite garantizar la administración efectiva de cambios de la Unidad de Tecnologías de Información y permite cumplir con el plan estratégico de SUTEL, además gestionar el ciclo de vida de un activo (tangible o intangible) de la Unidad de Tecnologías de la Información de SUTEL y controlar el ciclo de vida de los cambios y visualizar los cambios beneficiosos con un mínimo de interrupciones en los servicios de Tecnologías de Información de la SUTEL.

POR TANTO, EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

PRIMERO: Dar por recibido el oficio 09265-SUTEL-DGO-2020, del 15 de octubre del 2020, por medio del cual la Dirección General de Operaciones solicita modificar el acuerdo 024-063-2020, de la sesión ordinaria 063-2020, celebrada el 17 de setiembre del 2020, de forma tal que se elimine de la lista de remitentes y del tercer punto del resuelve en el acuerdo citado a la Unidad de Proveeduría y Servicios Generales.

SEGUNDO: Aprobar la modificación solicitada por la Dirección General de Operaciones mediante el oficio 09265-SUTEL-DGO-2020, del 15 de octubre del 2020 y disponer corregir el acuerdo, para que se elimine como destinatario a la Unidad de Proveeduría y Servicios Generales y que en lo sucesivo, el numeral tercero del por tanto indique:

“TERCERO: Instruir a la Dirección General de Operaciones y a la Unidad de Tecnologías de Información, que notifiquen a la Auditoría Interna de la atención de las recomendaciones contenidas en:

- *Carvajal-TI-2017 / Ausencia de un procedimiento formal para la gestión de cambios A*
- *Carvajal-TI-2017 / Ausencia de un procedimiento formal para la gestión de cambios B.*
- *Carvajal-TI-2017 / Ausencia de un procedimiento formal para la gestión de cambios C.*
- *Carvajal-TI-2017 / Ausencia de un procedimiento formal para la gestión de cambios D*

asociadas a la disposición de la documentación necesaria para que la Administración establezca los mecanismos de control interno que faciliten el cumplimiento de la Gestión de Cambios de

19 de noviembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 080-2020

Tecnologías de Información de la SUTEL con el fin de garantizar la administración efectiva de cambios de la unidad de Tecnologías de Información, y permita el cumplir con el plan estratégico de la SUTEL.”

**ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE**

ARTÍCULO 4

PROPUESTAS DE LA DIRECCION GENERAL DE CALIDAD

4.1. Propuesta de informe sobre los resultados del cuarto reporte semestral de conformidad con la cláusula 11.1.5 de los contratos de concesión C-001-2017-MICITT y C-002-2017-MICITT.

Se incorpora a la sesión el señor Glenn Fallas Fallas, para el conocimiento de los temas de la Dirección a su cargo.

Seguidamente, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe presentado por la Dirección General de Calidad, correspondiente al informe de resultados del cuarto reporte semestral de conformidad con la cláusula 11.1.5 de los contratos de concesión C-001-2017-MICITT y C-002-2017-MICITT.

Sobre el tema, se da lectura al oficio 09987-SUTEL-DGC-2020, del 5 de noviembre del 2020, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo el dictamen técnico sobre los resultados de cumplimiento de las obligaciones establecidas en los Contratos de Concesión N°C-001-2017-MICITT y N°C-002-2017-MICITT de la Licitación Pública Internacional N°2016LI-000002-SUTEL “Concesión para el Uso y Explotación de Espectro Radioeléctrico para la prestación de Servicios de Telecomunicaciones mediante la implementación de sistemas IMT”, por parte de Claro CR Telecomunicaciones, S. A. y Telefónica de Costa Rica TC, S. A., específicamente los informes semestrales requeridos de conformidad con la cláusula 11.1.5 de dichos contratos.

Interviene el señor Glenn Fallas Fallas, quien detalla los antecedentes de este caso. Señala que el informe que se conoce en esta oportunidad demuestra el grado de avance de cada operador; y el nivel de cumplimiento para cada uno, respecto de las obligaciones de la concesión del concurso realizado en julio del 2019, con fecha límite al 23 de abril del 2021.

Señala que la recomendación al Consejo es que de por recibido el informe y remitirlo al Poder Ejecutivo, instando a dar seguimiento a las cláusulas contenidas en este.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema.

El señor Herrera Cantillo consulta si el reporte conocido en esta oportunidad se elabora con base

19 de noviembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 080-2020

en los informes que brindan los empresas o con los resultados de las mediciones que aplica la Dirección General de Calidad, a lo que el señor Fallas Fallas señala que con base en la información que brindan los operadores y a partir del 23 de abril el 2021, la Dirección a su cargo emprenderá mediciones de campo para su verificación.

El señor Fallas Fallas hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 09987-SUTEL-DGC-2020, del 5 de noviembre del 2020 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 010-080-2020

1. Dar por recibido y acoger el oficio 09987-SUTEL-DGC-2020, del 5 de noviembre del 2020, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo el dictamen técnico sobre los resultados de cumplimiento de las obligaciones establecidas en los Contratos de Concesión N°C-001-2017-MICITT y N°C-002-2017-MICITT de la Licitación Pública Internacional N°2016LI-000002-SUTEL *“Concesión para el Uso y Explotación de Espectro Radioeléctrico para la prestación de Servicios de Telecomunicaciones mediante la implementación de sistemas IMT”*, por parte de Claro CR Telecomunicaciones, S. A. y Telefónica de Costa Rica TC, S. A., específicamente los informes semestrales requeridos de conformidad con la cláusula 11.1.5 de dichos contratos.
2. Recomendar al Poder Ejecutivo instar a los operadores móviles en la necesidad del cumplimiento de las cláusulas 11.1.2 y 11.1.4 de los Contratos de Concesión N°C-001-2017-MICITT y N°C-002-2017-MICITT.
3. Aprobar la remisión del oficio 09987-SUTEL-DGC-2020, del 5 de noviembre del 2020, al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones.

ACUERDO FIRME NOTIFÍQUESE

4.2. Remisión de temas no consensuados en el Comité Técnico de Portabilidad Numérica.

De inmediato, la Presidencia presenta para valoración del Consejo el informe presentado por la Dirección General de Calidad, corresponde a los temas no consensuados en el Comité Técnico de Portabilidad Numérica.

Para conocer el caso, se da lectura al oficio 10027-SUTEL-DGC-2020, del 06 de noviembre del 2020, por el cual esa Dirección presenta el informe indicado.

El señor Fallas Fallas señala que los temas que se presentan hoy obedecen a las disposiciones de los lineamientos de gobernanza del CTPN, que disponen que cuando exista desacuerdo a lo

19 de noviembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 080-2020

interno del comité en algún tema, este deberá ser conocido y resuelto por el Consejo.

En esta oportunidad, se presentan dos temas:

- Cambio de una de las causales de rechazo (“*Suspensión definitiva*”) de portación numérica (“*Numeración inactiva*”).
- Causales de cancelación de una portación por parte del operador receptor.

Detalla los antecedentes de los temas indicados y expone las posiciones de cada uno de los operadores, así como de la Dirección a su cargo, sobre los temas indicados, así como las recomendaciones que se brinda al Consejo para resolver esos aspectos. Lo anterior en vista de que no existe una posición consensuada en el CTPN sobre el particular.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado.

El funcionario Brealey Zamora menciona los elementos relevantes que se han analizado sobre el particular a lo interno, con los funcionarios encargados en la Dirección General de Calidad.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Fallas Fallas hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 10027-SUTEL-DGC-2020, del 06 de noviembre del 2020 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 011-080-2020

RESULTANDO

1. Que en fecha 21 de enero de 2015 se publicó en el Diario Oficial La Gaceta N°14 la Resolución RCS-319-2014 titulada “*Unificación de las disposiciones regulatorias que facultan a los usuarios el ejercicio de su derecho a la portabilidad numérica móvil.*”
2. Que el Comité Técnico de Portabilidad Numérica (en adelante CTPN) ha abordado durante varias sesiones de trabajo entre los meses de noviembre de 2019 al mes de octubre de 2020 dos temas en particular relativos a *Cambio de una de las causales de rechazo (“Suspensión definitiva”) de portación numérica (“Numeración inactiva”) y Causales de cancelación de una portación por parte del operador receptor*, sin llegar a un consenso entre ellos.
3. Que por medio del oficio número 10027-SUTEL-DGC-2020 de fecha 6 de noviembre de 2020, la Dirección General de Calidad procedió a realizar la recomendación

19 de noviembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 080-2020

correspondiente a la atención de los temas no consensuados por parte de los operadores pertenecientes al CTPN.

CONSIDERANDO

- I. Que mediante resolución del Consejo de la SUTEL RCS-319-2014 del 10 de diciembre de 2014, se dispuso que el CTPN, es un ente consultivo de la Sutel en aspectos relacionados con la implementación de la portabilidad numérica en Costa Rica, así como la interacción entre los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones con la Entidad de Referencia designada. Dicho Comité, además de la puesta en marcha y depuración de los procesos de portabilidad, tiene entre sus principales objetivos los siguientes:

"(...)

i. Recomendar medidas para el establecimiento y fortalecimiento de la relación entre los operadores y proveedores de telecomunicaciones en el entorno social, técnico, económico y jurídico dentro del cual se sitúa la portabilidad numérica.

ii.. Proponer alternativas para el desarrollo y mejora de las condiciones y servicios asociados con la portabilidad numérica en Costa Rica. Establecer y sugerir lineamientos para asegurar el cumplimiento del marco legal y demás disposiciones regulatorias relacionadas con la portabilidad numérica.

iii. Generar recomendaciones sobre cualquier otra actividad relacionada con la implementación, operación y mejora de la portabilidad numérica. (...)"

- II. Que los lineamientos de Gobernanza que rigen al CTPN, aprobados por el Consejo de la Sutel mediante acuerdo 018-017-2012 del 14 de marzo del 2012, establecen el numeral 12, lo siguiente: *"(...)En caso de no contar con una posición consensuada, el Presidente del CTPN decidirá sobre el tema en específico, y de ser necesario y en casos excepcionales, podrá elevar el tema al Consejo de la SUTEL en las situaciones en que así lo requieran, para que sea este último órgano sea el que emita el criterio final. (...)"*.

- III. Que con base en los artículos 45 inciso 2) y 17) y el 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642, es una obligación de los operadores y proveedores asegurar el derecho de los usuarios finales a la portabilidad numérica.

- IV. Que el artículo 29 del Reglamento de Protección al Usuario Final, publicado en La Gaceta N°72 del 15 de abril del 2012, dispone que: *"En caso que el usuario o cliente decida cambiar de operador, mantendrá su mismo número telefónico, y no se le aplicará ningún cargo adicional por conservar el número telefónico. (...) Aquellos operadores o proveedores cuyos servicios impliquen el direccionamiento a través de números telefónicos, deberán asegurar que sus redes permitan la portabilidad numérica."*

- V. Que como base que motiva el presente acuerdo, conviene incorporar el análisis realizado por la Dirección General de Calidad por medio del oficio número 10027-SUTEL-DGC-2020 de fecha 6 de noviembre de 2020 en lo que interesa, el cual acoge este Consejo en todos sus extremos y forma parte integral del presente acuerdo:

"(...)

- 1. Cambio de una de las causales de rechazo ("Suspensión definitiva") de portación numérica ("Numeración inactiva")**

19 de noviembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 080-2020

1.1. Antecedentes

1.1.1. *El 5 de junio de 2020, durante la sesión extraordinaria N°4-2020 del CTPN los operadores miembros aprobaron de forma unánime que, al momento de tramitar una solicitud de portación en la cual se recibe el Número de Identificación Personal (en adelante NIP), no aplica la causal de rechazo por suspensión del servicio y por lo tanto se debe de continuar con el proceso de portabilidad numérica. Los operadores se comprometieron a realizar el comunicado a nivel interno y en sus mesas de ayuda.*

1.1.2. *El 19 de junio de 2020, en la sesión ordinaria N°4-2020, Sutel propuso solicitar a IECISA que, de manera temporal, se realice el cambio a nivel de sistema para que un servicio que recibe un NIP, no vea interrumpido su derecho a la portación. Los operadores acordaron como fecha el 26 de junio de 2020 para presentar posibles afectaciones a sus sistemas de portabilidad.*

1.1.3. *El 10 de julio de 2020, durante la sesión ordinaria N°5-2020, el Instituto Costarricense de Electricidad (en adelante ICE) indicó que cuentan con consideraciones técnicas y comerciales las cuales respaldan el mantener la causa de rechazo. De referencia con lo anterior expuso una serie de escenarios en los cuales sería requerido: "Al hacer un retiro del servicio, al realizar un cambio de numeración, solicitudes múltiples de portabilidad, solicitudes múltiples que adicionan números prepago". El acuerdo tomado en dicha sesión fue el siguiente:*

"Para la causal de rechazo en la cual un servicio que recibe un NIP no vea interrumpido su derecho a la portación y en concordancia con la necesidad de mantener dicha causal por los motivos expuestos ampliamente por los miembros del CTPN en los asuntos tratados de esta minuta, los operadores miembros del comité se comprometen a analizar los escenarios en que podrían presentar la necesidad de aplicación, así como la designación y reglas que le corresponderían. Estos casos serán compartidos para discusión con los demás miembros del CTPN en una próxima sesión ordinaria y de esta manera delimitar la causal sin afectar el derecho a la portabilidad."

1.1.4. *El 21 de agosto de 2020, durante la sesión ordinaria N°7-2020, se sometió a valoración por parte de los operadores las casuísticas que se deben contemplar ante el acuerdo de eliminar la causal de rechazo de portación para un servicio que no se encuentra activo. Se acordó renombrar esta causal de rechazo de "Suspensión definitiva" a "Numeración inválida". Sutel se comprometió a realizar una propuesta de redacción de las condiciones de su aplicación de manera que sustituya la que actualmente se encuentra en la resolución según los escenarios expuestos por los operadores.*

El 18 de septiembre de 2020, en la sesión ordinaria N°08 del CTPN, aprobada el 8 de octubre de 2020, se discutió la actualización de una de las causales de rechazo los trámites de portabilidad numérica. No obstante, los operadores no llegaron a un acuerdo consensuado según los siguientes argumentos.

1.1.5. Posición de Claro y el ICE

Los operadores Claro de Costa Rica, S.A. (en adelante Claro) y el ICE expusieron que existen escenarios en sus redes que requieren su aplicación como causales de rechazo para evitar que la portabilidad termine en el traslado de un número incorrecto o sin suscripción asociada.

Al respecto el ICE señaló que ejercer un trámite de portabilidad numérica no impide el derecho de los

19 de noviembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 080-2020

usuarios a realizar gestiones adicionales en su operador. Por lo tanto, se pueden presentar situaciones poco usuales donde un usuario durante el proceso de portabilidad podría solicitar un cambio de número, lo cual provoca que el servicio sujeto de portabilidad ya no cuente con una suscripción asociada. Asimismo, manifestaron que existen casos de portaciones múltiples donde, por errores de digitación, se pueden incluir servicios con numeración incorrecta, para los cuales se debe aplicar la causal. Claro acogió lo señalado por el ICE y mencionó que, si no se cancela la portación, el operador receptor únicamente obtendría un recurso numérico sin usuario asignado.

1.1.6. Posición de Movistar

Por otro lado, **Telefónica de Costa Rica TC, S.A.** (en adelante **Movistar**) señaló que el escenario expuesto por parte de **Claro** y el **ICE**, no se presenta en sus plataformas pues, una vez que el cliente solicita la portación, no se le permiten realizar gestiones adicionales sobre la numeración sujeta de portabilidad. Por lo tanto, no compartió la posición de los demás operadores sobre el cambio de las condiciones de rechazo vigentes.

1.1.7. Propuesta de cambio

Según lo anteriormente expuesto, se le presenta al Consejo de la Sutel la redacción de la causal de rechazo anterior y la propuesta de cambio que la Dirección General de Calidad (en adelante DGC) sometió a los operadores miembros del CTPN:

Tabla 1: Causales de rechazo de portación

Documento	Redacción	
	Anterior	Propuesta
Redacción de causal de rechazo para efectos regulatorios	Suspensión definitiva: El número telefónico se encuentra temporalmente suspendido, suspendido por no pago o se encuentra en liquidación contable (suspensión definitiva).	Numeración inválida: será una causal de rechazo a la portación numérica, toda aquella solicitud tramitada ante la ERPN cuya numeración no se encuentre asignada a ningún usuario en el operador donante o se encuentre fuera de los segmentos de numeración utilizados. Los escenarios en que se prevé que esta causal pueda ser aplicada corresponden al caso en que el usuario retire su servicio o cambie el número cuando se mantenga en curso una gestión de portabilidad o en el caso de solicitantes múltiples de portabilidad donde se incluya números inválidos o que no pertenezcan al operador.
Definición para la ERPN (Portaflow)	Causal de rechazo: Número no está activo en el donante	Causal de rechazo: Numeración que no se encuentre asignada a ningún usuario en el operador donante o se encuentre fuera de los segmentos de numeración utilizados.

1.1.8. Recomendación de la DGC

En términos generales los operadores coincidieron en que la causal vigente en la RCS-319-2014, respecto a que un servicio suspendido no sea sujeto de una portación, no resulta aplicable dado que un servicio en suspensión definitiva o no activo en la red del operador donante no recibe el NIP y, por ende, no resulta de aplicación la citada causal. La Dirección General de Calidad, coincide con el escenario señalado por los operadores y, por lo tanto, sugiera que sería procedente realizar la modificación propuesta en la Tabla 1.

Cabe señalar que Claro y el ICE sugirieron modificar la causal actual con otra connotación de modo que pueda utilizarse para evitar la portación de números que dejaron de tener un usuario asignado mientras se realizan los procesos de portación, y para aquellos servicios incorporados en portaciones simultáneas que, por errores de digitación, corresponden a numeración que no se debe portar.

Según lo anterior, la Dirección General de Calidad, **recomienda** al Consejo de la Sutel **adoptar la nueva propuesta** de redacción incorporada en la **Tabla 1** pues permite el uso de la causal y facilita la

19 de noviembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 080-2020

comprensión de los escenarios en los cuales aplicaría. El cambio permitiría el aprovechamiento de la condición de rechazo por parte de Claro y el ICE y, en el caso de Telefónica, no habría afectación a sus sistemas.

2. Causales de cancelación de una portación por parte del operador receptor

2.1. Antecedentes

- 2.1.1.** *El 21 de enero de 2015 se publicó en el Diario Oficial La Gaceta N°14 la Resolución RCS-319-2014 en la cual se estableció que **únicamente la Sutel puede cancelar** una solicitud de portación en trámite según se cita a continuación:*

“Cancelación de la portación.

Es el proceso mediante el cual se cancela una solicitud de portación que haya sido aceptada por el operador o proveedor donante y que aún esté pendiente de activación.

La funcionalidad de cancelación de un proceso de portación está restringida al uso exclusivo de SUTEL. Por lo tanto, el SIPN deberá asegurar que sus sistemas permitan la funcionalidad de cancelación de una solicitud de portación y que el acceso a dicha función esté limitado exclusivamente a la SUTEL cuando sea necesario por razones de interés público.”

- 2.1.2.** *El 12 de noviembre de 2019, mediante oficio número 10220-SUTEL-DGC-2019, de conformidad con los acuerdos adoptados durante la **sesión ordinaria N°6-2019** efectuada en la misma fecha, en adición a lo solicitado a Informática El Corte Inglés, S.A. (en adelante IECISA) mediante oficio número 09945-SUTEL-DGC-2019 y, como parte de las propuestas de mejora al proceso de portabilidad numérica como una condición solicitada por los operadores miembro para la renovación de los contratos de la Entidad de Referencia de Portabilidad Numérica (en adelante ERP), el CTPN acordó de manera unánime lo siguiente:*

“Permitir la cancelación de la gestión de portabilidad numérica por parte del operador receptor, cuando este cuente con el consentimiento expreso del usuario a desistir del trámite...”

La situación anterior se podría aplicar en el caso de retrasos por parte del encargado de atención del trámite de portación en el operador receptor.

- 2.1.3.** *El 17 de julio de 2020, en la **sesión ordinaria N°6-2020**, los operadores miembros del Comité aprobaron de forma unánime mantener el acuerdo donde se solicitó a IECISA implementar la mejora de la causal de desistimiento de la portación por parte del operador receptor para el fin que fue propuesto originalmente. Los operadores se comprometieron a que, en una próxima sesión, se definirá el medio por el cual se va a notificar la solicitud desistimiento de portación por parte del usuario a la Sutel. Además, se incluirán los requisitos básicos que esta nota debe de contener.*
- 2.1.4.** *El 21 de agosto de 2020, durante la **sesión ordinaria N°7-2020**, los operadores aprobaron que solicitarían la cancelación del trámite a través de Mobydesk y los requisitos básicos que debe contener son fecha, datos personales, motivo, firma y copia del documento de identidad. No obstante, Claro señaló que era necesario definir motivos adicionales para el desistimiento. Telefónica externó que el único motivo por el cual se debe de realizar el rechazo es el propuesto originalmente cuando se solicitó la implementación de la mejora, es decir, cuando el usuario por la dilación del trámite solicita que no se continúe con este ante al operador receptor. Los operadores*

19 de noviembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 080-2020

miembros del CTPN se comprometieron a aportar en la próxima sesión los posibles motivos que se puedan presentar durante el desistimiento de la portación por parte del usuario al operador receptor y discutirlos con los demás miembros del CTPN.

2.1.5. El 18 de septiembre de 2020, durante la sesión ordinaria N°8-2020, los operadores miembros del CTPN expusieron sus propuestas para las causales de cancelación de una portación de la siguiente forma:

“Claro indicó que los posibles motivos serían que “las expectativas del servicio no satisfagan las necesidades del usuario” y que “al momento de realizar la solicitud de portación el usuario indicara una numeración errónea”, junto con la causal propuesta en las solicitudes de mejora realizadas a IECISA.

Telefónica mantuvo su posición de conservar solamente la causal original “cuando se presente algún retraso por parte del frontal del operador receptor”.

El ICE indicó que se encuentra de acuerdo con la propuesta de Claro, de cuando “las expectativas del servicio no satisfagan las necesidades del usuario” y la propuesta original “cuando se presente algún retraso por parte del frontal del operador receptor”.

Finalmente acordaron exponer en la próxima reunión sus valoraciones sobre las causales de rechazo para el desistimiento de la portación analizadas en esta sesión.

2.1.6. El 8 de octubre de 2020, durante la sesión ordinaria N°9-2020, la Sutel instó a los operadores a revisar las causales remitidas, y buscar un consenso en sus posiciones. No obstante, esto no fue posible pues los operadores mantuvieron sus propuestas iniciales. A continuación, se muestran los escenarios respaldados por cada operador:

Tabla 2: Posiciones de los operadores

Motivo de cancelación	Claro	ICE	Movistar
<i>Retrasos por parte del encargado de atención del trámite de portación en el operador receptor.</i>	Sí	Sí	Sí
<i>Las expectativas del servicio no satisfagan las necesidades del usuario.</i>	Sí	Sí	No
<i>Al momento de realizar la solicitud de portación el usuario indica una numeración errónea.</i>	Sí	No	No

Al no contar con un acuerdo unánime por parte del Comité, Sutel señaló que, de conformidad con los lineamientos de gobernanza, remitiría al Consejo las posiciones de los operadores de la minuta actual y las anteriores respecto a “la mejora solicitada a IECISA para la cancelación de una portación por parte del operador receptor”.

2.1.7.Recomendación de la DGC

Según se citó, anteriormente, la facultad para realizar una cancelación de portación estaba atribuida únicamente a la Sutel según se cita en la Resolución RCS-319-2014:

“Cancelación de la portación.

Es el proceso mediante el cual se cancela una solicitud de portación que haya sido aceptada por el operador o proveedor donante y que aún esté pendiente de activación.

La funcionalidad de cancelación de un proceso de portación está restringida al uso exclusivo de

19 de noviembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 080-2020

SUTEL. Por lo tanto, el SIPN deberá asegurar que sus sistemas permitan la funcionalidad de cancelación de una solicitud de portación y que el acceso a dicha función esté limitado exclusivamente a la SUTEL cuando sea necesario por razones de interés público.”

La inclusión de la posibilidad de cancelación de la solicitud de portabilidad numérica por parte del operador receptor corresponde a un acuerdo unánime de los miembros CTPN adoptados durante la sesión ordinaria N°6-2019, siendo esta situación excepcional, para casos donde el usuario solicite al operador receptor la cancelación de su gestión debido a retrasos por parte del encargado de atención del trámite de portación.

Claro y el ICE sugirieron adicionar motivos al adoptado inicialmente. No obstante, no fue posible lograr una posición consensuada en los nuevos motivos para la cancelación de un caso de portabilidad. Por lo tanto, la Dirección General de Calidad recomienda que, dado que desde el 2019 se había registrado una única causa de cancelación por parte del operador receptor la cual fue aprobada de forma unánime y, considerando la condición excepcional de este trámite, recomienda al Consejo mantener el acuerdo según los términos originales. Lo anterior de forma tal que se añada el siguiente motivo de cancelación del trámite de portabilidad: “Retrasos por parte del encargado de atención del trámite de portación en el operador receptor”.

*Según lo anterior, la Dirección General de Calidad, **recomienda** al Consejo de la Sutel **adoptar** únicamente lo acogido por los operadores de forma unánime en fecha **12 de noviembre de 2019**, mediante oficio número **10220-SUTEL-DGC-2019**, de conformidad con los acuerdos adoptados durante la **sesión ordinaria N°6-2019** efectuada en la misma fecha, en el cual se dispuso que se permita la cancelación de la portabilidad numérica por parte del operador receptor cuando haya consentimiento por parte del usuario por motivo de retrasos en la atención del trámite. (...)*

POR TANTO EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

PRIMERO: Dar por recibidas las decisiones tomadas por del Comité Técnico de Portabilidad Numérica (CTPN) de las sesiones ordinarias N°08, de fecha 18 de septiembre del 2020, en relación con el tema de “Cambio de una de las causales de rechazo (“Suspensión definitiva”) de portación numérica (“Numeración inactiva”) y la sesión N°09-2020, de fecha 8 de octubre del 2020, en relación con el tema de “Causales de cancelación de una portación por parte del operador receptor”.

SEGUNDO: Dar por recibido y aprobar el oficio 10027-SUTEL-DGC-2020, de fecha 6 de noviembre del 2020, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo el informe sobre la propuesta de atención a los temas no consensuados del Comité Técnico de Portabilidad Numérica, de conformidad con lo estipulado en los Lineamientos de Gobernanza que rigen la Portabilidad Numérica.

TERCERO: Aprobar las siguientes recomendaciones respecto de los temas no consensuados por parte del Comité Técnico de Portabilidad Numérica:

- a. Cambio de una de las causales de rechazo (“Suspensión definitiva”) de portación numérica (“Numeración inactiva”)

19 de noviembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 080-2020

Documento	Redacción Propuesta
Redacción de causal de rechazo para efectos regulatorios	Numeración inválida: será una causal de rechazo a la portación numérica, toda aquella solicitud tramitada ante la ERPN cuya numeración no se encuentre asignada a ningún usuario en el operador donante o se encuentre fuera de los segmentos de numeración utilizados. Los escenarios en que se prevé que esta causal pueda ser aplicada corresponden al caso en que el usuario retire su servicio o cambie el número cuando se mantenga en curso una gestión de portabilidad o en el caso de solicitantes múltiples de portabilidad donde se incluya números inválidos o que no pertenezcan al operador.
Definición para la ERPN (Portaflow)	Causal de rechazo: Numeración que no se encuentre asignada a ningún usuario en el operador donante o se encuentre fuera de los segmentos de numeración utilizados.

- b. Causales de cancelación de una portación por parte del operador receptor: Definir como única causal de rechazo la posibilidad de cancelación de la portabilidad numérica por parte del operador receptor cuando haya con consentimiento por parte del usuario por motivo de retrasos en la atención del trámite.

CUARTO: Instruir a la Dirección General de Calidad para que remita al Consejo, en una próxima sesión, una propuesta para la modificación de la resolución RCS-319-2014, denominada “Unificación de las disposiciones regulatorias que facultan a los usuarios el ejercicio de su derecho a la portabilidad numérica móvil”, que contemple los temas aquí estipulados.

QUINTO: Notificar el presente acto a los operadores y proveedores miembros del Comité Técnico de Portabilidad Numérica analizado

**ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE**

4.3. Propuesta de consulta pública en atención a la solicitud del Poder Ejecutivo para la elaboración de estudios previos ante un eventual procedimiento concursal para el desarrollo de sistemas IMT.

Continúa la Presidencia y hace del conocimiento del Consejo el informe técnico presentado por la Dirección General de Calidad, correspondiente a consulta pública que deberá efectuarse en atención a la solicitud del Poder Ejecutivo para la elaboración de estudios previos ante un eventual procedimiento concursal para el desarrollo de sistemas IMT.

Sobre el tema, se da lectura al oficio 10297-SUTEL-DGC-2020, del 13 de noviembre del 2020, por medio del cual esa Dirección presenta al Consejo el informe indicado.

El señor Fallas Fallas expone los antecedentes de este tema. Señala que Micitt solicitó efectuar los estudios técnicos para una próxima licitación de espectro. Se refiere a los estudios previstos y la conveniencia de considerar si existen necesidad de incorporar proveedores de servicios y el requerimiento de dimensionar la eventual demanda de los posibles actores del proceso (incluyendo un posible nuevo proveedor), lo cual esa Dirección no había previsto, a la luz de los resultados de la licitación de julio del 2017, donde solo se presentaron los 2 operadores existentes.

19 de noviembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 080-2020

Agrega que en este momento, solicita el Micitt los estudios existentes para determinar si existe la iniciativa o si alguna expresa quisiera constituirse en un nuevo operador en Costa Rica y luego solicitan en estudio para aplicaciones industriales privadas.

Agrega que considerando que Sutel cuenta con un mes para contestar la solicitud, la Dirección a su cargo recomienda al Consejo efectuar un proceso de consulta para que cualquier interesado señale, en esos dos escenarios, su interés para obtener espectro.

En vista de lo expuesto, la recomendación al Consejo es la aplicación de la consulta, de conformidad con lo establecido en el artículo 361 de la Ley General de la Administración Pública para otorgar 10 días hábiles para que cualquier interesado se pronuncie sobre esos temas y autorizar a la Dirección General de Calidad para que se remita a Sitel y otros sitios de interés, tratar de obtener la mayor participación.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema.

El señor Herrera Cantillo plantea dos consultas. La primera, si esta solicitud viene de la nueva Ministra del Micitt y del nuevo Viceministro, o si es anterior a ellos.

La segunda, es si la consulta se puede hacer a nivel internacional, con el fin de conocer si existen otros operadores interesados en brindar servicios de telecomunicaciones en esas bandas.

El señor Fallas Fallas señala que la solicitud se recibió el miércoles 11 de noviembre, por lo que sí está presentada por los nuevos jerarcas.

En cuanto a la segunda consulta, indica que precisamente esa es la solicitud al Consejo, que brinde la autorización para participar a embajadas y grupos de colaboración a nivel internacional.

El señor Camacho Mora se refiere a la relevancia de este tema, como punto de partida luego de que Sutel identificó las bandas de frecuencia para IMT, para el tema de la concesión de espectro radioeléctrico y se refiere a los distintos usos que se puede dar a esas bandas.

El señor Chacón Loaiza consulta sobre el plazo establecido para esa consulta, a lo que el señor Fallas Fallas señala que se cuenta con un plazo de 30 días para la realización total de informe por lo que el plazo de la consulta sería de 10 días hábiles.

El señor Fallas Fallas hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 10297-SUTEL-DGC-2020, del 13 de noviembre del 2020 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

19 de noviembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 080-2020

ACUERDO 012-080-2020

En relación con el oficio número MICITT-DVT-OF-313-2020, recibido el 12 de noviembre del 2020 (NI-15546-2020), del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) realice los estudios técnicos previos al inicio del procedimiento concursal para el desarrollo de un sistema de Telecomunicaciones Móviles Internacionales (IMT), de conformidad con lo estipulado en el artículo 12 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8624, los artículos 21 y 22 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo N°34765 y el artículo 361 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N°6227,

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

1. Dar por recibido y acoger el oficio 10297-SUTEL-DGC-2020 y sus adjuntos, del 13 de noviembre del 2020, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta para valoración del Consejo la propuesta de consulta pública en atención a la solicitud del Poder Ejecutivo para la elaboración de estudios previos, ante un eventual procedimiento concursal para el desarrollo de sistemas IMT.
2. Solicitar a la Unidad de Proveeduría gestionar la publicación del documento de consulta pública en el diario oficial La Gaceta.
3. Someter a consulta pública a todos los interesados, en acatamiento de lo establecido en el artículo 361 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N°6227, el documento denominado *"CONSULTA PUBLICA SOBRE INTERÉS, DEMANDA Y NUEVOS APLICATIVOS EN LAS BANDAS DESTINADAS PARA EL DESARROLLO DEL SISTEMAS IMT EN COSTA RICA"*, que consta en el Apéndice I. Se debe considerar que las observaciones sobre dicha propuesta deberán indicar el nombre completo y medio para recibir notificaciones de quien la interpone y se recibirán dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a esta publicación, al correo electrónico gestiondocumental@sutel.go.cr, o en las instalaciones de la Superintendencia de Telecomunicaciones en Guachipelín de Escazú, Oficentro Multipark, edificio Tapantí, 3er piso, en horario de 8:00 am a 4:00 pm, o vía fax 2215-6821. Teléfono Oficinas centrales: 4000-0000.
4. Solicitar a la Unidad de Comunicación publicar el documento de consulta en el sitio WEB de SUTEL.
5. Autorizar a la Dirección General de Calidad para que informe acerca de la consulta en mención, tanto a nivel regional como internacional, para recibir la mayor cantidad de comentarios de los posibles interesados en el eventual proceso concursal de espectro para el desarrollo de sistemas IMT.

**ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE**

4.4. Informe sobre resultados de mediciones automáticas llevadas a cabo con el SNGME para

19 de noviembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 080-2020

las bandas de frecuencias atribuidas a los servicios fijo y móvil donde se implementan redes de banda angosta.

Para continuar, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe correspondiente a los resultados de mediciones automáticas llevadas a cabo con el SNGME para las bandas de frecuencias atribuidas a los servicios fijo y móvil donde se implementan redes de banda angosta.

Al respecto, se conoce el oficio 10159-SUTEL-DGC-2020, del 10 de noviembre del 2020, mediante el cual esa Dirección presenta al Consejo el informe indicado.

El señor Fallas Fallas indica que se trata del informe sobre las mediciones automáticas programadas en las estaciones del Sistema Nacional de Gestión y Monitoreo de Espectro (SNGME), para la determinación del uso de las bandas de frecuencias atribuidas a los servicios fijo y móvil donde se implementan redes de radiocomunicación de banda angosta.

Al respecto, con la finalidad de contar con la información de uso de las bandas de frecuencias destinadas a los servicios fijo y móvil en radiocomunicaciones privadas en Costa Rica, se efectuaron mediciones con las estaciones fijas y compactas del SNGME, en las bandas de frecuencias que se indican:

Tabla 1. Bandas de frecuencias programadas en las estaciones monitoras del SNGME:

Bandas de Frecuencias
30 - 50 MHz
138 - 174 MHz
225 - 288 MHz
422 - 430 MHz
440 - 470 MHz

Agrega que estas bandas corresponden a los servicios atribuidos según los cuadros del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) vigente.

Señala que lo anterior fue realizado en el periodo comprendido entre el 10 de agosto y el 10 de octubre del 2020, mediante rutinas automáticas de medición, en una franja horaria de 5 a.m. a 10 p.m., para la captura de datos de intensidad de campo eléctrico durante los primeros 10 minutos de cada hora, con el fin de distribuir estas mediciones en el tiempo, obtener niveles máximos de señal y de esta forma comprobar el uso del recurso.

La rutina de medición señalada fue programada para todas las estaciones monitoras fijas y compactas del SNGME, ubicadas en las localidades de Heredia, Cartago, Pérez Zeledón, Liberia, Puntarenas, Upala, Corredores de Puntarenas y Limón, respectivamente y se refiere a las metodologías aplicadas en las mediciones efectuadas.

Detalla los resultados obtenidos de las mediciones aplicadas y expone las siguientes conclusiones:

Sobre la banda de frecuencia 30 MHz a 50 MHz

- Para esta banda se observa un porcentaje de uso inferior al 10% en todas las estaciones fijas y compactas del SNGME.

19 de noviembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 080-2020

- Para la estación de Corredores y Limón se observó un comportamiento del piso de ruido irregular a lo largo de la banda.

Sobre la banda de frecuencia 138 MHz a 174 MHz

- Para las estaciones monitoras de Heredia y Cartago se observa un uso de la banda superior al 20%.
- Para la estación de Puntarenas se determina un uso entre el 10% y 20% de la banda.
- Para las estaciones de Pérez Zeledón, Liberia, Upala, Corredores y Limón, se obtiene un uso de la banda de entre 0% y 10%.

Sobre la banda de frecuencia 225 MHz a 288 MHz

- Para las estaciones monitoras de Heredia y Cartago, se identifica un uso de la banda superior entre un 0% y 20%.
- Para las estaciones monitoras de Liberia, Puntarenas, Pérez Zeledón, Upala, Limón y Corredores se observa un uso de entre 0% y 10%.

Sobre la banda de frecuencia 422 MHz a 430 MHz

- Para las estaciones monitoras de Heredia, Cartago y Liberia se observa un uso de la banda superior al 20%.
- Para las estaciones monitoras de Puntarenas, Pérez Zeledón, Upala, Limón y Corredores se observa un uso de entre 0% y 10%.

Sobre la banda de frecuencia 440 MHz a 470 MHz

- Para las estaciones monitoras de Heredia y Cartago se observa un uso de la banda superior al 20%.
- Para la estación de Puntarenas se determina un uso entre el 10% y 20% de la banda.
- Para las estaciones de Pérez Zeledón, Liberia, Upala, Corredores y Limón, se obtiene un uso de la banda de entre 0% y 10%.

Agrega que a partir de los resultados antes demostrados, la recomendación al Consejo es que remita la información al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, para la respectiva valoración del informe y que proceda como corresponde.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

19 de noviembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 080-2020

El señor Fallas Fallas hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 10159-SUTEL-DGC-2020, del 10 de noviembre del 2020 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 013-080-2020

RESULTANDO:

1. Que dentro de las funciones de la Dirección General de Calidad, le corresponde la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, por lo cual periódicamente se procede con la emisión de un informe sobre los resultados obtenidos en las mediciones automáticas que se llevan a cabo con el Sistema Nacional de Gestión y Monitoreo de Espectro, para la determinación del uso de las bandas de frecuencias atribuidas a los servicios fijo y móvil donde se implementan redes de radiocomunicación de banda angosta.
2. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con sus funciones, realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio 10159-SUTEL-DGC-2020 del 10 de noviembre del 2020.

CONSIDERANDO:

- I. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- II. Que según lo establece el artículo 59 la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N°7593, le corresponde lo siguiente:

“Corresponde a la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel) regular, aplicar, vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones; para ello, se regirá por lo dispuesto en esta Ley y en las demás disposiciones legales y reglamentarias que resulten aplicables. (...)”
- III. Que el artículo 60 de Ley N° 7593, estipula que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene la obligación fundamental de

“(...) g) Controlar y comprobar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales y los recursos de numeración, conforme a los planes respectivos. (...)”

19 de noviembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 080-2020

IV. Que el artículo 73 de la citada Ley N°7593 dispone que:

“(...) e) Administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales.

j) Velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones. (...)”

V. Que el artículo 10 de la Ley general de Telecomunicaciones, Ley N° 8642 establece lo siguiente: *“(...) A la Sutel le corresponderá la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.”*

VI. Que para la obtención de los niveles de intensidad de campo eléctrico se cumple a cabalidad con el procedimiento aprobado mediante la resolución RCS-199-2012 *“Protocolo general de medición de señales electromagnéticas”* publicado el Alcance Digital N° 104 de La Gaceta N° 146 del 30 de julio del 2012, así como con el procedimiento DGC-CA-PROC-12, *“Procedimiento Ordinario para mediciones de campo”*.

VII. Que la resolución y el procedimiento citado en el punto anterior cumple con los estándares definidos por la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) pertinentes a las mediciones de intensidad de campo eléctrico, específicamente en cuanto a las recomendaciones UIT-R SM.443-4, *“Mediciones de anchura de banda en las estaciones de comprobación técnica de las emisiones”* y UIT-R SM.378-7, *“Mediciones de la intensidad de campo en las estaciones de comprobación técnica”*.

VIII. Que para el análisis y estudios correspondientes para la determinación de la ocupación de las bandas de frecuencias atribuidas a los servicios fijo y móvil donde se implementan redes de radiocomunicación de banda angosta, se procedieron a efectuar mediciones con las estaciones fijas del Sistema Nacional de Gestión y Monitoreo de Espectro (SNGME), en las bandas indicadas en la tabla 1 del oficio 10159-SUTEL-DGC-2020 en la franja horaria de 5 a.m. a 10 p.m. para la captura de datos de intensidad de campo eléctrico durante los primeros 10 minutos de cada hora, lo cual se llevó a cabo entre los días 10 de agosto de 2020 al 10 de octubre de 2020.

IX. Que como base técnica que motiva la presente recomendación, conviene incorporar en su totalidad el análisis realizado en el oficio 10159-SUTEL-DGC-2020, del 10 de noviembre del 2020 el cual acoge este Consejo en todos sus extremos y forma parte integral de este acto administrativo.

Que de conformidad con los resultandos y considerandos que anteceden, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones:

POR TANTO

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La

19 de noviembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 080-2020

Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:**

PRIMERO: Dar por recibido y aprobar el oficio 10159-SUTEL-DGC-2020 de fecha 10 de noviembre del 2020, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo el dictamen relativo a los resultados del informe de los segmentos de frecuencias atribuidas a los servicios fijo y móvil donde se implementan redes de radiocomunicación de banda angosta.

SEGUNDO: Remitir los resultados del informe técnico 10159-SUTEL-DGC-2020 al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley General de Telecomunicaciones y el 7 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones para que éste valore los resultados del informe y proceda como en derecho corresponda.

**ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE**

4.5. Propuesta de dictamen técnico sobre la solicitud de renuncia al título habilitante presentado por parte de la empresa Millicom Cable de Costa Rica, S. A.

A continuación, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe técnico elaborado por la Dirección General de Calidad, correspondiente a la atención de la solicitud planteada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones respecto a la extinción del título habilitante otorgado mediante Acuerdo Ejecutivo N° 081-2019-TEL-MICITT correspondiente a un permiso de uso de las frecuencias de la empresa Millicom Cable Costa Rica, S. A. con cédula jurídica número 3-101-577518. Al respecto, se da lectura al oficio 10175-SUTEL-DGC-2020, del 10 de noviembre del 2020, por el cual esa Dirección presenta el informe indicado.

El señor Fallas Fallas señala que la empresa Millicom Cable Costa Rica, S. A. presenta la renuncia expresa a las frecuencias asignadas y argumenta que no las utiliza.

En virtud de lo expuesto y dado que la renuncia se ajusta a las disposiciones vigentes, indica que la recomendación al Consejo es que emita el respectivo dictamen técnico al Poder Ejecutivo, para lo correspondiente.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

19 de noviembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 080-2020

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 10175-SUTEL-DGC-2020, del 10 de noviembre del 2020 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 014-080-2020

En relación con el oficio número MICITT-DCNT-OF-398-2020 del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-14231-2020, para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el estudio técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de extinción del título habilitante otorgado mediante Acuerdo Ejecutivo N° 081-2019-TEL-MICITT, correspondiente a un permiso de uso de las frecuencias de la empresa MILLICOM CABLE COSTA RICA, S. A., con cédula jurídica número 3-101-577518, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-00159-2018; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

1. Que en fecha 19 de octubre de 2020, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio número MICITT-DCNT-OF-398-2020, por el cual solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada.
2. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio número 10175-SUTEL-DGC-2020, de fecha 10 de noviembre de 2020.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.

19 de noviembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 080-2020

- III. Que de acuerdo al citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
- *Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.*
 - *Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.*
 - *Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.*
 - *Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.*
 - *Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.*
 - *Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.*
 - *Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.*
 - *Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.*
 - *Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.*
- IV. Que, para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, este Consejo ha revisado y estudiado el informe técnico presentado mediante oficio 10175-SUTEL-DGC-2020 de la Dirección General de Calidad, el cual forma parte de la motivación de este acto, y en virtud de los artículos 136 y 335 de la Ley General de Administración Pública, debe ser incluido en el acto de comunicación.
- V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo.

POR TANTO

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

19 de noviembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 080-2020

PRIMERO: Dar por recibido y acoger el oficio 10175-SUTEL-DGC-2020, de fecha 10 de noviembre del 2020, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo el informe técnico con respecto a la solicitud de extinción del título habilitante otorgado mediante Acuerdo Ejecutivo N° 081-2019-TEL-MICITT, correspondiente a un permiso de uso de las frecuencias de la empresa MILLICOM CABLE COSTA RICA, S. A., con cédula jurídica número 3-101-577518.

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo en cuanto a la gestión del oficio número MICITT-DCNT-OF-398-2020, tramitada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), lo que se indica en el oficio número 10175-SUTEL-DGC-2020. Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

TERCERO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente ER-00159-2018 de esta Superintendencia.

NOTIFIQUESE

4.6. Propuesta sobre la solicitud de criterio técnico en cuanto a las observaciones realizadas por la asociación Radio Lira en contra del criterio emitido mediante acuerdo 015-018-2015.

Para continuar con el orden del día, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe presentado por la Dirección General de Calidad, correspondiente a las observaciones realizadas por la asociación Radio Lira en contra del criterio emitido mediante acuerdo 015-018-2015.

Sobre el particular, se conoce el oficio 10182-SUTEL-DGC-2020, del 11 de noviembre del 2020, por medio del cual esa Dirección presenta al Consejo el informe indicado.

El señor Fallas Fallas explica que se recibió el oficio MICITT-DNPT-UNCR-OF-065-2020, del 18 de setiembre del presente año, referenciado con el NI-12647-2020, mediante el cual el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones solicitó a esta Superintendencia analizar la información presentada por el señor Milton Castillo Gómez, representante legal de la empresa Asociación Radio Lira, con cédula jurídica número 3-002-115677, sobre una serie de observaciones en contra del criterio de recomendación de adecuación emitido mediante acuerdo 015-018-2015, de la sesión ordinaria 018-2015, celebrada el 10 de abril del 2015, por medio del cual se aprobó el informe 01866-SUTEL-DGC-2015, del 17 de marzo del 2015 de la empresa señalada.

Destaca que mediante acuerdo 017-017-2020 de la sesión ordinaria número 017-2020, celebrada el 05 de marzo del 2020, se aprobó el informe 01748-SUTEL-DGC-2020, del 27 de febrero del 2020, relativo a la atención de observaciones realizadas por la Asociación Radio sobre el oficio número 01866-SUTEL-DGC-2015.

Detalla el contenido de la solicitud planteada por la Asociación Radio Lira en relación con las manifestaciones realizadas por la Asociación Radio Lira referentes a las zonas de cobertura y a la situación respecto de la firma del Contrato de Concesión N°126-2005 CNR y sobre lo cual la

19 de noviembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 080-2020

Dirección a su cargo procedió con los análisis técnicos correspondientes.

Al respecto, señala que se debate si existe una confusión entre el titular de la concesión y quien firma el Contrato de Concesión. Además, cuestiona la recomendación de adecuación realizada en el oficio número 01866-SUTEL-DGC-2015 y específicamente en la cobertura de la zona de Guanacaste, en vista que señala que en su momento coordinaron con la Oficina de Control de Radio la instalación de repetidores para que brindaran cobertura a la zona de Guanacaste. De igual, forma señalaron que realizaron la instalación de repetidores en el Cerro Esperanza, con lo cual brindan cobertura a la zona de Guanacaste.

Expone los resultados obtenidos de los estudios aplicados y señala que con base en los resultados obtenidos de estos, se concluye que las manifestaciones de esa Asociación han sido debidamente atendidas por Sutel, por lo que se recomienda al Consejo emitir el respectivo dictamen técnico al Poder Ejecutivo, para que proceda como corresponde.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 10182-SUTEL-DGC-2020, del 11 de noviembre del 2020 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 015-080-2020

En relación con el oficio MICITT-DNPT-UNCR-OF-065-2020 recibido el 18 de agosto del 2020 (NI-12647-2020), del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo una recomendación sobre la información presentada por el señor Milton Castillo Gómez, representante legal de la empresa Asociación Radio Lira, con cédula jurídica 3-002-115677, sobre una serie de observaciones en contra del criterio de recomendación de adecuación emitido mediante acuerdo 015-018-2015 de la sesión ordinaria número 018-2015 celebrada en fecha 10 de abril de 2015 por medio del cual se aprobó el informe del oficio N°01866-SUTEL-DGC-2015 del 17 de marzo de 2015, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-2792-2012; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

1. Que de conformidad con el Registro Nacional de Telecomunicaciones, y según lo establecido en el Acuerdo Ejecutivo número 456 -2003 -MSP del 23 de octubre de 2003, la Asociación Radio Lira, cédula jurídica 3-002-115677, es la concesionaria de la frecuencia 88.7 MHz, con zona de cobertura asignada en el Valle Central, Zona Atlántica Norte, Pacífico Central y Norte.
2. Que por medio del Acuerdo 015-018-2015 del Consejo de la Sutel notificado por oficio 02551-SUTEL-SCS-2015 del 16 de abril de 2015, se acogió el informe técnico 1866-SUTEL-DGC-2015, en el que se emitió la respectiva recomendación al Poder Ejecutivo

19 de noviembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 080-2020

respecto de la adecuación del Acuerdo Ejecutivo N° 456-2003 MSP del 23 de octubre de 2003, relacionado con la frecuencia 88,7 MHz, concesionada a la Asociación Radio Lira.

3. Que mediante el oficio MICITT-DCNT-DNPT-OF-0171-2018 recibido el 11 de mayo del 2018 (referencia NI -04857-2018), el MICITT remitió a esta Superintendencia, un escrito presentado por la Asociación Radio Lira (en adelante la Radio Lira), respecto al criterio técnico emitido mediante acuerdo del Consejo número 015-018-2015 del 10 de abril de 2015, el cual acoge el contenido del informe número 1866-SUTEL-DGC-2015 del 17 de marzo de 2015.
4. Que mediante el oficio número 01748-SUTEL-DGC-2020 de fecha 15 de octubre de 2019, la Dirección General de Calidad emitió la "*Propuesta de dictamen técnico para la atención de observaciones realizadas por la empresa Radio Lira al oficio N°1866-SUTEL-DGC-2015 del 7 de marzo de 2015, acogido mediante acuerdo del Consejo de la Sutel N°015-018-2015 del 10 de abril de 2015.*"
5. Que mediante oficio MICITT-DNPT-UNCR-OF-065-2020 recibido el 18 de agosto del 2020, el MICITT solicitó a esta superintendencia brindar una respuesta sobre una serie de observaciones realizadas por la Asociación Radio Lira en contra del criterio de recomendación de adecuación emitido mediante acuerdo 015-018-2015 de la sesión ordinaria número 018-2015 celebrada en fecha 10 de abril de 2015 por medio del cual se aprobó el informe del oficio N°01866-SUTEL-DGC-2015 del 17 de marzo de 2015.
6. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con la solicitud de criterio técnico del MICITT, realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio número 10182-SUTEL-DGC-2020 del 11 de noviembre del 2020.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N°7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.

19 de noviembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 080-2020

- III. Que de acuerdo con el citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
- *Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.*
 - *Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.*
 - *Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.*
 - *Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.*
 - *Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.*
 - *Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.*
 - *Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.*
 - *Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.*
 - *Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.*
- IV. Que uno de los objetivos de la Ley General de Telecomunicaciones es el: *“g) Asegurar la eficiente y efectiva asignación, uso, explotación, administración y control del espectro radioeléctrico y demás recursos escasos.”*
- V. Que uno de los principios rectores de la Ley General de Telecomunicaciones es el la Optimización de los recursos escasos, el cual es definido como, *“asignación y utilización de los recursos escasos y de las infraestructuras de telecomunicaciones de manera objetiva, oportuna, transparente, no discriminatoria y eficiente, con el doble objetivo de asegurar una competencia efectiva, así como la expansión y mejora de las redes y servicios.”*
- VI. Que el artículo 7 de la Ley General de Telecomunicaciones, establece que el espectro radioeléctrico es un bien de dominio público y que su planificación, administración y control se llevará a cabo según lo establecido en la Constitución Política, los tratados internacionales, la presente Ley, el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones, el Plan nacional de atribución de frecuencias y los demás reglamentos que al efecto se emitan.
- VII. Que los servicios de radiodifusión sonora o televisiva son definidos por el Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones de la siguiente forma, *“aquellos de acceso libre, entendiéndose éste como el servicio de radiodifusión sonora o televisión convencional, de programación comercial, educativa o cultural, que pueden ser recibidos libremente por el público en general sin pago de derechos de suscripción, y sus señales se transmiten en un solo sentido a varios puntos de recepción simultánea.”*
- VIII. Que el artículo 29 de la Ley General de Telecomunicaciones, establece que el

19 de noviembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 080-2020

aprovechamiento de la radiodifusión sonora y televisiva, por sus aspectos informativos, culturales y recreativos, constituye una actividad privada de interés público.

- IX. Que el inciso f) del artículo 60 de la Ley de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos estipula que es una obligación fundamental del Consejo de la SUTEL el, “*Asegurar, en forma objetiva, proporcional, oportuna, transparente, eficiente y no discriminatoria, el acceso a los recursos escasos asociados con la operación de redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones.*”
- X. Que del cotejo del Acuerdo Ejecutivo N°456-2003 MSP con el contrato de concesión N126-2005 CNR, se denota una inconsistencia entre los sujetos (personas jurídicas), beneficiarias y suscribientes de dichos actos solemnes. No existe identidad subjetiva entre la persona jurídica beneficiaria del Acuerdo Ejecutivo (Radio Lira), y la persona jurídica que suscribe el Contrato de Concesión (Asociación Iglesia Costarricense de los Adventistas del Séptimo Día -ver número de cédula jurídica), esto ocasiona un aparente vicio de nulidad en el acto administrativo (contrato de concesión N126-2005 CNR), que deberá ser analizado por el MICITT o el Poder Ejecutivo.
- XI. Que para el análisis y estudios correspondientes a efectos de atender el presente trámite, conviene extraer del informe técnico presentado mediante oficio 10182-SUTEL-DGC-2020 de la Dirección General de Calidad, el cual es acogido en su totalidad por este Consejo, lo siguiente:

“(…)

1. Sobre la solicitud de la Asociación Radio Lira

Mediante oficio número MICITT-DNPT-OF-065-2020 del 18 de setiembre de 2020, el MICITT procedió a remitir un documento realizado por la Asociación Radio Lira en el cual manifestó una serie de consideraciones al oficio número 01866-SUTEL-DGC-2015 del 17 de marzo del 2015 respecto de las zonas de cobertura, siendo que señaló lo siguiente:

“Sexto: De conformidad con los Acuerdos Ejecutivos 456-2003-MSP del 23 de octubre del 2003 y 457-2003-MSP del 7 de noviembre del 2003, se otorga a la Asociación Radio Lira la frecuencia 88.7 compartida con el Señor Juan Vega y en forma poco precisa se indicó las zonas de cobertura para cada uno, siendo en realidad que la Asociación Radio Lira se ha esmerado en cubrir en su momento todo el territorio nacional y posteriormente todo el territorio que NO le fue dado al Señor Juan Vega, como lo es Pacífico Central y Norte, Guanacaste, Heredia, Alajuela, Limón, Cartago y San José, sin incluir Pérez Zeledón, motivo por el cual siendo esta la oportunidad de enmendar el título habilitante y el Contrato de Concesión solicitamos se aclare de una vez que Radio Lira puede abarcar las zonas antes indicadas que no afectan nial señor Vega ni pueden ser dadas a tercero para su explotación.”

Adicionalmente, la Asociación Radio Lira señaló que desde el año 1991 han venido transmitiendo hasta el año 2003 cuando les fue despojada la zona sur del país, sin embargo, indicaron que han mantenido la cobertura en todo el resto del territorio nacional. Asimismo, se refirieron a que existe una confusión acerca del concesionario, entre la Asociación Iglesia Costarricense de los Adventistas del Séptimo Día y la Asociación Radio Lira, en cuyo caso afirman que la primera no tiene objeción en que se corrija el Contrato de Concesión a favor de la Asociación Radio Lira. En este sentido, ofrecieron prueba relativa a un informe técnico así como documentación que se encuentra en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

19 de noviembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 080-2020**2. Sobre el oficio número 01866-SUTEL-DGC-2015**

En primer lugar, como ya fue indicado por medio del acuerdo número 017-017-2020 donde se acogió el oficio número 01748-SUTEL-DGC-2020, es necesario aclarar que el acuerdo del Consejo número 015-018-2015 donde se acogió el oficio número 01866-SUTEL-DGC-, fue la recomendación de adecuación realizada con base en el Transitorio IV de la Ley General de Telecomunicaciones y en cumplimiento a la disposición 5.1, inciso c) del informe DFOE-IFR-IF-6-2012, respecto de la emisión de dictámenes técnicos de adecuación de títulos habilitantes, con el propósito de que se valoraran las medidas y coordinaciones necesarias para proceder con el cumplimiento de la instrucción del Ente Contralor.

Según lo anterior, el proceso de adecuación surge como una disposición necesaria para ajustar los títulos habilitantes a la nueva regulación, y dicho proceso incluye el análisis del área de cobertura, el cual se realiza utilizando una herramienta de predicción que permite reflejar las posibilidades reales que posea un concesionario de abarcar un área determinada. Lo anterior fue realizado con base en la información provista por la Asociación Radio Lira y los estudios de ocupación de frecuencias que realiza la SUTEL anualmente, por lo cual los resultados resultan válidos y ajustados a la ciencia y la técnica.

2. Sobre las manifestaciones realizadas por la Asociación Radio Lira

Como bien se había señalado en el acuerdo número 017-017-2020 donde se acogió el oficio número 01748-SUTEL-DGC-2020, ya esta Superintendencia se había referido a las manifestaciones realizadas por la Asociación Radio Lira referentes a las zonas de cobertura y a la situación respecto de la firma del Contrato de Concesión N°126-2005 CNR.

Sin perjuicio de lo anterior, y con el objeto de dar respuesta a la solicitud realizada por el MICITT, se proceden a analizar los puntos principales manifestados nuevamente por la Asociación Radio Lira. En el oficio presentado se debate que existe una confusión entre el titular de la concesión y quien firma el Contrato de Concesión. Además, cuestiona la recomendación de adecuación realizada en el oficio número 01866-SUTEL-DGC-2015 y específicamente en la cobertura de la zona de Guanacaste, en vista que señala que en su momento coordinaron con la Oficina de Control de Radio la instalación de repetidores para que brindaran cobertura a la zona de Guanacaste. De igual forma señalaron que realizaron la instalación de repetidores en el Cerro Esperanza con lo cual brindan cobertura a la zona de Guanacaste.

En cuanto al tema del Contrato de Concesión, ya fue desarrollado en el oficio número 01748-SUTEL-DGC-2020 que la sociedad que posee el título habilitante otorgado mediante Acuerdo Ejecutivo N°456-2003-MSP (Asociación Radio Lira) no es la misma que firmó el Contrato de Concesión N°126-2005-CNR (Asociación Iglesia Costarricense de los Adventistas del Séptimo Día). En este sentido, se denota que no coincide el número de cédula jurídica de ambas personas jurídicas, por lo cual fue indicado por esta Superintendencia que se percibe un problema con la validez del contrato, al presentarse un posible vicio de validez, al no coincidir el sujeto. De igual forma, esta es una situación que debió haberse resuelto y verificado previo a la firma del Contrato de Concesión y de esta forma hacerlo ver el interesado al Ente Rector. Así las cosas, se mantienen todas las recomendaciones ya señaladas por esta Superintendencia en los criterios número 01866-SUTEL-DGC-2015 y 01748-SUTEL-DGC-2020 para que el Poder Ejecutivo valore la validez del Contrato de Concesión N°126-2005 CNR.

Como segundo punto, en relación con el tema de la cobertura en la zona de Guanacaste dispuesta en el oficio número 01866-SUTEL-DGC-2015, es importante reiterar que esta deriva de comprobaciones técnicas de mediciones realizadas por esta Superintendencia en el ejercicio de sus competencias por medio del Sistema Nacional de Gestión y Monitoreo de Espectro (SNGME), así como de los resultados de las predicciones de cobertura (manchas de cobertura) realizadas con la

19 de noviembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 080-2020

herramienta especializada de software CHIRplus BC1 versión 6. 0. 0. 2, desarrollada por la empresa LStelcom, las cuales fueron realizadas utilizando los parámetros técnicos correspondientes y ajustados la concesión de la Asociación Radio Lira. En este sentido, el oficio número 01866-SUTEL-DGC-2015 señalado es conforme con las reglas unívocas de la ciencia y la técnica, según exigencia del ordinal 16 de la Ley N°6227.

Ahora bien, en el oficio número 01748-SUTEL-DGC-2020 se amplía el tema de la zona de cobertura de Guanacaste, en donde se indicó lo siguiente:

“Por otra parte, en lo concerniente a la cobertura de Radio Lira en la zona de Guanacaste, deben considerarse tres aspectos:

- a) De acuerdo con la “Figura.1 Proyección de las zonas de cobertura de la emisora 88.7 MHz”, del oficio número 1866-SUTEL-DGC-2015, para la región de Guanacaste, únicamente en los cantones de Abangares y Tilarán, se cumple con los niveles mínimos de intensidad de campo eléctrico de cobertura igual o superior a 66 dB μ V/m o 48 db μ V/m, según se estableció en el Adendum III, numeral 5, del PNAF vigente. Ergo, le es plenamente aplicable el criterio técnico de “cobertura real de sus transmisiones”, contemplado en el artículo 101 inciso c) del RLGT.*
- b) En cuanto a la información adjunta al NI-04857-2018, sea esta, oficios de Control Nacional de Radio, entre ellos, el oficio número 600-04 CNR del 27 de julio de 2004, en el que se aprueba la instalación de una repetidora en el Cerro Esperanza, debe tomarse en consideración que dicha nota no corresponde a un título habilitante ni a una modificación del título dado que la misma es firmada por el asistente de la entonces oficina de Control Nacional de Radio, señor Alberto Rivera Batres, en consecuencia, no podría ésta nota modificar las condiciones de un título habilitante otorgado cumpliendo con las formalidades de ley. De conformidad con lo aquí señalado, se mantiene el criterio técnico vertido en el oficio N°1866-SUTEL-DGC-2015, en relación a que únicamente las transmisiones desde el Volcán Irazú y Cerro Santa Elena se encuentran autorizadas en el Acuerdo Ejecutivo N°456-2003 MSP, y que a su vez la cobertura otorgada al concesionario se delimitó al Valle Central, Zona Atlántica, Zona Norte, Pacífico Central y Norte.*

Si bien es cierto, Radio Lira en atención al requerimiento de información realizado mediante el oficio número 1041-SUTEL-DGC-2012, reportó como sitios de transmisión el Volcán Irazú, Cerro Santa Elena, Cerro Garrón, Cerro Vista al Mar y Cerro San Clemente, los últimos tres (Cerros Garrón, Vista al Mar y Cerro San Clemente) no se encuentran autorizados en el Acuerdo Ejecutivo N°456-2003 MSP, y de esos tres, solamente los Cerros Garrón y San Clemente se consideraron en el informe de adecuación emitido en el oficio número 1866-SUTEL-DGC-2015, con el fin de no afectar la cobertura del concesionario y al encontrarse estos puntos de transmisión dentro de la zona de cobertura otorgada, no así, el transmisor instalado en el Cerro Vista al Mar, que se ubica fuera la zona de cobertura concesionada.

- c) En aplicación del principio de “paralelismo de formas”, no es procedente la ampliación del área geográfica de cobertura de una estación radiodifusora vía oficio de la antigua Oficina de Control de Radio, por cuanto se estarían burlando las formas legalmente dispuestas para otorgar concesiones de frecuencias de radiodifusión, sin tener que cumplir con un procedimiento más solemne y calificado, como lo es, la emisión de un Acuerdo Ejecutivo por parte del rector del ramo.*

En este contexto, de acuerdo a lo señalado en el punto anterior, y para evitar interpretaciones en sentido contrario, en el oficio número 1866-SUTEL-DGC-2015, se consideraron como

19 de noviembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 080-2020

puntos de transmisión los Cerros Garrón y San Clemente, por estar estos ubicados dentro del área de cobertura de Radio Lira, lo cual no implicaba una ampliación de su cobertura, como sí acontecía con el Cerro Vista al Mar.

*Finalmente, se reitera lo establecido en el transitorio IV de la LGT y el artículo 101 inciso c) del RLGT, en cuanto deben tomarse acciones para adecuar los títulos habilitantes y ajustar la cobertura de aquellos concesionarios a **“la cobertura real de sus transmisiones”**, por lo que el título habilitante otorgado a Radio Lira **debe necesariamente ajustarse a los niveles de cobertura reales de la emisora 88.7 MHz, en atención al principio de optimización de los recursos escasos**, tal y como se estableció en el oficio N°1866-SUTEL-DGC-2015. (...)*

En relación con la documentación presentada como prueba respecto de la cobertura de la zona de Guanacaste, debe recordarse que el espectro es un bien de demanial según lo establece el artículo 121 inciso 14) constitución política, y que su uso y explotación únicamente puede ser autorizado por el Poder Ejecutivo, por lo que cualquier acto distinto carece de validez.

En virtud de lo anterior, esa Dirección considera que el tema de los niveles de cobertura en la zona de Guanacaste ya fueron atendidos por parte de esta Superintendencia y los argumentos esbozados por parte de la Asociación Radio Lira en nada modifican el criterio previamente vertido, siendo que en ningún momento se presentaron pruebas suficientes que permitan debatir lo dispuesto en el oficio de recomendación de adecuación del título habilitante emitida mediante acuerdo del Consejo número 015-018-2015, el cual acogió el oficio número 01866-SUTEL-DGC-2015.

De esta forma, se considera que esta Superintendencia ya ha atendido las manifestaciones realizadas por la Asociación Radio Lira, razón por la cual se recomienda al MICITT tomar en consideración lo indicado y proceder con la adecuación del título habilitante para culminar con dicho proceso. (...)

POR TANTO

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:**

PRIMERO: Dar por recibido y acoger el oficio 10182-SUTEL-DGC-2020, del 11 de noviembre del 2020, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo el informe técnico con respecto al oficio MICITT-DNPT-UNCR-OF-065-2020, en atención a las manifestaciones realizadas por la Asociación Radio Lira sobre los términos y alcances del criterio técnico emitido mediante acuerdo del Consejo de la Sutel número 015-018-2015 de fecha 10 de abril de 2015, el cual acoge el oficio número 1866-SUTEL-DGC-2015 de fecha 17 de marzo de 2015.

SEGUNDO: Reiterar al MICITT que el dictamen técnico rendido mediante acuerdo del Consejo de la Sutel número 015-018-2015, el cual acoge el oficio número 1866-SUTEL-DGC-2015, es

19 de noviembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 080-2020

conforme con las reglas unívocas de la ciencia y la técnica, así como con el ordenamiento jurídico vigente, por lo que éste atiende las consultas y observaciones realizadas por la Asociación Radio Lira.

TERCERO: Reiterar al MICITT los posibles vicios del contrato de concesión N° 126-2005 CNR, señalados en el acuerdo del Consejo de la Sutel número 015-018-2015, mediante el cual se acoge el oficio número 1866-SUTEL-DGC-2015, por cuanto en apariencia quien suscribe el contrato con el Estado carecía de legitimación para manifestar su voluntad inequívoca de someterse a las disposiciones contractuales.

CUARTO: Remitir el oficio 10182-SUTEL-DGC-2020 del 11 de noviembre de 2020 al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones.

NOTIFIQUESE

4.7. Propuesta de dictámenes técnicos sobre la solicitud de licencias de radioaficionados y permisos de uso del espectro radioeléctrico.

Para continuar con el orden del día, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo los dictámenes técnicos presentados por la Dirección General de Calidad, correspondientes a solicitudes de licencias de radioaficionados y permisos de uso del espectro radioeléctrico.

Al respecto, se conocen los siguientes documentos:

Oficio MICITT	Nombre	Cédula	ER
MICITT-DCNT-DNPT-OF-336-2020	Maria de los Ángeles Brenes Sanabria	3-0200-0563	ER-01256-2014
MICITT-DCNT-DNPT-OF-340-2020	José Eduardo Jiménez Vásquez	1-0587-0853	ER-01508-2020
MICITT-DCNT-DNPT-OF-339-2020	Kendall Eduardo Jiménez Acuña	1-1540-0683	ER-01507-2020
MICITT-DCNT-DNPT-OF-370-2020	Ismael Le Coz Valverde	1-1039-0424	ER-01660-2020

El señor Fallas Fallas brinda una explicación sobre el particular, señala que la Dirección a su cargo efectuó los estudios técnicos que corresponden y detalla los resultados obtenidos de estos, a partir de los cuales se determina que las solicitudes conocidas en esta oportunidad se ajustan a lo que sobre el particular establece la normativa vigente, por lo que la recomendación al Consejo es que proceda con la emisión del respectivo dictamen al Poder Ejecutivo, para que proceda como corresponda.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en la documentación aportada y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

19 de noviembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 080-2020

ACUERDO 016-080-2020

Dar por recibido los dictámenes técnicos presentados por la Dirección General de Calidad, correspondientes a la atención de solicitudes de permisos y licencias de radioaficionados:

Oficio MICITT	Nombre	Cédula	ER
MICITT-DCNT-DNPT-OF-336-2020	Maria de los Ángeles Brenes Sanabria	3-0200-0563	ER-01256-2014
MICITT-DCNT-DNPT-OF-340-2020	José Eduardo Jiménez Vásquez	1-0587-0853	ER-01508-2020
MICITT-DCNT-DNPT-OF-339-2020	Kendall Eduardo Jiménez Acuña	1-1540-0683	ER-01507-2020
MICITT-DCNT-DNPT-OF-370-2020	Ismael Le Coz Valverde	1-1039-0424	ER-01660-2020

NOTIFIQUESE

ACUERDO 017-080-2020

En relación con los oficios del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo los criterios técnicos y recomendaciones correspondientes a las siguientes solicitudes de permisos y licencias de radioaficionados:

Oficio MICITT	Nombre	Cédula	ER
MICITT-DCNT-DNPT-OF-336-2020	Maria de los Ángeles Brenes Sanabria	3-0200-0563	ER-01256-2014
MICITT-DCNT-DNPT-OF-340-2020	José Eduardo Jiménez Vásquez	1-0587-0853	ER-01508-2020
MICITT-DCNT-DNPT-OF-339-2020	Kendall Eduardo Jiménez Acuña	1-1540-0683	ER-01507-2020
MICITT-DCNT-DNPT-OF-370-2020	Ismael Le Coz Valverde	1-1039-0424	ER-01660-2020

El Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

1. Que el MICITT presentó a la SUTEL los oficios indicados en la tabla anterior, mediante el cual solicita los estudios técnicos y las recomendaciones correspondientes para tramitar las gestiones antes indicadas.
2. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó los estudios técnicos solicitados.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.

19 de noviembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 080-2020

- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que de acuerdo con el citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
- Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.
- IV. Que para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar las gestiones solicitadas por el MICITT, conviene extraer de los informes de la Dirección General de Calidad, lo siguiente:
- a) Dar por recibido y acoger los respectivos dictámenes técnicos, siendo que los solicitantes han cumplido con todos los requisitos establecidos para este particular.
 - b) Aprobar la remisión de los mismos al Poder Ejecutivo, Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (Dirección de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones).
- V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo, para lo cual conforme con los artículos 136 párrafo 2 y 335 de la Ley General de la Administración Pública debe incluirse en el acto de comunicación del mismo.

POR TANTO

De acuerdo con anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:**

19 de noviembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 080-2020

PRIMERO: Dar por recibidos y acoger los informes técnicos presentados por la Dirección General de Calidad, correspondientes a solicitudes de permisos y licencias de radioaficionados:

Nombre	Cédula	Indicativo	Categoría	Dictamen Técnico	ER
Maria de los Angeles Brenes Sanabria	3-0200-0563	TI3AMY	Novicio	10046-SUTEL-DGC-2020	ER-01256-2014
José Eduardo Jiménez Vázquez	1-0587-0853	TI2VJJ / TEA2JEJ	Novicio / Banda Ciudadana	10176-SUTEL-DGC-2020	ER-01508-2020
Kendall Eduardo Jiménez Acuña	1-1540-0683	TI2KJA / TEA2KJA	Novicio / Banda Ciudadana	10177-SUTEL-DGC-2020	ER-01507-2020
Ismael Le Coz Valverde	1-1039-0424	TI2ILV / TEA2ILV	Novicio / Banda Ciudadana	10219-SUTEL-DGC-2020	ER-01660-2020

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo otorgar los permisos y licencias de radioaficionados antes detallados, siendo que han cumplido con todos los requisitos establecidos para este particular.

TERCERO: Notifíquense al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copias a los expedientes respectivos de esta Superintendencia.

NOTIFIQUESE

4.8. Informe calidad de los servicios móviles mediciones 2019.

A continuación, la Presidencia presenta para valoración del Consejo el informe presentado por la Dirección General de Calidad, con respecto a la calidad de los servicios móviles, de acuerdo con las mediciones efectuadas en el 2019.

Para conocer el tema, se conocen los informes 09508-SUTEL-DGC-2020 y 09510-SUTEL-DGC-2020, ambos de fecha 23 de octubre del 2020, por medio de los cuales la Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo los resultados de la evaluación nacional de la calidad de los servicios móviles brindados por Claro CR Telecomunicaciones, el Instituto Costarricense de Electricidad y Telefónica de Costa Rica TC, S. A., en sus redes 2G, 3G y 4G, según mediciones efectuadas de junio a diciembre del 2019.

El señor Fallas Fallas detalla los antecedentes de este tema; señala que se trata de un esfuerzo de la Dirección a su cargo que implica un procesamiento de más de 14 millones de datos. Las mediciones se efectuaron del 20 de junio al 31 de diciembre del 2019, entre las 6:00 a.m. y las 11:00 p.m.

Detalla cada uno de los indicadores que se presentan en esta oportunidad, las metodologías de medición utilizadas, de acuerdo con las disposiciones vigentes y que permite hacer un desarrollo completo de la verificación de calidad del servicio móvil a nivel nacional.

Agrega que se trata de un análisis de 14 millones de muestras, con mediciones en 418 distritos y muestra los resultados obtenidos de dicha evaluación. De igual manera, se expone una comparación de la evaluación entre años, así como el desempeño por distritos.

19 de noviembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 080-2020

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema.

El señor Walther Herrera Cantillo señala que la divulgación de este tipo de informes ha ido presionando a los operadores a mejorar su servicio, de cara al consumidor .

Plantea consulta sobre la red 2G y su posible desconexión, en virtud de su desactualización.

El señor Fallas Fallas señala que esto obedece a los planes comerciales de cada operador, dado que si ellos las tienen vigentes, deben cumplir sobre esas redes con los niveles de calidad del servicio y ya dependerá de cada uno cuándo vayan a sacar de funcionamiento dichas redes.

Señala la importancia de solicitar a los operadores informar cuáles son sus planes de migración y solicitar un plan de mejoras en aquellos indicadores en que presentan alguna deficiencia.

El señor Gilbert Camacho Mora reconoce la calidad del informe conocido en esta oportunidad y se refiere la conveniencia de aplicar un adecuado proceso de divulgación de la información. Considera importante que se estudie dicho plan y se le dé el seguimiento correspondiente.

El señor Fallas Fallas hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido de los oficios 09508-SUTEL-DGC-2020 y 09510-SUTEL-DGC-2020, ambos de fecha 23 de octubre del 2020 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 018-080-2020

- I. Dar por recibido el oficio 09508-SUTEL-DGC-2020, del 23 de octubre del 2020, por el cual la Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo el informe de resultados de las evaluaciones de calidad efectuadas durante el año 2019, sobre los servicios móviles de los operadores Claro CR Telecomunicaciones, Instituto Costarricense de Electricidad y Telefónica de Costa Rica TC, S. A.
- II. Solicitar a la Asesoría de Comunicaciones y a la Unidad de Comunicación Institucional preparar un comunicado de prensa en el cual se divulguen las infografías a partir de los resultados del informe 09508-SUTEL-DGC-2020, para que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 45, inciso 14, de la Ley General de Telecomunicaciones, se informe al público en general sobre los principales resultados obtenidos, así como la publicación del informe 09508-SUTEL-DGC-2020 en el sitio WEB de esta Superintendencia.
- III. Trasladar el informe indicado al Registro Nacional de Telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80, inciso h) de la Ley N° 7593, Ley de la Autoridad

19 de noviembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 080-2020

Reguladora de los Servicios Públicos.

ACUERDO FIRME. NOTIFÍQUESE Y PUBLIQUESE

ACUERDO 019-080-2020

RESULTANDO:

- I. Que el nuevo Reglamento de prestación y calidad de servicios (en adelante RPCS), fue publicado el 17 de febrero del año 2017 en el Alcance N°36 del Diario Oficial La Gaceta.
- II. Que mediante la Resolución RCS-152-2017 denominada “*Umbral de cumplimiento para los indicadores establecidos en el Reglamento de prestación y calidad de servicios*”, publicada en el Alcance N° 141 del Diario Oficial La Gaceta el 14 de junio de 2017, el Consejo de la SUTEL definió por unanimidad lo siguiente:

“I. Dar por recibido y aprobar el oficio 4325-SUTEL-DGC-2017, del 26 de mayo del 2017, por el cual la Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo la propuesta de resolución correspondiente a los umbrales aplicables al Reglamento de prestación y calidad de los servicios.

II. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-152-2017

UMBRALES DE CUMPLIMIENTO PARA LOS INDICADORES ESTABLECIDOS EN EL REGLAMENTO DE PRESTACIÓN Y CALIDAD DE SERVICIOS (RPCS) (...)”

- III. Que el 31 de enero de 2018, el Consejo de SUTEL aprobó por unanimidad la Resolución RCS-019-2018 “*Resolución sobre metodologías de medición aplicables al Reglamento de prestación y calidad de los servicios*”, publicada en el Alcance N° 42 de La Gaceta del 27 de febrero del 2018.
- IV. Que en el período comprendido entre el 20 de junio y el 31 de diciembre del año 2019, se ejecutaron mediciones de calidad sobre los servicios móviles de acuerdo con las metodologías de medición establecidas en la resolución RCS-019-018 “*RESOLUCIÓN SOBRE METODOLOGÍAS DE MEDICIÓN APLICABLES AL REGLAMENTO DE PRESTACIÓN Y CALIDAD DE LOS SERVICIOS*”, publicadas en el Alcance N°42 de La Gaceta del 27 de febrero del 2018.
- V. Que mediante oficios número 09508-SUTEL-DGC-2020 y 09510-SUTEL-DGC-2020, ambos de fecha 23 de octubre de 2020, los cuales corresponden al oficio de remisión e informe de resultados, la Dirección General de Calidad sometió a conocimiento del Consejo los resultados de la evaluación nacional de la calidad de los servicios móviles brindados por Claro CR Telecomunicaciones, el Instituto Costarricense de Electricidad y Telefónica de Costa Rica TC, S. A., en sus redes 2G, 3G y 4G, según mediciones efectuadas de junio a diciembre del 2019.

19 de noviembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 080-2020

CONSIDERANDO:

1. Que los informes 09508-SUTEL-DGC-2020 y 09510-SUTEL-DGC-2020, ambos de fecha 23 de octubre del 2020, se efectuaron en cumplimiento de las obligaciones que tiene esta Superintendencia según lo dispuesto en el artículo 60, inciso d), e) e i) y en el artículo 73 inciso a) y k) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N°7593, así como así como en el artículo 14 del RPCS, respecto a fiscalizar el cumplimiento de los estándares de calidad de los servicios de telecomunicaciones.
2. Que en los informes 09508-SUTEL-DGC-2020 y 09510-SUTEL-DGC-2020, ambos de fecha 23 de octubre del 2020, se detallan los resultados obtenidos mostrando las notas de forma desagregada por cada indicador valorado, los cuales son: porcentaje de llamadas no exitosas, porcentaje de llamadas interrumpidas, áreas de cobertura del servicio móvil, tiempo de establecimiento de llamada, calidad de voz de servicios telefónicos, retardo local y relación entre la velocidad de transferencia de datos respecto a la velocidad provisionada (contratada).

POR TANTO,

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642; en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N°7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

PRIMERO. Dar por recibidos y aprobar los informes 09508-SUTEL-DGC-2020 y 09510-SUTEL-DGC-2020, ambos de fecha 23 de octubre de 2020, por medio de los cuales la Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo los resultados de la evaluación nacional de la calidad de los servicios móviles brindados por Claro CR Telecomunicaciones, el Instituto Costarricense de Electricidad y Telefónica de Costa Rica TC, S. A., en sus redes 2G, 3G y 4G, según mediciones efectuadas de junio a diciembre del 2019.

SEGUNDO. Informar a los operadores indicados en los informes 09508-SUTEL-DGC-2020 y 09510-SUTEL-DGC-2020, ambos de fecha 23 de octubre de 2020, que se detectaron incumplimientos en los siguientes indicadores:

Tecnología	Operador	Indicadores de calidad con incumplimientos
2G	CLR	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Porcentaje de llamadas no exitosas ▪ Porcentaje de llamadas interrumpidas ▪ Área de cobertura del servicio móvil
	ICE	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Porcentaje de llamadas no exitosas ▪ Porcentaje de llamadas interrumpidas
	TLF	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Porcentaje de llamadas no exitosas ▪ Porcentaje de llamadas interrumpidas ▪ Área de cobertura del servicio móvil
3G	CLR	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Porcentaje de llamadas interrumpidas ▪ Retardo local ▪ Área de cobertura del servicio móvil

19 de noviembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 080-2020

Tecnología	Operador	Indicadores de calidad con incumplimientos
	ICE	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Porcentaje de llamadas no exitosas ▪ Porcentaje de llamadas interrumpidas ▪ Retardo local
	TLF	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Porcentaje de llamadas interrumpidas ▪ Retardo local
4G	CLR	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Área de cobertura del servicio móvil
	ICE	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Área de cobertura del servicio móvil

TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del RPCS, se recomienda solicitar a los operadores remitir un Plan de Mejoras, en un plazo máximo de un mes calendario contado a partir de la notificación del acuerdo, que contemple los distritos para los cuales el porcentaje de cumplimiento de la totalidad de indicadores analizados sea inferior al 100%, a partir de la información contenida en las tablas de los Apéndices I, K y M del *“Informe de principales resultados de la evaluación nacional de la calidad de los servicios móviles brindados por el Claro, ICE y Telefónica en sus redes 2G, 3G y 4G, según mediciones efectuadas de febrero a noviembre del 2018”*. El Plan de Mejoras deberá tener como plazo máximo de ejecución 1 año, iniciando en el mes de febrero del año 2021. El Plan de Mejoras propuesto deberá ser remitido en versión digital de formato Excel, el cual deberá contener al menos los siguientes campos de información:

- a. Indicador por atender
- b. Tecnología
- c. Código del Distrito por atender
- d. Porcentaje de cumplimiento actual de conformidad con el informe
- e. Fecha de inicio de intervención
- f. Fecha de final de intervención
- g. Acciones de mejora por implementar

CUARTO. Solicitar a los operadores indicados en los informes 09508-SUTEL-DGC-2020 y 09510-SUTEL-DGC-2020, presentar a Sutel, en el plazo máximo de 10 días hábiles contados a partir de la notificación del presente acuerdo, los planes de transición de las redes 2G hacia tecnologías más avanzadas.

**ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE**

4.9. Informe sobre el cumplimiento del acuerdo 015-074-2020 en relación con los “Lineamientos de Gobernanza para el Comité de Gestión de Terminales Móviles”.

De inmediato, la Presidencia presenta al Consejo el informe elaborado por la Dirección General de Calidad, correspondiente al cumplimiento de lo dispuesto en el acuerdo 015-074-2020, de la sesión ordinaria 074-2020, celebrada el 26 de octubre del 2020.

Al respecto, se conoce el oficio número 10358-SUTEL-DGC-2020, del 13 de noviembre del 2020, mediante el cual esa Dirección presenta al Consejo el informe indicado.

El señor Fallas Fallas detalla los antecedentes del caso; señala que con base en el criterio jurídico emitido por la Unidad Jurídica mediante oficio 09909-SUTEL-UJ-2020, del 04 de noviembre del

19 de noviembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 080-2020

2020, en atención a lo dispuesto en el acuerdo 015-074-2020 antes citado, se presenta para consideración del Consejo la designación de los miembros de la SUTEL que participarán en el Comité Técnico de Gestión de Terminales Móviles (CGTM).

Agrega que de conformidad con lo dispuesto en el punto 1.4 de la resolución RCS-234-2020 que dispone "(...) *Dicho comité estará dirigido por un presidente quien se encargará de llevar el orden de la sesión; y un secretario, ambos funcionarios de la Sutel, y este último se encargará de convocar a las reuniones y registrar mediante actas los asuntos tratados y acuerdos alcanzados durante las sesiones de trabajo*", se recomienda al Consejo la designación de los siguientes funcionarios de la Dirección General de Calidad, según la siguiente estructura:

Nombre	Puesto
Glenn Fallas Fallas	Presidente titular
Allan Corrales Acuña	Presidente suplente
Michael Escobar Valerio	Secretario titular
Andrés Jara Ulate	Secretario suplente

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Fallas Fallas hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 10358-SUTEL-DGC-2020, del 13 de noviembre del 2020 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 020-080-2020

RESULTANDO

1. Que mediante alcance N°198 publicado en La Gaceta N°187 del 30 de julio de 2020, se publicó la audiencia pública del proyecto de implementación del Sistema de Gestión de Terminales Móviles (en adelante SGTM) la cual otorgó un plazo de 10 días hábiles para presentar las posiciones.
2. Que por medio de acuerdo número 019-060-2020 de la sesión ordinaria número 060-2020 celebrada en fecha 3 de setiembre de 2020, el Consejo de la Sutel atendió las oposiciones al proyecto de resolución planteado.
3. Que en fecha 10 de setiembre del año 2020 fue publicada la resolución número RCS-234-2020 por medio del alcance 238 de La Gaceta número 227, denominada "*Sobre disposiciones y aspectos operativos para la implementación del Sistema de Gestión de Terminales Móviles*", por medio del cual se dispuso la creación de un Comité especializado

19 de noviembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 080-2020

de carácter consultivo para definir las políticas de operación del SGTm.

4. Que mediante oficio número 09909-SUTEL-UJ-2020 del 4 de noviembre del 2020, la Unidad Jurídica atendió el acuerdo 015-074-2020 adoptado en la sesión ordinaria 074-2020, celebrada el 26 de octubre del 2020.
5. Que mediante el oficio número 10358-SUTEL-DGC-2020 de fecha 13 de noviembre de 2020, la Dirección General de Calidad sometió a valoración del Consejo de la SUTEL el nombramiento de los representantes de la SUTEL ante el Comité de Gestión de Terminales móviles, según las disposiciones del punto 1.4 de la resolución RCS-234-2020.

CONSIDERANDO

- I. Que el artículo 60 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N°7593, establece dentro de las obligaciones fundamentales de la Superintendencia de Telecomunicaciones según lo indicado en los sub incisos d) y e) lo siguiente: *“d) Garantizar y proteger los derechos de los usuarios de las telecomunicaciones e) Velar por el cumplimiento de los deberes y derechos de los operadores de redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones”*.
- II. Que el artículo 73 de la Ley N°7593, establece en sus incisos a), c) y j) como parte de las funciones del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones lo siguiente:

“a) Proteger los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones, asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, más y mejores alternativas en la prestación de los servicios (...).

c) Incentivar la inversión en el Sector Telecomunicaciones, mediante un marco jurídico que garantice transparencia, no discriminación, equidad y seguridad jurídica, a fin de que el país obtenga los máximos beneficios del progreso tecnológico y de la convergencia (...).

k) Establecer los estándares mínimos de calidad de las redes públicas y los servicios de telecomunicaciones disponibles al público y fiscalizar su cumplimiento (...)

m) Ordenar la no utilización o el retiro de equipos, sistemas y aparatos terminales que causen interferencia o que dañen la integridad y calidad de las redes y los servicios, así como la seguridad de los usuarios y el equilibrio ambiental. (...).”

- III. Que el artículo 56 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final establece que los operadores/proveedores deberán garantizar que los terminales reportados como robados o extraviados no puedan ser utilizados para servicios de telefonía móvil, categorizando los fraudes en contra del usuario, y destaca lo siguiente:

*“Por otra parte, el operador tiene la obligación de **asegurar al usuario la desactivación del terminal robado o perdido**, evitando la duplicidad de un número asignado a varios terminales. Aquellos **equipos terminales reportados como robados o extraviados a los operadores y proveedores móviles y proveedores no podrán ser utilizados para la prestación de servicios de telecomunicaciones, ni para suscribir nuevos servicios. Los operadores y proveedores móviles y proveedores deberán compartir sus bases de datos de terminales robados o de dudosa procedencia (listas negras y grises) con el fin de evitar este tipo de prácticas**”*. (Destacado intencional).

- IV. Que con el propósito de la protección de los usuarios finales y el de buscar soluciones ante la creciente comisión de delitos asociado al hurto y robo de terminales, se emitió la

19 de noviembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 080-2020

resolución RCS-234-2020, en la cual se dispuso la creación de un Comité de carácter consultivo para la gestión el cual tiene la función de definir las políticas de operación del SGTM que serán atendidas por la Entidad de Referencia de Terminales Móviles (en adelante ERTM), el cual será integrado por los operadores y proveedores que brinden servicios de telecomunicaciones en el país y tengan numeración asignada.

- V. Que el punto 1.4 la citada resolución dispone que el CGTM deberá ser integrado por un presidente y un secretario, los cuales deberán ser funcionarios de la Sutel.

POR TANTO

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:**

PRIMERO: Dar por recibido y acoger el oficio número 10358-SUTEL-DGC-2020 de fecha 13 de noviembre de 2020, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo el informe de la designación funcionarios de Sutel en los puestos de Presidente y Secretario y sus respectivos suplentes, que conformarán parte del Comité de Gestión de Terminales Móviles.

SEGUNDO: Designar a los siguientes funcionarios de Sutel en los puestos de Presidente y Secretario y sus respectivos suplentes que conformarán parte del Comité de Gestión de Terminales Móviles:

Nombre	Puesto
Glenn Fallas Fallas	Presidente titular
Allan Corrales Acuña	Presidente suplente
Michael Escobar Valerio	Secretario titular
Andrés Jara Ulate	Secretario suplente

TERCERO: Remitir el presente acuerdo a los operadores de servicios de telecomunicaciones móviles, Claro CR Telecomunicaciones, S. A., Instituto Costarricense de Electricidad y Telefónica de Costa Rica TC, S. A. como integrantes del Comité de Gestión de Terminales Móviles.

**ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE**

ARTÍCULO 5

19 de noviembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 080-2020

PROPUESTAS DE LA DIRECCION GENERAL DE MERCADOS

5.1. Autorización de Inversiones Brus Malis (Cable Brunca).

Se retira de la sesión el señor Walther Herrera Cantillo e ingresa la funcionaria Cinthya Arias Leitón, para el conocimiento de los temas de la Dirección General de Mercados.

Para continuar con el orden del día, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe presentado por la Dirección General de Mercados, correspondiente a la solicitud de autorización de título habilitante presentada por la empresa Brus Malis (Cable Brunca).

Para conocer la propuesta, se da lectura al oficio 10063-SUTEL-DGM-2020, del 09 de noviembre del 2020, por medio del cual esa Dirección presenta al Consejo el informe correspondiente.

Interviene la funcionaria Cinthya Arias Leitón, quien brinda una explicación del caso; señala que se trata de la solicitud de título habilitante presentada por la empresa Inversiones Brus Malis Limitada (Cable Brunca), con cédula jurídica número 3-102-106068, para brindar el servicio de transferencia de datos en la modalidad de acceso a internet y el servicio de televisión por suscripción en modalidad de CATV, en los cantones de Buenos Aires y de Coto Brus, en la provincia de Puntarenas.

Detalla los resultados obtenidos de los estudios técnicos aplicados por la Dirección a su cargo, a partir de los cuales se determina que la solicitud analizada en esta oportunidad se ajusta a lo que sobre el particular establece la normativa vigente, por lo que la recomendación al Consejo es que proceda con la autorización correspondiente.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 10063-SUTEL-DGM-2020, del 09 de noviembre del 2020 y la explicación brindada por la funcionaria Arias Leitón, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 021-080-2020

1. Dar por recibido el oficio 10063-SUTEL-DGM-2020, del 09 de noviembre del 2020, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para valoración del Consejo el informe técnico correspondiente a la atención de la solicitud de autorización de título habilitante presentada por la empresa Brus Malis (Cable Brunca).
2. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-298-2020

“SE OTORGA AUTORIZACIÓN PARA PRESTAR SERVICIOS DE

19 de noviembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 080-2020

**TELECOMUNICACIONES
A INVERSIONES BRUS MALIS LIMITADA”**

I0078-STT-AUT-01499-2020

RESULTANDO

1. Que en fecha del 12 de agosto del 2020 (NI-10818-2020), **INVERSIONES BRUS MALIS LIMITADA** entregó a la Superintendencia de Telecomunicaciones, una solicitud de título habilitante (autorización) para brindar servicios de telecomunicaciones disponibles al público, visible en el expediente administrativo I0078-STT-AUT-01499-2020.
2. Que mediante oficio 07550-SUTEL-DGM-2020, con fecha del 25 de agosto del 2020, la Dirección General de Mercados previno a **INVERSIONES BRUS MALIS LIMITADA** para que presentase:
 - I. *Poder especial otorgado en favor de la señora Vanessa de Paul Castro Mora, cédula de identidad 1-0640-0743 quien firma la solicitud en representación del solicitante.*
 - II. *Cumplimiento de los requisitos de admisibilidad que se establecen en el Por tanto 4 (página 4 a la 7) de la resolución RCS-374-2018.*
3. Que en fecha del 16 de setiembre del 2020 (NI-12526-2020), **INVERSIONES BRUS MALIS LIMITADA** entregó a la Superintendencia de Telecomunicaciones respuesta al oficio de prevención 07550-SUTEL-DGM-2020.
4. Que mediante oficio 08531-SUTEL-DGM-2020, con fecha del 24 de setiembre del 2020, la Dirección General de Mercados reiteró a **INVERSIONES BRUS MALIS LIMITADA** que para dar admisibilidad a su solicitud se deben presentar todos los requisitos establecidos en el Por tanto 4 de la resolución RCS-374-2018.
5. Que en fecha del 8 de octubre del 2020 (NI-13753-2020), **INVERSIONES BRUS MALIS LIMITADA** entregó a la Superintendencia de Telecomunicaciones respuesta al oficio de prevención 08531-SUTEL-DGM-2020.
6. Que mediante oficio 09258-SUTEL-DGM-2020, con fecha del 15 de octubre del 2020, la Dirección General de Mercados, notificó a **INVERSIONES BRUS MALIS LIMITADA** la admisibilidad de la solicitud de autorización y se adjuntaron los correspondientes edictos de Ley para su publicación en el Diario Oficial La Gaceta y en un diario de circulación nacional, con la finalidad de que terceros se pronunciaran al respecto en caso de tener algún tipo de objeción u oposición a la solicitud de autorización presentada por la empresa **INVERSIONES BRUS MALIS LIMITADA**.
7. Que tal y como se aprecia en el expediente administrativo I0078-STT-AUT-01499-2020, mediante NI-14525-2020, se recibe por parte de la empresa copia de la publicación del edicto de Ley, en el Diario Oficial La Gaceta N°255, del 21 de octubre del 2020; y en el periódico de circulación nacional Diario Extra del 20 de octubre del 2020.
8. Que transcurrido el plazo concedido de diez días hábiles en los edictos de Ley publicados

19 de noviembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 080-2020

por parte de la empresa, ningún tercero presentó objeciones o algún tipo de oposición a la solicitud de autorización presentada por la empresa **INVERSIONES BRUS MALIS LIMITADA**.

9. Que por medio del oficio 10063-SUTEL-DGM-2020 con fecha del 9 de noviembre del 2020, la Dirección General de Mercados rindió su informe técnico, jurídico y financiero.
10. Que se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO

- I. Que el Artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642, claramente establece que requerirán autorización las personas físicas o jurídicas que:
 - a) *Operen y exploten redes públicas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.*
 - b) *Presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público por medio de redes públicas de telecomunicaciones que no se encuentren bajo su operación o explotación. El titular de la red pública que se utilice para este fin, deberá tener la concesión o autorización correspondiente*
 - c) *Operen redes privadas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.*
- II. Que el artículo 43 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establece que las autorizaciones se otorgarán por un período máximo de diez años, prorrogable a solicitud de parte, por períodos de cinco años, hasta un máximo de tres prórrogas.
- III. Que el numeral 41 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones indica que:

*“(…)
Dentro de los sesenta días, contados a partir de la fecha en que se presentan las objeciones, la SUTEL deberá emitir el acto final que atienda la solicitud de autorización y las objeciones presentadas. Mediante resolución razonada, la SUTEL aprobará o rechazará la solicitud de autorización. Cuando la SUTEL apruebe la solicitud, en la resolución correspondiente fijará al solicitante las condiciones de la autorización. Esta resolución fijará el dimensionamiento de su vigencia.”*
- IV. Que el artículo 40 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, establece que *“las objeciones deberán sustentarse en criterios técnicos que demuestren la incompatibilidad de la autorización solicitada con los requisitos y las normas técnicas establecidas por la SUTEL (…)”*
- V. Que de conformidad con los artículos 75 y 76 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593 y sus reformas, el 27, 46 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones y 74 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, la Superintendencia de Telecomunicaciones podrá imponer obligaciones a los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones.
- VI. Que la Ley General de Telecomunicaciones, la Ley de la Autoridad Reguladora de los

19 de noviembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 080-2020

Servicios Públicos y el Reglamento de prestación y calidad de los servicios establecen condiciones de calidad mínimas que deben cumplir las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que operen redes públicas o presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público que se originen, terminen o transiten por el territorio nacional.

VII. Que de conformidad con el artículo 50 de la Ley General de Telecomunicaciones:

“Las tarifas de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público serán establecidas inicialmente por la Sutel, conforme a la metodología de topes de precio o cualquier otra que incentive la competencia y la eficiencia en el uso de los recursos, de acuerdo con las bases, los procedimientos y la periodicidad que se defina reglamentariamente.

Cuando la Sutel determine, mediante resolución motivada, que existen las condiciones suficientes para asegurar una competencia efectiva, los precios serán determinados por los proveedores de los servicios de telecomunicaciones.

En caso de que la Sutel determine, mediante resolución motivada, que las condiciones de competencia efectiva en el mercado dejan de darse, deberá intervenir procediendo a fijar la tarifa, de acuerdo con lo estipulado en el primer párrafo de este artículo.”

VIII. Que el numeral 62 de la Ley General de Telecomunicaciones y el 172 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establecen lo referente al canon de regulación indicando que: *“cada operador de redes de telecomunicaciones y proveedor de servicios de telecomunicaciones, deberá pagar un único cargo de regulación anual que se determinará de conformidad con el artículo 59 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593, de 9 de agosto de 1996. El Estado velará por que no se impongan cargas tributarias. El canon dotará de los recursos necesarios para una administración eficiente, anualmente deberán rendir cuentas del uso de recursos mediante un informe que deberá ser auditado”*. Cabe aclarar que actualmente el numeral 59 corresponde al 82 de la Ley 7593 en virtud de reforma introducida por Ley 8660 del 8 de agosto del 2008 publicada en el Alcance 31 de la Gaceta 156 del 13 de agosto del 2008.

IX. Que el artículo 82 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos Ley N°7593 establece que para cada actividad regulada, la Autoridad Reguladora cobrará un canon consistente en un cargo anual, que se determinará así: *“a) La Autoridad Reguladora calculará el canon de cada actividad, de acuerdo con el principio de servicio al costo y deberá establecer un sistema de costeo apropiado para cada actividad regulada. b) Cuando la regulación por actividad involucre varias empresas, la distribución del canon seguirá criterios de proporcionalidad y equidad. (...) La Autoridad Reguladora determinará los medios y procedimientos adecuados para recaudar los cánones a que se refiere esta Ley.”*

X. Que de conformidad con el artículo 39 de la Ley N°8642 todos los operadores y proveedores de redes públicas de telecomunicaciones deberán cancelar la contribución especial parafiscal a Fonatel, con la finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de esta Ley. Esta contribución será determinada por el contribuyente por medio de una declaración jurada, que corresponde a un período fiscal año calendario. El plazo para presentar la declaración vence dos meses y quince días naturales posteriores al cierre del respectivo período fiscal. El pago de la contribución se distribuirá en cuatro tractos equivalentes, pagaderos al día

19 de noviembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 080-2020

quince de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre del año posterior al cierre del período fiscal que corresponda. La base imponible de esta contribución corresponde a los ingresos brutos obtenidos, directamente por la operación de redes públicas de telecomunicaciones o por proveer servicios de telecomunicaciones disponibles al público. La tarifa será fijada por la SUTEL a más tardar el 30 de noviembre del período fiscal respectivo. Dicha tarifa podrá ser fijada dentro de una banda con un mínimo de un uno coma cinco por ciento (1,5%) y un máximo de un tres por ciento (3%); dicha fijación se basará en las metas estimadas de los costos de los proyectos por ser ejecutados para el siguiente ejercicio presupuestario y en las metas de ingresos estimados para dicho siguiente ejercicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de esta Ley. En el evento de que la Superintendencia no fije tarifa al vencimiento del plazo señalado, se aplicará la tarifa aplicada al período fiscal inmediato anterior.

- XI. Que de conformidad con el artículo 64 de la Ley General de Telecomunicaciones en caso de falta de pago de las contribuciones, los cánones y las tasas establecidas en la presente Ley, se aplicarán los intereses calculados de conformidad con el artículo 57 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios. Se aplicará adicionalmente una multa por concepto de mora, equivalente a un cuatro por ciento (4%) por cada mes o fracción de mes transcurrido desde el momento en que debió satisfacerse la obligación hasta la fecha del pago efectivo.
- XII. Que además, de conformidad con el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, 149 y 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones es necesario inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que la SUTEL administra, diversa información referente a las empresas que obtengan concesiones y/o autorizaciones para la operación de las redes de telecomunicaciones y para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y por lo tanto dicha información será de carácter público y podrá ser accedida por el público general.
- XIII. Que el artículo 42 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones dispone que dentro de los cinco días naturales a la fecha de la emisión de la resolución que aprueba la autorización, la SUTEL publicara un extracto de la misma en el diario oficial La Gaceta y en el sitio oficial electrónico que tiene la SUTEL en la Internet.
- XIV. Que de acuerdo con el informe técnico de la Dirección General de 10063-SUTEL-DGM-2020 con fecha del 9 de noviembre del 2020, la empresa solicitante cumple con la **capacidad técnica**, por lo que se concluyó que:

*“Una vez valorada la documentación técnica remitida por **CABLE BRUNCA**, la SUTEL verificó que la empresa cumple con los requisitos técnicos exigidos por el ordenamiento jurídico y por la resolución RCS-374-2018 de las 11:20 horas del 23 de noviembre de 2018, emitida por el Consejo de la SUTEL y publicada en el Alcance 204 del diario oficial La Gaceta de fecha 10 de diciembre de 2018 según se expone a continuación:*

- i. **Descripción de los servicios de telecomunicaciones para los cuales se solicita la autorización.***

Con base en la información contenida en su solicitud de autorización, resulta claro que la empresa plantea brindar el servicio de transferencia de datos en la modalidad de acceso a internet y el servicio de televisión por suscripción en modalidad de CATV, ambos a través de una red basada

19 de noviembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 080-2020

en medios alámbricos con tecnología de fibra óptica.

Así, desde el punto de vista físico, la empresa fundamenta su solicitud en el despliegue de una red aérea sobre infraestructura soportante (postería eléctrica), por lo que la provisión de los servicios descritos estará supeditada a las condiciones de cobertura física de sus nodos, dentro de la zona de cobertura geográfica planteada por el solicitante.

De esta forma resulta claro que la actividad comercial expuesta por el solicitante es compatible con el marco normativo del sector y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, para la prestación de los servicios descritos, es requisito fundamental contar un título habilitante (autorización) otorgado por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

ii. Zonas o áreas geográficas de cobertura y concesión de frecuencias para el descenso de señal satelital.

*La pretensión de **CABLE BRUNCA** es constituirse como proveedor de servicios de telecomunicaciones mediante la utilización de una red propia de telecomunicaciones basada en medios alámbricos con cobertura dentro de los cantones de Buenos Aires y de Coto Brus en la provincia de Puntarenas.*

*En relación con el Acuerdo Ejecutivo que faculta a **CABLE BRUNCA** para el descenso de señal satelital asociado a la obtención de contenido televisivo para su distribución a través del servicio de televisión por suscripción, se observa en el asiento AS-005102-2018 del Registro Nacional de Telecomunicaciones la inscripción del mismo y el cual se encuentra vigente, 188-2015-TEL-MICITT del 17 de julio del 2015.*

iii. Capacidades técnicas de los equipos y diagrama de red.

*Luego de revisar la información contenida en el expediente administrativo, es criterio de la Dirección General de Mercados, que **CABLE BRUNCA**, ha suministrado datos suficientes para corroborar las características técnicas de los equipos a utilizar para proveer los servicios. Esto se puede apreciar de la página 3 a la 17 del documento NI-13753-2020, en donde se ofrecen datos técnicos del fabricante de los equipos utilizados en los nodos de la red.*

*En lo relativo a la sección inalámbrica de la red, **CABLE BRUNCA** cuenta con una concesión vigente para el descenso de señal satelital de contenido televisivo, según consta en el Acuerdo Ejecutivo que corresponde al 188-2015-TEL-MICITT del 17 de julio del 2015.*

En cuanto al diagrama de red presentado para ilustrar la prestación de los servicios señalados anteriormente, es criterio de esta Superintendencia que la información suministrada por la empresa contiene las características técnicas necesarias. En virtud de ello se adjunta el diagrama topológico que aportó la empresa en donde se observa la integración a nivel de transporte que tendrán los nodos de distribución y de acceso.

19 de noviembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 080-2020

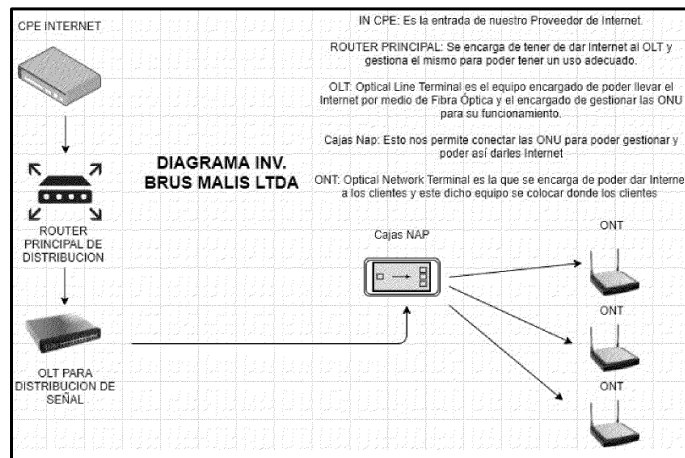


Figura 1. Diagrama de red aportado por CABLE BRUNCA.”

- XV.** Que de acuerdo con el informe técnico de la Dirección General de Mercados 10063-SUTEL-DGM-2020 con fecha del 9 de noviembre del 2020, la empresa solicitante cumple con la **capacidad jurídica**, dado que luego de verificar los presupuestos jurídicos y de hecho correspondientes se concluyó que:

“Una vez valorada la documentación legal remitida por **CABLE BRUNCA**, la SUTEL verificó que la empresa cumple con los requisitos legales exigidos por el ordenamiento jurídico y por la resolución RCS-374-2018 de las 11:20 horas del 23 de noviembre de 2018, emitida por el Consejo de la SUTEL y publicada en el Alcance 204 del diario oficial La Gaceta de fecha 10 de diciembre de 2018, según se expone a continuación:

- a) **CABLE BRUNCA** entregó a la Superintendencia de Telecomunicaciones, una solicitud de título habilitante (autorización) para brindar servicios de telecomunicaciones disponibles al público, visible en el expediente administrativo I0078-STT-AUT-01499-2020.
- b) La solicitud fue presentada en idioma español y conforme al Sistema Internacional de Unidades de Medidas (Ley 5292 del 9 de agosto de 1973 y su Reglamento).
- c) El solicitante se identificó como **INVERSIONES BRUS MALIS LIMITADA** cédula jurídica número 3-102-106068, cuya apoderada especial administrativa es Vanessa de Paul Castro Mora cédula de identidad 1-0640-0743, según consta a folio 10 del expediente administrativo. Asimismo, se señalan los correos electrónicos info@cvcabogados.com y cablebrunca@gmail.com como medios para la recepción de notificaciones.
- d) La solicitud fue firmada por la apoderada especial administrativa, Vanessa de Paul Castro Mora cédula de identidad 1-0640-0743, según consta a folio 04 del expediente administrativo.
- e) La empresa solicitante aportó certificación notarial en donde constan los accionistas actuales de la sociedad, visible a folio 28 y 29 del expediente administrativo.
- f) El interesado adjuntó la declaración jurada en donde se hace constar que **CABLE BRUNCA S.A.** (i) conoce las condiciones establecidas para la operación y explotación de redes y la prestación de los servicios de telecomunicaciones y (ii) conoce y se compromete expresamente a cumplir el ordenamiento jurídico, regulaciones, directrices, normativa y demás disposiciones vigentes en materia de telecomunicaciones. Esta declaración jurada

19 de noviembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 080-2020

fue otorgada ante Notario Público, según consta a folio 30 del expediente administrativo.

- g)** *Según consta en el portal virtual de la Caja Costarricense del Seguro Social SICERE, **CABLE BRUNCA** se encuentra registrado como patrono activo y se encuentra al día con todas sus obligaciones ante esa Institución, así como las obligaciones con FODESAF. Lo anterior se verifica en el portal SICERE según consulta realizada el 5 de noviembre del 2020.”*

- XVI.** Que de acuerdo con el informe técnico de la Dirección General de Mercados 10063-SUTEL-DGM-2020 con fecha del 9 de noviembre del 2020, la empresa solicitante cumple con la **capacidad financiera**, dado que luego de verificar los presupuestos jurídicos y de hecho correspondientes se concluyó que:

*“Luego de valorar la documentación financiera proporcionada por **CABLE BRUNCA**, se considera que la empresa cumple con lo exigido por la resolución del Consejo de la SUTEL número RCS-374-2018 de las 11:20 horas del 23 de noviembre de 2018. En este sentido, se expone a continuación el análisis efectuado.*

- i. Acreditar la capacidad financiera relacionada con los servicios que se pretende autorizar. Para ello deberá aportar los estados financieros certificados del solicitante o en su defecto un estudio de factibilidad financiera del proyecto de telecomunicaciones específico, que incluya cada uno de los servicios de telecomunicaciones que se pretende se autoricen.**

*Para acreditar la capacidad financiera relacionada con los servicios que se pretende autorizar, **CABLE BRUNCA**, aporta estados financieros debidamente auditados por un contador público autorizado, correspondientes al último período fiscal terminado en diciembre 2019.*

*De acuerdo con la información presentada, **CABLE BRUNCA** obtuvo una utilidad del período 2019 positiva, la que sumada a las ganancias obtenidas en los años anteriores y a los aportes de capital realizados en este período por los socios le han permitido acumular un patrimonio considerable.*

*Lo anterior evidencia que **CABLE BRUNCA** está en capacidad de financiar la inversión asociada a la prestación del servicio de transferencia de datos en la modalidad de acceso a internet y el servicio de televisión por suscripción en modalidad de CATV, en los cantones de Buenos Aires y de Coto Brus en la provincia de Puntarenas. En ese sentido, resulta recomendable que el Consejo de esta Superintendencia puede proceder con la aprobación de la solicitud de autorización planteada por dicho operador.”*

- XVII.** Que de acuerdo con el informe técnico de la Dirección General de 10063-SUTEL-DGM-2020 con fecha del 9 de noviembre del 2020, la empresa solicitante cumple con lo establecido y recomienda otorgar a **INVERSIONES BRUS MALIS LIMITADA**, cédula jurídica número 3-102-106068, título habilitante para brindar servicios de telecomunicaciones disponibles al público, respetando la normativa y las disposiciones regulatorias vigentes.

- XVIII.** Que finalmente y de acuerdo con el citado informe técnico, una vez analizada la solicitud de autorización presentada por **INVERSIONES BRUS MALIS LIMITADA**, cédula jurídica número 3-102-106068, se puede concluir que esta se ajusta a los requerimientos legales y reglamentarios al procedimiento administrativo correspondiente, según la resolución del

19 de noviembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 080-2020

Consejo de la SUTEL RCS-374-2018 de las 11:20 horas del 23 de noviembre de 2018, emitida por el Consejo de la SUTEL y publicada en el Alcance 204 del diario oficial La Gaceta de fecha 10 de diciembre de 2018.

- XIX.** Que la empresa **INVERSIONES BRUS MALIS LIMITADA**, cédula jurídica número 3-102-106068, posee las capacidades técnicas para poder desarrollar e implementar la arquitectura y topología de red, así como las condiciones para brindar mantenimiento y servicios de calidad a los usuarios según el ordenamiento jurídico vigente para los servicios sobre los que solicita autorización.
- XX.** Que en consecuencia, este Consejo acoge la recomendación contenida en el informe técnico 10063-SUTEL-DGM-2020 con fecha del 9 de noviembre del 2020, para lo cual procede autorizar a **INVERSIONES BRUS MALIS LIMITADA**, cédula jurídica número 3-102-106068, título habilitante para para brindar servicios de telecomunicaciones disponibles al público, respetando la normativa y las disposiciones regulatorias vigentes.
- XXI.** Que de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones, toma el correspondiente acuerdo.

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

1. Dar por recibido y acoger el oficio 10063-SUTEL-DGM-2020 con fecha del 9 de noviembre del 2020, a partir del cual la Dirección General de Mercados rinde su informe de análisis sobre la solicitud de autorización presentada por **INVERSIONES BRUS MALIS LIMITADA**.
2. Otorgar autorización a la empresa **INVERSIONES BRUS MALIS LIMITADA**, cédula jurídica número 3-102-106068, por un período de diez años a partir de la notificación de la presente resolución, para la operación de una red pública de telecomunicaciones para la prestación de los siguientes servicios de telecomunicaciones disponibles al público:
 - Transferencia de datos en la modalidad de acceso a internet.
 - Televisión por suscripción en modalidad de CATV.
3. Apercibir a **INVERSIONES BRUS MALIS LIMITADA** que para cualquier trámite u operación que implique la transferencia de activos, clientes, o bien, cualquier acuerdo que implique algún tipo de alianza, fusión o concentración con otra empresa que cuente con un título habilitante, deberá cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 56 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642 y en el Reglamento sobre el Régimen de Competencia en Telecomunicaciones.
4. Apercibir a **INVERSIONES BRUS MALIS LIMITADA** que cualquier ampliación de servicios

19 de noviembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 080-2020

o zonas de cobertura debe ser notificada a la SUTEL para su respectivo trámite de inscripción el Registro Nacional de Telecomunicaciones. Asimismo, en caso de que la empresa ofrezca servicios mediante otro tipo de red o modalidad deberá remitir a la SUTEL la información técnica definida en la resolución RCS-374-2018 o la resolución y normativa vigentes al momento de la solicitud.

5. Apercibir a **INVERSIONES BRUS MALIS LIMITADA** que deberá cumplir con el Reglamento de acceso e interconexión, en particular remitiendo los acuerdos que suscriba e informando los inicios de negociaciones con otros operadores. En este sentido, cabe indicar que, si el acuerdo no se correspondiese a un acuerdo bajo el régimen de acceso e interconexión, deberá cumplir con el procedimiento de aprobación de concentración contemplado en el artículo 56 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642.
6. Indicar a la empresa autorizada que podrá ampliar la oferta de servicios de telecomunicaciones informando previamente a la Superintendencia de Telecomunicaciones, conforme con el artículo 27 de la Ley N° 8642, quien en un plazo de quince días hábiles efectuará los ajustes necesarios a fin de que estos servicios cumplan con lo dispuesto en dicha ley. En este sentido, se hace constar que al día de hoy y para efectos del Registro Nacional de Telecomunicaciones, **INVERSIONES BRUS MALIS LIMITADA** prestará el servicio de transferencia de datos en la modalidad de acceso a internet y el servicio de televisión por suscripción en modalidad de CATV.
7. Establecer como condiciones de la autorización las siguientes:

PRIMERO. Sobre las zonas o áreas geográficas: la empresa **INVERSIONES BRUS MALIS LIMITADA**, podrá brindar el servicio de transferencia de datos en la modalidad de acceso a internet y el servicio de televisión por suscripción en modalidad de CATV, en los cantones de Buenos Aires y de Coto Brus en la provincia de Puntarenas.

SEGUNDO. Sobre las tarifas: Para los servicios donde resulte aplicable, es decir para los servicios que se encuentren regulados, la empresa **INVERSIONES BRUS MALIS LIMITADA** deberá ajustar sus tarifas de servicios de telecomunicaciones al Régimen Tarifario que establezca la SUTEL.

TERCERO. Sobre las obligaciones en particular: sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones impuestas bajo la Ley General de Telecomunicaciones o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, u otras obligaciones contraídas de manera particular, la empresa **INVERSIONES BRUS MALIS LIMITADA**, estará obligada a:

- a. *Operar las redes y prestar los servicios autorizados, de manera continua, de acuerdo con los términos, condiciones y plazos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, reglamentos, el respectivo título habilitante y las resoluciones que al efecto dicte la SUTEL;*
- b. *Cumplir con los requisitos económicos, técnicos y jurídicos mínimos que hayan sido requeridos por la SUTEL y en virtud de los cuales se le haya otorgado el título habilitante, así como cumplir con cualesquiera otros requisitos establecidos por la SUTEL;*
- c. *Cumplir con lo dispuesto en los planes técnicos fundamentales, reglamentos y las normas técnicas establecidas por el Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones y por la SUTEL;*

19 de noviembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 080-2020

- d. *Cumplir en general con las obligaciones de acceso e interconexión, así como remitir de manera oportuna a la SUTEL para su aprobación e inscripción los acuerdos que alcance con otros operadores y/o proveedores de servicios de telecomunicaciones.*
- e. *Permitir y brindar el acceso e interconexión a sus redes de todos los equipos, interfaces y aparatos de telecomunicación, de acuerdo con los procedimientos establecidos en la Ley y su reglamentación, y permitir el libre acceso a los servicios que mediante ellas se presten, en condiciones transparentes y no discriminatorias;*
- f. *Remitir a la SUTEL oportunamente y mantener actualizada toda información referente a la representación de la empresa, composición accionaria y medios de notificación. Para estos efectos, deberá actualizar al menos una vez al año, la ficha de regulado que mantiene la Unidad de Gestión Documental de la SUTEL;*
- g. *Entregar a la SUTEL la información que solicite, con la periodicidad que esta requiera incluyendo lo correspondiente a indicadores de mercado, de calidad, entre otros;*
- h. *Pagar oportunamente los cánones, tasas y demás obligaciones establecidas en la ley o en su respectivo título habilitante;*
- i. *Asegurar y garantizar el uso eficiente de los recursos escasos;*
- j. *Admitir como cliente o usuario final, de manera no discriminatoria, a todas las personas que lo deseen y respetar los derechos de los usuarios finales;*
- k. *Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en esta Ley.*
- l. *Proteger los derechos de los usuarios asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, y más y mejores alternativas en la prestación de los servicios.*
- m. *Atender y resolver las quejas y controversias presentadas por sus clientes, usuarios u otros operadores o proveedores de manera eficiente, eficaz y oportuna, las cuales deberán ser debidamente documentadas.*
- n. *Disponer de centros de telegestión que permitan la atención oportuna y eficaz de solicitudes de información, trámites y reclamaciones de los derechos de los usuarios.*
- o. *Adoptar las medidas necesarias para garantizar la privacidad de las telecomunicaciones.*
- p. *Respetar el Régimen de Competencia en Telecomunicaciones y solicitar la autorización de la SUTEL, de previo a realizar una concentración, en los términos que define el artículo 56 de la Ley General de Telecomunicaciones.*
- q. *Cumplir y asegurar parámetros o condiciones mínimas de calidad en los servicios a brindar.*
- r. *Suministrar a la SUTEL, en el plazo requerido, los informes y documentación fidedigna concerniente a la actividad que presta; con las condiciones y la periodicidad que ésta indique y que sea indispensable para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que se establecen en la ley.*
- s. *Permitir a los inspectores el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios*

19 de noviembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 080-2020

lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener.

- t. Cumplir las obligaciones de acceso universal, servicio universal y solidaridad que les correspondan, de conformidad con esta Ley.*
- u. Solicitar ante la SUTEL, la homologación de los contratos de adhesión que suscriban con sus clientes, previo a iniciar la prestación de los servicios autorizados.*
- v. Solicitar ante la SUTEL el recurso de numeración pertinente y cumplir con el procedimiento establecido para su asignación y con las obligaciones relativas a su uso eficiente.*
- w. Informar a la SUTEL acerca de los nuevos servicios que brinden o de las zonas de cobertura en que los presten, con el fin de que esta información conste en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, y pueda la SUTEL realizar su función de control y fiscalización correspondientes.*
- x. Informar a la SUTEL sobre cualquier cambio o modificación a los hechos que se tienen como fundamento para el dictado de esta resolución de autorización de conformidad con el artículo 20 del Reglamento a la Ley 8642.*
- y. Contar en sus redes con los equipos de medición, que la permitan la obtención de los diferentes parámetros e indicadores de calidad establecidos por la SUTEL.*
- z. Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la SUTEL.*
- aa. Las demás que establezca la ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones.*

CUARTO. Sobre el canon de regulación: La empresa **INVERSIONES BRUS MALIS LIMITADA**, estará obligada a cancelar oportunamente el canon de regulación anual. Para lo anterior, la Superintendencia de Telecomunicaciones le remitirá el monto por dicho concepto a la dirección de correo electrónico señalado para atender notificaciones dentro del expediente de autorización.

QUINTO. Sobre la contribución especial parafiscal a Fonatel. Con la finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de la Ley General de Telecomunicaciones N°8642, la empresa **INVERSIONES BRUS MALIS LIMITADA** estará obligada a cancelar la contribución especial parafiscal a Fonatel de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley N°8642.

SEXTO. Sobre el Registro Nacional de Telecomunicaciones: en el Registro Nacional de Telecomunicaciones debe ser incluida la información sobre la presente autorización de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N°7593, así como la información respecto a la operación y explotación de las redes de telecomunicaciones.

La información aportada sobre precios y tarifas, contratos de adhesión que apruebe la SUTEL, asignación de recursos de numeración, las ofertas de interconexión por referencia y los convenios, los acuerdos, y los resoluciones de acceso e interconexión, los convenios y las resoluciones relacionadas con la ubicación de los equipos, la colocación y el uso compartido de infraestructuras físicas, convenios de tráfico internacional, las normas y

19 de noviembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 080-2020

estándares de calidad de los servicios de telecomunicaciones, así como los resultados de la supervisión y verificación de su cumplimiento y cualquier otro que disponga la SUTEL, que se requiera para el buen cumplimiento de los principios de transparencia, no discriminación y derecho a la información. La información en dicho registro será de acceso general público.

SÉTIMO: Sobre la composición accionaria: De conformidad con el acuerdo del Consejo de la SUTEL 012-041-2011 de la sesión ordinaria 041-2011 celebrada el día 1 de junio del 2011, todo operador y proveedor de servicios de telecomunicaciones disponibles al público, deberá informar a la SUTEL la composición de su capital accionario. Por lo tanto, **INVERSIONES BRUS MALIS LIMITADA**, deberá presentar ante la SUTEL una certificación notarial de capital social al haber un cambio en la composición accionaria, y deberá ser comunicado a la SUTEL y mantenerse actualizado de conformidad con el acuerdo del Consejo de la SUTEL 020-024-2014 de la sesión ordinaria 024-2014 del 23 de abril del 2014 y el artículo 20 del Reglamento a la Ley 8642.

OCTAVO: Plazo para la instalación de equipos e inicio de prestación del o los servicios autorizado(s): La ahora autorizada debe proceder a la instalación de los equipos e iniciar la prestación del servicio autorizado, dentro del plazo establecido en este título, a decir, 12 meses a partir de la fecha de notificación de la resolución de autorización, de conformidad con el artículo 80 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.

NOVENO: Comunicación de instalación de la red para acuse e inspección: Una vez instalada la red, la autorizada deberá notificar a la SUTEL a fin de que realice las inspecciones respectivas y compruebe que la instalación se ajusta a lo autorizado en el presente título habilitante de conformidad con la topología de la red de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.

DÉCIMO: Deber de obtener las habilitaciones administrativas correspondientes para el despliegue de la red y la infraestructura: Los proyectos de ubicación y altura de la estructura que constituya o soporte al sistema de transmisión o recepción, observarán lo previsto en los reglamentos y disposiciones administrativas necesarias y demás disposiciones aplicables y, de ser necesario, deberán obtener las autorizaciones que se trate. Las torres de las estaciones de telecomunicación deberán cumplir con las señales preventivas y demás requisitos para la navegación aérea, según establece la Organización de Aviación Civil Internacional O.A.C.I. de acuerdo a lo indicado por el artículo 86 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.

DÉCIMO PRIMERO: Documentos para inspecciones: el titular de la presente autorización debe mostrar durante las visitas de inspección de los funcionarios de la SUTEL, los siguientes documentos: a. Autorización para operar el sistema; b. Instructivos de los equipos y materiales con que constan las instalaciones del sistema; y c. Copia del certificado del técnico responsable, conforme a lo dispuesto en el artículo 88 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.

DÉCIMO SEGUNDO: Publicar por cuenta de SUTEL dentro de los siguientes cinco (5) días naturales a la fecha de emisión de esta resolución un extracto de la misma en el Diario Oficial La Gaceta, según lo que establece el artículo 42 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.

19 de noviembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 080-2020

DECIMO TERCERO: Notificar esta resolución a **INVERSIONES BRUS MALIS LIMITADA** al lugar o medio señalado para dichos efectos a los correos electrónicos: info@cvcabogados.com, cablebrunca@gmail.com.

DECIMO CUARTO: ORDENAR la inscripción del presente título habilitante y una vez firme esta resolución practicar la anotación e inscripción correspondiente en el libro o archivo registral respectivo del Registro Nacional de Telecomunicaciones, que incluya al menos la siguiente información:

Datos	Detalle
Denominación social:	INVERSIONES BRUS MALIS LIMITADA constituida y organizada bajo las Leyes de la República de Costa Rica.
Cédula jurídica:	3-102-106068
Representación Judicial y Extrajudicial:	Mar de Luz Mena León Cédula: 6-0216-0539
Correo electrónico de contacto	info@cvcabogados.com cablebrunca@gmail.com
Número de expediente Sutel	I0078-STT-AUT-01499-2020
Tipo de título habilitante	Autorización
Plazo de vigencias y fecha de vencimiento	10 años a partir de la notificación de la presente resolución
Tipo de Red	Red alámbrica
Servicios Habilitados	Transferencia de datos en la modalidad de acceso a internet y televisión por suscripción en modalidad de CATV
Zona de Cobertura:	Cantones de Buenos Aires y de Coto Brus en la provincia de Puntarenas

De conformidad con el artículo 154 del Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones, el operador está obligado a comunicar a la SUTEL las modificaciones que se produzcan respecto de los datos inscritos y a aportar la documentación que lo acredite fehacientemente.

El operador deberá realizar la comunicación correspondiente a la SUTEL dentro del plazo máximo de quince (15) días naturales a partir del día en que se produzca la modificación.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE
INSCRÍBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES**

5.2. Inscripción de recurso numérico: numeración cobro revertido internacional 00800 UIFN, a favor del Instituto Costarricense de Electricidad.

De inmediato, la Presidencia presenta para valoración del Consejo el informe elaborado por la Dirección General de Mercados, para atender la solicitud de inscripción de recurso numérico de cobro revertido internacional 00800 UIFN, a favor del Instituto Costarricense de Electricidad.

19 de noviembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 080-2020

Para conocer la propuesta, se da lectura al oficio 10243-SUTEL-DGM-2020, del 12 de noviembre del 2020, por el cual la Dirección General de Mercados presenta para valoración del Consejo el informe que atiende la solicitud de inscripción del recurso de numeración universal de cobro revertido internacional, numeración 00800, presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad, mediante el 264-1789-2020 (NI-15185-2020), recibido el 06 de noviembre del 2020.

Expone los resultados obtenidos de las valoraciones aplicadas por esa Dirección para atender el requerimiento, el cual corresponde a un número con el formato 00800, a saber: 00800-4444-5005, a solicitud del cliente comercial TATA CANADA y señala que a partir de estos, se concluye que la solicitud analizada en esta oportunidad se ajusta a lo que sobre el particular establece la normativa vigente, por lo que la recomendación al Consejo es que proceda con la autorización respectiva.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La funcionaria Arias Leitón hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 10243-SUTEL-DGM-2020, del 12 de noviembre del 2020 y la explicación brindada por la funcionaria Arias Leitón, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 022-080-2020

1. Dar por recibido el informe técnico 10243-SUTEL-DGM-2020, del 12 de noviembre del 2020, por el cual la Dirección General de Mercados presenta para valoración del Consejo el informe que atiende la solicitud de inscripción del recurso de numeración universal de cobro revertido internacional, numeración 00800, presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad, mediante el 264-1789-2020 (NI-15185-2020), recibido el 06 de noviembre del 2020.
2. Inscribir la numeración que se indica en el siguiente cuadro, en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, a favor del Instituto Costarricense de Electricidad:

00800	# Registro de Numeración	Nombre del Cliente Solicitante	Servicio	Operador de servicios
00800	00800-4444-5005	TATA CANADA	Universal de cobro revertido internacional	ICE

3. Notificar a todos los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones con numeración asignada por esta Superintendencia.

19 de noviembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 080-2020

**ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE**

5.3. Asignación de recurso numérico: numeración cobro revertido internacional 0800, a favor del Instituto Costarricense de Electricidad.

La Presidencia continúa con el orden del día y hace del conocimiento del Consejo el informe técnico para atender la solicitud de asignación de numeración cobro revertido internacional 0800, a favor del Instituto Costarricense de Electricidad.

Para conocer la propuesta, se da lectura al oficio 10245-SUTEL-DGM-2020, del 12 de noviembre del 2020, mediante el cual esa Dirección presenta al Consejo el informe indicado.

La funcionaria Arias Leitón detalla los antecedentes de la solicitud; señala que se trata de la solicitud de asignación de dos (2) número 0800's para la prestación del servicio de cobro revertido internacional, presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad, mediante el oficio 264-15188-2020 (NI-15188-2020), recibido el 06 noviembre de 2020.

La funcionaria Arias Leitón brinda una explicación sobre la solicitud analizada; señala que con base en los resultados obtenidos de las valoraciones aplicadas por la Dirección a su cargo, se determina que la solicitud conocida en esta oportunidad se ajusta a lo que sobre el particular establece la normativa vigente, por lo que la recomendación al Consejo es que proceda con la autorización respectiva.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La funcionaria Arias Leitón hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 10245-SUTEL-DGM-2020, del 12 de noviembre del 2020 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 023-080-2020

- I. Dar por recibido el oficio 10245-SUTEL-DGM-2020, del 12 de noviembre del 2020, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo el informe técnico correspondiente a la solicitud de asignación de numeración cobro revertido internacional 0800, a favor del Instituto Costarricense de Electricidad.
- II. Aprobar la siguiente resolución:

19 de noviembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 080-2020

RCS-299-2020

“ASIGNACION DE RECURSO NUMÉRICO 0800s PARA EL SERVICIO DE COBRO REVERTIDO INTERNACIONAL, A FAVOR DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD”

EXPEDIENTE I0053-STT-NUM-OT-00136-2011

RESULTANDO

1. Que el 23 de marzo de 2018, mediante alcance digital N°63 del diario oficial La Gaceta, entró a regir el Decreto Ejecutivo N°40943-MICITT Plan Nacional de Numeración (PNN), en el cual se adicionó la estructura del número para el servicio internacional de cobro revertido automático, numeración 0800.
2. Que en el oficio 264-15188-2020 (NI-15188-2020) recibido el 06 noviembre del 2020 el Instituto Costarricense de Electricidad (en adelante ICE) presentó solicitud de asignación de Dos (2) números para servicios de cobro revertido internacional, numeración 0800, a saber:
 - 0800-0150813 para uso comercial de la empresa TATA CANADA y 0800-016-3004 para el uso comercial de la empresa CLARO REPÚBLICA DOMINICANA todo esto según el oficio 264-15188-2020 (NI-15188-2020) visible en expediente I0053-STT-NUM-OT-00136-2011.
3. Que mediante el oficio 10245-SUTEL-DGM-2020 del 12 de noviembre de 2020, la Dirección General de Mercados rindió un informe mediante el cual acredita que en este trámite, el ICE ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración como también de forma análoga, en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013; y emite su recomendación acerca de la solicitud presentada por el ICE.
4. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que conforme al artículo 60 inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, le corresponde a la Sutel controlar y comprobar el uso eficiente de los recursos de numeración.
- II. Que el artículo 73 inciso j) de la Ley 7593 establece que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones debe de velar porque los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso a estos recursos todos los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.
- III. Que de conformidad con los artículos 3 y 20 del Decreto Ejecutivo 40943-MICITT, Plan

19 de noviembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 080-2020

Nacional de Numeración corresponde a la Sutel la administración del Plan Nacional de Numeración y su cumplimiento, así como mantener un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico.

- IV. Que mediante resolución número RCS-590-2009 de las 15:00 horas del 30 de noviembre del 2009, publicada en el Diario Oficial La Gaceta número 9 el día 14 de enero del 2010, modificada y complementada mediante las resoluciones RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel) dictó el procedimiento de solicitud de numeración, establecimiento de números especiales, códigos de preselección y el registro de numeración vigente.
- V. Que, para efectos de resolver el presente asunto, se tiene que el informe rendido por la Dirección General de Mercados mediante oficio 10245-SUTEL-DGM-2020, indica que, en la solicitud, el ICE ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración, como también de forma análoga, en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013. El citado informe, que es acogido en su totalidad por este Consejo como parte de la motivación del presente acto administrativo, indica en lo que interesa, lo siguiente:

“(…)

2) Sobre la solicitud de la numeración especial para la prestación del servicio de cobro revertido internacional a saber, números: 0800-0150813 y 0800-0163004.

- Por la naturaleza de la solicitud y del recurso de numeración objeto de ésta, en este caso no se considera necesario acreditar que el operador ha llegado al 60% del uso de la numeración previamente asignada. Esto en vista de que este tipo de numeración, se solicita uno o algunos números a la vez, pero no en bloques.
- Se tiene que la citada solicitud se relaciona con la petición de clientes comerciales al ICE que pretenden recibir el servicio de telecomunicaciones correspondiente, según lo dispuesto en el siguiente cuadro:

Servicio Especial	Número Comercial (7 Dígitos)	Nombre Cliente Solicitante	Tipo	Operador
0800	0800-0150813	TATA CANADA	Cobro Revertido Internacional	ICE
0800	0800-016-3004	CLARO REPÚBLICA DOMINICANA	Cobro Revertido Internacional	ICE

- Por consiguiente, al tener ya numeración asignada para los servicios de numeración 0800's de cobro revertido internacional y habiéndose comprobado la interoperabilidad para dicho servicio, solo resulta necesario verificar la disponibilidad de los números solicitados 0800-0150813 y 0800-0163004 en el registro de numeración cuyo control está a cargo de la Dirección General de Mercados de la Sutel.
- De la revisión realizada se tiene que los números 0800-0150813 y 0800-0163004 se encuentran disponibles, por lo que habiéndose acreditado el cumplimiento de los requisitos que el procedimiento de asignación exige, según lo que consta en el primer apartado de este informe, se recomienda efectuar la asignación de la numeración anteriormente indicada.

IV. Conclusiones y Recomendaciones:

- De acuerdo con lo expuesto en los apartados anteriores, se recomienda asignar a favor del Instituto Costarricense de Electricidad la siguiente numeración, conforme al oficio 264-1790-2020 (NI-015188-2020), así como realizar su inscripción al Registro Nacional de Telecomunicaciones (RNT).

19 de noviembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 080-2020

Servicio Especial	Número Comercial (7 Dígitos)	Nombre Cliente Solicitante	Tipo	Operador
0800	0800-0150813	TATA CANADA	Cobro Revertido Internacional	ICE
0800	0800-0163004	CLARO REPÚBLICA DOMINICANA	Cobro Revertido Internacional	ICE

(...)"

- VI.** Que la Sutel debe satisfacer las necesidades actuales y potenciales de nuevos operadores de servicios de telecomunicaciones, asegurando la máxima disponibilidad del recurso numérico, para lo cual debe de garantizar la equidad y la transparencia de los procedimientos de asignación de numeración y ampliación de la numeración asignada previamente, tanto para redes de telefonía básica tradicional, telefonía móvil y telefonía por voz IP.
- VII.** Que de conformidad con los resultados y considerandos que preceden, de acuerdo al mérito de los autos, lo procedente es asignar el recurso de numeración al ICE, acogiendo al efecto la recomendación efectuada por la Dirección General de Mercados de esta Sutel.

POR TANTO

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

1. Asignar al Instituto Costarricense de Electricidad, cédula de persona jurídica 4-000042139, la siguiente numeración:

Servicio Especial	Número Comercial (7 Dígitos)	Nombre Cliente Solicitante	Tipo	Operador
0800	0800-0150813	TATA CANADA	Cobro Revertido Internacional	ICE
0800	0800-0163004	CLARO REPÚBLICA DOMINICANA	Cobro Revertido Internacional	ICE

2. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que debe asegurar y garantizar la interoperabilidad de los servicios y toda la numeración asignada por la Sutel, en cumplimiento de lo establecido por el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, el Plan Nacional de Numeración, el Procedimiento de Asignación de Numeración establecido por la Sutel y las recomendaciones establecidas por la Unión Internacional de Telecomunicaciones.
3. Notificar esta resolución a todos los operadores con numeración asignada, con el propósito de que se configuren las rutas necesarias que aseguren la interoperabilidad de la numeración asignada en esta resolución en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles.
4. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad que debe asegurar y garantizar que dicha numeración no será otorgada a terceros operadores o proveedores para la explotación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
5. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, respecto al monitoreo y auditoría de la numeración, deberá entregar un reporte semestral utilizando el formato y cumpliendo con los plazos establecidos por la Sutel en la resolución RCS-016-2015 de la utilización de todos los códigos numéricos asignados.
6. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que de conformidad con el artículo 74

19 de noviembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 080-2020

de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y las condiciones y términos de su título habilitante, es obligación de los operadores y proveedores de servicios permitir a sus clientes el acceso al sistema de emergencias.

7. Advertir que de conformidad con el artículo 20 del Plan Nacional de Numeración, la Sutel podrá llevar a cabo actividades de supervisión sobre la utilización de los recursos numéricos asignados al Instituto Costarricense de Electricidad, con el objetivo de verificar la interoperabilidad de toda la numeración asignada por la Sutel y así evitar y verificar la retención de códigos numéricos sin uso realmente planificado o requerido. Para estos efectos, el ICE deberá poner a disposición de la Sutel la información y los registros detallados de llamadas (CDRs) requeridos para verificar esta interoperabilidad, con la frecuencia y plazo solicitado por la Sutel.
8. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que el recurso numérico asignado está sujeto al cumplimiento de las condiciones dispuestas en el artículo 16 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de las Telecomunicaciones que indica que los clientes y usuarios tendrán derecho a acceder en iguales condiciones a cualquiera de las redes o plataformas de los operadores o proveedores interconectados; y lo dispuesto en el artículo 8 del mismo reglamento que indica que todo servicio será brindado a los clientes o usuarios por parte del operador o proveedor sin restricción alguna para el acceso a las distintas redes de telecomunicaciones. Por ello, los operadores y proveedores deben asegurar la naturaleza demanial y universal de los recursos numéricos asignados y en razón de ello deberán permitir irrestrictamente la accesibilidad e interoperabilidad total a los demás operadores y proveedores que cuenten con recursos de numeración asignados por la Sutel.
9. Debido a lo anterior y de conformidad con el acuerdo 010-035-2012, de la sesión 035-2012 del 6 de junio del 2012, de comprobarse el incumplimiento de las disposiciones adoptadas por el Consejo de la Sutel, se procederá recuperar del recurso numérico y/o la aplicación de la sanción correspondiente de conformidad con el artículo 67 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642.
10. Inscribir la presente asignación de recurso numérico a favor del Instituto Costarricense de Electricidad, en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, en el plazo de 15 días naturales, según lo establecido en el artículo 11 del Reglamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones, y quedar disponible en la página electrónica de la Sutel, según artículo 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones y punto XVI de la resolución No RCS-590-2010.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 345 y 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

**ACUERDO FIRME. NOTIFIQUESE
INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES**

19 de noviembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 080-2020

5.4. Asignación de recurso numérico: numeración corta SMS, a favor del Instituto Costarricense de Electricidad.

La Presidencia continúa con el orden del día y presenta para valoración del Consejo el informe técnico presentado por la Dirección General de Mercados, correspondiente a la solicitud numeración corta SMS, a favor del Instituto Costarricense de Electricidad.

Para analizar la propuesta, se conoce el oficio 10249-SUTEL-DGM-2020, del 12 de noviembre del 2020, mediante el cual esa Dirección presenta para consideración del Consejo el informe indicado.

La funcionaria Arias Leitón detalla el caso; expone los antecedentes de la solicitud analizada y señala que se trata de la solicitud de asignación de numeración corta para mensajería de texto SMS-CONTENIDO, presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad, mediante el oficio 264-1770-2019 (NI-15103-2020) recibido el 05 noviembre de 2020.

Se refiere a las valoraciones aplicadas por esa Dirección para atender el requerimiento y los resultados obtenidos de estos, a partir de los cuales se determina que la solicitud analizada en esta oportunidad se ajusta a lo que sobre el particular establece la normativa vigente, por lo que la recomendación al Consejo es que proceda con la autorización correspondiente.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La funcionaria Arias Leitón hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 10249-SUTEL-DGM-2020, del 12 de noviembre del 2020 y la explicación brindada por la funcionaria Arias Leitón, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 024-080-2020

- I. Dar por recibido el oficio 10249-SUTEL-DGM-2020, del 12 de noviembre del 2020, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo el informe técnico presentado por la Dirección General de Mercados, correspondiente a la solicitud numeración corta SMS, a favor del Instituto Costarricense de Electricidad.
- II. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-300-2020

“ASIGNACION DE RECURSO NUMÉRICO PARA EL SERVICIO DE MENSAJERÍA DE TEXTO (SMS-CONTENIDO), A FAVOR DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DE

19 de noviembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 080-2020

ELECTRICIDAD”

EXPEDIENTE I0053-STT-NUM-OT-00136-2011

RESULTANDO

1. Que 264-1770-2020 (NI-15103-2020) recibido el 05 noviembre de 2020 el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) presentó la siguiente solicitud de asignación de numeración para el servicio de mensajería de texto (SMS):
 - Veinticinco (25) números para el servicio de mensajería de texto (SMS-CONTENIDO), a saber, números: 1400, 1401, 1402, 1403, 1404, 1405, 1406, 1407, 1408, 1409, 1410, 1411, 1412, 1413, 1414, 1416, 1417, 1418, 1419, 1420, 1421, 1422, 1423, 1424 y 1425 para ser utilizados por el ICE, esto según lo señalado en el oficio 264-1770-2020 (NI-15103-2020) del expediente administrativo I0053-STT-NUM-OT-00136-2011.
2. Que mediante el oficio 10249-SUTEL-DGM-2020 del 12 de octubre de 2020, la Dirección General de Mercados rindió un informe mediante el cual acredita que en este trámite el ICE ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración como también de forma análoga, en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013; y emite su recomendación acerca de la solicitud presentada por el ICE.
3. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que conforme al artículo 60 inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, le corresponde a la Sutel controlar y comprobar el uso eficiente de los recursos de numeración.
- II. Que el artículo 73 inciso j) de la Ley 7593 establece que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones debe de velar porque los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso a estos recursos todos los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.
- III. Que de conformidad con los artículos 3 y 20 del Decreto Ejecutivo 40943-MICITT, Plan Nacional de Numeración corresponde a la Sutel la administración del Plan Nacional de Numeración y su cumplimiento, así como mantener un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico.
- IV. Que mediante resolución número RCS-590-2009 de las 15:00 horas del 30 de noviembre del 2009, publicada en el Diario Oficial La Gaceta número 9 el día 14 de enero del 2010, modificada y complementada mediante las resoluciones RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel) dictó el procedimiento de solicitud de numeración, establecimiento de números especiales, códigos de preselección y el registro de numeración vigente.

19 de noviembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 080-2020

- V. Que, para efectos de resolver el presente asunto, se tiene que el informe rendido por la Dirección General de Mercados mediante oficio 10249-SUTEL-DGM-2020, indica que, en la solicitud, el ICE ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración, como también de forma análoga, en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013. El citado informe, que es acogido en su totalidad por este Consejo como parte de la motivación del presente acto administrativo, indica en lo que interesa, lo siguiente:

“(…)

2) Sobre la solicitud de la numeración especial para la prestación del servicio de mensajería de texto SMS-CONTENIDO a saber, números: 1400, 1401, 1402, 1403, 1404, 1405, 1406, 1407, 1408, 1409, 1410, 1411, 1412, 1413, 1414, 1416, 1417, 1418, 1419, 1420, 1421, 1422, 1423, 1424 y 1425.

- *En el caso particular, el operador cuenta ya con la asignación de numeración corta para el servicio de mensajería de texto (SMS).*
- *Por la naturaleza de la solicitud y del recurso de numeración objeto de ésta, en este caso no se considera necesario acreditar que el operador ha llegado al 60% del uso de la numeración previamente asignada. Esto en vista de que este tipo de numeración, se solicita uno o algunos números a la vez, pero no bloques.*
- *De acuerdo con lo establecido en la resolución RCS-239-2013, la numeración 900 y los números cortos SMS/MMS, este tipo de numeración se otorga por un periodo máximo de 6 meses, el cual es renovable a petición de parte.*
- *Se tiene que la citada solicitud se relaciona con la petición de un cliente comercial que pretende obtener el servicio de telecomunicaciones correspondiente, por parte del ICE, según lo que consta en el siguiente cuadro:*

Servicio Especial	Numeración solicitada	Empresa Solicitante	Operador
SMS	1400	ICE	Instituto Costarricense de Electricidad
SMS	1401	ICE	Instituto Costarricense de Electricidad
SMS	1402	ICE	Instituto Costarricense de Electricidad
SMS	1403	ICE	Instituto Costarricense de Electricidad
SMS	1404	ICE	Instituto Costarricense de Electricidad
SMS	1405	ICE	Instituto Costarricense de Electricidad
SMS	1406	ICE	Instituto Costarricense de Electricidad
SMS	1407	ICE	Instituto Costarricense de Electricidad
SMS	1408	ICE	Instituto Costarricense de Electricidad
SMS	1409	ICE	Instituto Costarricense de Electricidad
SMS	1410	ICE	Instituto Costarricense de Electricidad
SMS	1411	ICE	Instituto Costarricense de Electricidad
SMS	1412	ICE	Instituto Costarricense de Electricidad
SMS	1413	ICE	Instituto Costarricense de Electricidad
SMS	1414	ICE	Instituto Costarricense de Electricidad
SMS	1416	ICE	Instituto Costarricense de Electricidad
SMS	1417	ICE	Instituto Costarricense de Electricidad
SMS	1418	ICE	Instituto Costarricense de Electricidad
SMS	1419	ICE	Instituto Costarricense de Electricidad
SMS	1420	ICE	Instituto Costarricense de Electricidad
SMS	1421	ICE	Instituto Costarricense de Electricidad
SMS	1422	ICE	Instituto Costarricense de Electricidad
SMS	1423	ICE	Instituto Costarricense de Electricidad

19 de noviembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 080-2020

SMS	1424	ICE	Instituto Costarricense de Electricidad
SMS	1425	ICE	Instituto Costarricense de Electricidad

- *Al tener ya numeración asignada para el servicio de mensajería de texto (SMS), resulta solo necesario verificar la disponibilidad de los números solicitados 1400, 1401, 1402, 1403, 1404, 1405, 1406, 1407, 1408, 1409, 1410, 1411, 1412, 1413, 1414, 1416, 1417, 1418, 1419, 1420, 1421, 1422, 1423, 1424 y 1425, en el registro de numeración cuyo control está a cargo de la Dirección General de Mercados.*
- *Efectuada dicha verificación, se tiene que los números solicitados 1400, 1401, 1402, 1403, 1404, 1405, 1406, 1407, 1408, 1409, 1410, 1411, 1412, 1413, 1414, 1416, 1417, 1418, 1419, 1420, 1421, 1422, 1423, 1424 y 1425 para el servicio en cuestión, se encuentran disponibles, por lo que habiéndose acreditado el cumplimiento de los requisitos que el procedimiento de asignación exige, según lo que consta en el primer apartado de este informe, se recomienda efectuar la asignación del número anteriormente indicado.*

IV. Conclusiones y Recomendaciones:

- *De acuerdo con lo expuesto en los apartados anteriores, se recomienda asignar a favor del Instituto Costarricense de Electricidad la siguiente numeración, conforme al oficio 264-1770-2020 (NI-15103-2020), así como realizar su inscripción al Registro Nacional de Telecomunicaciones (RNT).*

Servicio Especial	Numeración solicitada	Empresa Solicitante	Operador
SMS	1400	ICE	Instituto Costarricense de Electricidad
SMS	1401	ICE	Instituto Costarricense de Electricidad
SMS	1402	ICE	Instituto Costarricense de Electricidad
SMS	1403	ICE	Instituto Costarricense de Electricidad
SMS	1404	ICE	Instituto Costarricense de Electricidad
SMS	1405	ICE	Instituto Costarricense de Electricidad
SMS	1406	ICE	Instituto Costarricense de Electricidad
SMS	1407	ICE	Instituto Costarricense de Electricidad
SMS	1408	ICE	Instituto Costarricense de Electricidad
SMS	1409	ICE	Instituto Costarricense de Electricidad
SMS	1410	ICE	Instituto Costarricense de Electricidad
SMS	1411	ICE	Instituto Costarricense de Electricidad
SMS	1412	ICE	Instituto Costarricense de Electricidad
SMS	1413	ICE	Instituto Costarricense de Electricidad
SMS	1414	ICE	Instituto Costarricense de Electricidad
SMS	1416	ICE	Instituto Costarricense de Electricidad
SMS	1417	ICE	Instituto Costarricense de Electricidad
SMS	1418	ICE	Instituto Costarricense de Electricidad
SMS	1419	ICE	Instituto Costarricense de Electricidad
SMS	1420	ICE	Instituto Costarricense de Electricidad
SMS	1421	ICE	Instituto Costarricense de Electricidad
SMS	1422	ICE	Instituto Costarricense de Electricidad
SMS	1423	ICE	Instituto Costarricense de Electricidad
SMS	1424	ICE	Instituto Costarricense de Electricidad
SMS	1425	ICE	Instituto Costarricense de Electricidad

- *Se recomienda otorgar la numeración por un período de seis meses a partir de la notificación del acuerdo del Consejo de la Sutel, período durante el cual se le permite el uso del recurso de numeración corta para el servicio de mensajería de texto (SMS). Dicha asignación podría ser renovada únicamente a petición fundamentada del operador.*

19 de noviembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 080-2020

(...)"

- VI.** Que la Sutel debe satisfacer las necesidades actuales y potenciales de nuevos operadores de servicios de telecomunicaciones, asegurando la máxima disponibilidad del recurso numérico, para lo cual debe de garantizar la equidad y la transparencia de los procedimientos de asignación de numeración y ampliación de la numeración asignada previamente, tanto para redes de telefonía básica tradicional, telefonía móvil y telefonía por voz IP.
- VII.** Que de acuerdo con lo establecido en la resolución RCS-239-2013, referente a la numeración 900 y números cortos SMS/MMS, este tipo de numeración se otorga por un periodo máximo de 6 meses, renovable a petición expresa de la parte.
- VIII.** Que de conformidad con los resultandos y considerandos que preceden, de acuerdo al mérito de los autos, lo procedente es asignar el recurso de numeración al ICE, acogiendo al efecto la recomendación efectuada por la Dirección General de Mercados de esta Sutel.

**POR TANTO,
EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:**

1. Asignar al Instituto Costarricense de Electricidad, cédula de persona jurídica 4-000042139, la siguiente numeración:

Servicio Especial	Numeración solicitada	Empresa Solicitante	Operador
SMS	1400	ICE	Instituto Costarricense de Electricidad
SMS	1401	ICE	Instituto Costarricense de Electricidad
SMS	1402	ICE	Instituto Costarricense de Electricidad
SMS	1403	ICE	Instituto Costarricense de Electricidad
SMS	1404	ICE	Instituto Costarricense de Electricidad
SMS	1405	ICE	Instituto Costarricense de Electricidad
SMS	1406	ICE	Instituto Costarricense de Electricidad
SMS	1407	ICE	Instituto Costarricense de Electricidad
SMS	1408	ICE	Instituto Costarricense de Electricidad
SMS	1409	ICE	Instituto Costarricense de Electricidad
SMS	1410	ICE	Instituto Costarricense de Electricidad
SMS	1411	ICE	Instituto Costarricense de Electricidad
SMS	1412	ICE	Instituto Costarricense de Electricidad
SMS	1413	ICE	Instituto Costarricense de Electricidad
SMS	1414	ICE	Instituto Costarricense de Electricidad
SMS	1416	ICE	Instituto Costarricense de Electricidad
SMS	1417	ICE	Instituto Costarricense de Electricidad
SMS	1418	ICE	Instituto Costarricense de Electricidad
SMS	1419	ICE	Instituto Costarricense de Electricidad
SMS	1420	ICE	Instituto Costarricense de Electricidad
SMS	1421	ICE	Instituto Costarricense de Electricidad
SMS	1422	ICE	Instituto Costarricense de Electricidad
SMS	1423	ICE	Instituto Costarricense de Electricidad
SMS	1424	ICE	Instituto Costarricense de Electricidad
SMS	1425	ICE	Instituto Costarricense de Electricidad

2. Recordar al Instituto Costarricense de Electricidad, que de acuerdo con lo establecido en la resolución RCS-239-2013, la numeración corta para el servicio de mensajería de texto

19 de noviembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 080-2020

(SMS) aquí asignada, podrá ser solicitada y asignada a otros operadores o proveedores, siempre y cuando se utilice con el mismo integrador, para el mismo fin y servicio que fue atribuido en esta asignación, así como las mismas condiciones para el usuario final.

3. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que debe asegurar y garantizar la interoperabilidad de los servicios y toda la numeración asignada por la Sutel, en cumplimiento de lo establecido por el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, el Plan Nacional de Numeración, el Procedimiento de Asignación de Numeración establecido por la Sutel y las recomendaciones establecidas por la Unión Internacional de Telecomunicaciones.
4. Notificar esta resolución a todos los operadores con numeración asignada, con el propósito de que se configuren las rutas necesarias que aseguren la interoperabilidad de la numeración asignada en esta resolución en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles.
5. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad que debe asegurar y garantizar que dicha numeración no será otorgada a terceros operadores o proveedores para la explotación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
6. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, respecto al monitoreo y auditoría de la numeración, deberá entregar un reporte semestral utilizando el formato y cumpliendo con los plazos establecidos por la Sutel en la resolución RCS-016-2015 de la utilización de todos los códigos numéricos asignados.
7. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que de conformidad con el artículo 74 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y las condiciones y términos de su título habilitante, es obligación de los operadores y proveedores de servicios permitir a sus clientes el acceso al sistema de emergencias.
8. Advertir que de conformidad con el artículo 20 del Plan Nacional de Numeración, la Sutel podrá llevar a cabo actividades de supervisión sobre la utilización de los recursos numéricos asignados al Instituto Costarricense de Electricidad, con el objetivo de verificar la interoperabilidad de toda la numeración asignada por la Sutel y así evitar y verificar la retención de códigos numéricos sin uso realmente planificado o requerido. Para estos efectos, el ICE deberá poner a disposición de la Sutel la información y los registros detallados de llamadas (CDRs) requeridos para verificar esta interoperabilidad, con la frecuencia y plazo solicitado por la Sutel.
9. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que el recurso numérico asignado está sujeto al cumplimiento de las condiciones dispuestas en el artículo 16 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de las Telecomunicaciones que indica que los clientes y usuarios tendrán derecho a acceder en iguales condiciones a cualquiera de las redes o plataformas de los operadores o proveedores interconectados; y lo dispuesto en el artículo 8 del mismo reglamento que indica que todo servicio será brindado a los clientes o usuarios por parte del operador o proveedor sin restricción alguna para el acceso a las distintas redes de telecomunicaciones. Por ello, los operadores y proveedores deben asegurar la naturaleza demanial y universal de los recursos numéricos asignados y en razón de ello deberán permitir irrestrictamente la accesibilidad e interoperabilidad total a los

19 de noviembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 080-2020

demás operadores y proveedores que cuenten con recursos de numeración asignados por la Sutel.

10. Debido a lo anterior y de conformidad con el acuerdo 010-035-2012, de la sesión 035-2012 del 6 de junio del 2012, de comprobarse el incumplimiento de las disposiciones adoptadas por el Consejo de la Sutel, se procederá recuperar del recurso numérico y/o la aplicación de la sanción correspondiente de conformidad con el artículo 67 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642.
11. Inscribir la presente asignación de recurso numérico a favor del Instituto Costarricense de Electricidad, en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, en el plazo de 15 días naturales, según lo establecido en el artículo 11 del Reglamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones, y quedar disponible en la página electrónica de la Sutel, según artículo 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones y punto XVI de la resolución No RCS-590-2010.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 345 y 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

**ACUERDO FIRME. NOTIFIQUESE
INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES**

5.5. Informe de inscripción de contrato entre el Instituto Costarricense de Electricidad y Millicom Cable de Costa Rica TC, S. A.

De inmediato, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe técnico correspondiente a la atención de la solicitud de inscripción del “*Contrato de acceso y coubicación*” y su primera adenda, suscrito entre el Instituto Costarricense de Electricidad y la empresa Millicom Cable Costa Rica, S. A. (Tigo).

Para conocer la propuesta, se da lectura al oficio 10261-SUTEL-DGM-2020, del 12 de noviembre del 2020, por medio del cual esa Dirección presenta para consideración del Consejo el informe indicado.

La funcionaria Arias Leitón detalla los antecedentes del caso; señala que las partes presentaron a esta Superintendencia el contrato indicado, el cual sustituye la orden de acceso e interconexión dictada entre las partes mediante resolución del Consejo RCS-088-2010 del 29 de enero del 2010.

Explica las gestiones efectuadas por esa Dirección para atender el requerimiento. Agrega que al no presentarse objeciones, las partes presentan la adenda indicada mediante NI-13188-2020, recibido el 29 de septiembre del 2020.

Expone los resultados obtenidos de las valoraciones aplicadas por esa Dirección, se concluye

19 de noviembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 080-2020

que la adenda conocida en esta oportunidad se ajusta a lo que sobre el particular establece la normativa vigente, por lo que la recomendación al Consejo es que proceda con la autorización solicitada.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 10261-SUTEL-DGM-2020, del 12 de noviembre del 2020 y la explicación brindada por la funcionaria Arias Leitón, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 025-080-2020

- I. Dar por recibido el oficio 10261-SUTEL-DGM-2020, del 12 de noviembre del 2020, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo el informe técnico correspondiente a la atención de la solicitud de inscripción del “*Contrato de acceso y coubicación*” y su primera adenda, suscrito entre el Instituto Costarricense de Electricidad y la empresa Millicom Cable Costa Rica, S. A. (Tigo).
- II. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-301-2020

SE OTORGA AVAL E INSCRIPCIÓN DEL CONTRATO DE ACCESO Y COUBICACIÓN Y LA PRIMERA ADENDA SUSCRITOS ENTRE EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD Y MILLICOM CABLE COSTA RICA, S. A.

EXPEDIENTE A0190-STT-INT-OT-00673-2009

RESULTANDO

1. Que el día 13 de julio del 2010 según se aprecia a folios 524 y 605 del expediente administrativo, **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD** (en adelante **ICE**) y **MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A.** (en adelante **TIGO**) remitieron a Sutel el “*Contrato de acceso y coubicación*” suscrito el día 13 de julio del 2010. Dicho contrato sustituye la orden de acceso e interconexión dictada entre las partes mediante resolución del Consejo RCS-088-2010 del 29 de enero del 2010.
2. Que de conformidad con el artículo 63, inciso a) del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, mediante publicación en el Diario Oficial La Gaceta No. 159 del 17 de agosto del 2010, se confirió a los interesados, audiencia por el plazo de diez (10) días hábiles para presentar observaciones al citado contrato.
3. Que una vez transcurrido el plazo conferido, no constan objeciones ni observaciones al contrato.

19 de noviembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 080-2020

4. Que mediante NI-13188-2020 recibido el 29 de septiembre de 2020, el ICE y TIGO remiten la primera adenda al “*Contrato de acceso y coubicación*” para el aval e inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones conforme lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley General de Telecomunicaciones N°8642.
5. Que mediante oficio 10261-SUTEL-DGM-2020 del 12 de noviembre del 2020, la Dirección General de Mercados rinde informe técnico respecto al análisis realizado a la primera adenda.
6. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO: DE LA COMPETENCIA DE SUTEL PARA AJUSTAR Y APROBAR EL CONTENIDO DE LOS CONTRATOS DE ACCESO E INTERCONEXION.

- I. Que el artículo 60 de la Ley de la Autoridad de los Servicios Públicos, ley 7593, claramente indica que corresponde a la SUTEL, asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso e interconexión que se impongan a los operadores o proveedores, así como la interoperabilidad entre redes y servicios.
- II. Que el artículo 59 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y el artículo 3 del Reglamento de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones, de manera clara establecen que la SUTEL deberá asegurar que el acceso e interconexión sean provistos en forma oportuna y en términos y condiciones no discriminatorias, razonables, transparentes, proporcionadas al uso pretendido y que no impliquen más de lo necesario para la buena operación del servicio previsto.
- III. Qué asimismo, el artículo 60 de la ley 8642, expresamente designa a la SUTEL como la autoridad competente para efectuar la revisión e interpretación de los acuerdos de acceso e interconexión entre operadores de redes públicas de telecomunicaciones y proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público. En este sentido, el artículo 60 mencionado, indica:

“Artículo 60.- Acuerdos de acceso e interconexión

Los operadores de redes públicas de telecomunicaciones convendrán entre sí las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso y la interconexión, de conformidad con esta Ley, los reglamentos y los planes técnicos correspondientes y las demás disposiciones que se emitan al efecto.

Los operadores deberán notificar a la Sutel cuando inicien negociaciones para el acceso e interconexión. De igual manera, deberán notificarle los acuerdos que alcancen entre sí y someterlos a su conocimiento. En este último caso, la Sutel tendrá la facultad para adicionar, eliminar o modificar las cláusulas que resulten necesarias para ajustar el acuerdo a lo previsto en esta Ley, de conformidad con el plazo y las demás condiciones que se definan reglamentariamente.

En caso de que exista negativa de un operador de la red pública de telecomunicaciones para

19 de noviembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 080-2020

llevar a cabo negociaciones de interconexión o acceso, o el acuerdo no se concrete dentro de los tres meses siguientes a la notificación, la Sutel, de oficio o a petición de parte, intervendrá con el fin de determinar la forma, los términos y las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso o la interconexión, lo anterior sin perjuicio de las sanciones previstas en esta Ley. La Sutel hará dicha determinación en un plazo máximo de dos meses, contado a partir de que acuerde la intervención.

La Sutel podrá definir, provisionalmente, las condiciones de acceso e interconexión hasta que emita su resolución definitiva, en la cual deberá valorar si existen alternativas técnicas y económicas más factibles y eficientes a la interconexión o acceso que se solicita.

A la Sutel le corresponde interpretar y velar por el cumplimiento de los acuerdos de acceso e interconexión”.

- IV. Que también debe tenerse en cuenta, que de conformidad con el artículo 53 de la Ley 8642, corresponde a la SUTEL promover los *principios de competencia* en el mercado nacional de telecomunicaciones, *garantizar el acceso* de los operadores y proveedores al mercado de telecomunicaciones en condiciones *razonables y no discriminatorias*, *garantizar el acceso a las instalaciones esenciales* en condiciones *equitativas y no discriminatorias*, y *evitar los abusos y las prácticas monopolísticas* por parte de operadores o proveedores en el mercado.
- V. Que en este sentido, corresponde a la SUTEL, en cumplimiento de su función pública, examinar aquellas secciones o cláusulas pactadas por las partes con el fin de determinar cuáles requieren ser ampliadas, modificadas o eliminadas, pues resultan contrarias al ordenamiento jurídico.
- VI. Que esta facultad de SUTEL se encuentra además claramente determinada en el inciso e) del artículo 63 y en el inciso a) del artículo 64 del RAIRT, los cuales disponen:

“Artículo 63.-Validez y aplicación efectiva de los contratos de acceso e interconexión.

(...)

e) Sin perjuicio de lo expuesto, la SUTEL podrá exigir la modificación de un contrato de acceso e interconexión cuando su contenido no respetara los principios, pautas u obligaciones establecidos por la reglamentación vigente, o cuando resulte necesario para garantizar la interoperabilidad de redes”. (Lo resaltado es intencional)

“Artículo 64.-Intervención de la SUTEL. La SUTEL intervendrá en los procesos de acceso e interconexión:

- a) ***Como ente que modifica, adiciona o elimina las cláusulas que considere necesarias en los contratos de acceso e interconexión para ajustarlos a lo previsto en la legislación vigente y la presente reglamentación.*** (...) (Lo resaltado es intencional)

- VII. Que ahora bien, es necesario resaltar que para efectos de valorar y analizar el contenido de un respectivo contrato de acceso e interconexión, esta Superintendencia reconoce que en esta materia, rige el *principio de libre negociación* entre las partes. No obstante, el contenido de los acuerdos y el contrato respectivo se encuentra limitado a la moral, al orden público y a la ley. En este sentido, las partes deben respetar y cumplir la ley y su desarrollo normativo, tanto las normas referidas específicamente a las telecomunicaciones, como

19 de noviembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 080-2020

aquellas normas tendientes a promover la libre y sana competencia en el mercado.

- VIII.** Que además, los acuerdos de acceso e interconexión deben ajustarse plenamente a los principios de arquitectura abierta de redes, no discriminación y salvaguardia de la competencia, transparencia, obligatoriedad, obligación de mantener cuentas separadas y criterios de razonabilidad, oportunidad y proporcionalidad, debidamente desarrollados en el Capítulo III del RAIRT.
- IX.** Que en virtud de estos principios de acatamiento imperioso e indiscutible, los operadores deben:
- a. Implementar sus redes basadas en tecnologías estándar o protocolos abiertos que permitan la interoperabilidad de las redes de telecomunicaciones.
 - b. Garantizar el funcionamiento de las redes, la interoperabilidad de los servicios y que las comunicaciones iniciadas en los equipos terminales de sus usuarios puedan transportarse y ser recibidas por los equipos terminales de los usuarios de otros operadores o proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
 - c. Aplicar condiciones equivalentes en circunstancias semejantes a otras empresas que presten servicios equivalentes y proporcionen a terceros elementos de red, capacidad, funcionalidades, servicios e información de la misma calidad que los que proporcione para sus propios servicios o los de sus filiales o asociados y en las mismas condiciones.
 - d. Mantener contabilidades de costos separadas y establecer condiciones y cargos de acceso e interconexión para sus redes, en condiciones equivalentes a las ofrecidas a otros operadores o proveedores.
 - e. Inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, el cual es de acceso público, todos los contratos de acceso e interconexión.
- X.** Que de la lectura integral de la normativa citada, se desprende con claridad lo siguiente:
- a. Que en materia de acceso e interconexión rige el principio de libre negociación entre las partes. Por lo tanto la intervención de la SUTEL en esta materia se rige por el principio de intervención mínima, lo que supone que su participación debe ser lo menos invasiva del principio de autonomía de voluntad consagrado en la legislación de telecomunicaciones.
 - b. Que no obstante, la libre autonomía de las partes encuentra sus límites en la normativa vigente.
 - c. Que la SUTEL, al efectuar la revisión de un acuerdo de acceso e interconexión firmado, debe detectar y señalar las cláusulas que sean contrarias al ordenamiento jurídico, que *limiten la competencia* o impidan la *interoperabilidad* de los servicios.

SEGUNDO: DEL ANALISIS DEL CONTRATO Y LA PRIMERA ADENDA REMITIDA

La Dirección General de Mercados verificó el cumplimiento del ordenamiento jurídico aplicable según lo establecido en EL “*Contrato de acceso y coubicación*” y la primera adenda remitida concluyendo en su informe técnico con número de oficio 10261-SUTEL-DGM-2020 del 12 de noviembre del 2020, lo siguiente:

“(…)

19 de noviembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 080-2020

Conforme a lo señalado en el punto anterior, corresponde a la SUTEL verificar el contenido de los contratos de acceso e interconexión tanto en el ámbito legal, como en el económico y técnico. Para cumplir esa finalidad, la SUTEL puede sugerir la modificación de alguno de los contenidos señalados, cuando los mismos no respeten los principios rectores en la Ley General de Telecomunicaciones o cuando resulte necesario para garantizar el acceso e interconexión o interoperabilidad, o cuando por sí mismo el contenido deba ajustarse a lo previsto en la legislación vigente.

Las partes suscribieron su “Contrato de acceso y coubicación” el día 13 de julio de 2010, cuyo objeto según su artículo tercero, incluye los siguientes servicios:

“3.1 El objeto del presente contrato consiste en la provisión del acceso por parte del ICE, a las capacidades contratadas por DODONA en los cables submarinos que terminan en la Estación Bri Bri (en adelante denominado ACCESO), así como, la prestación del servicio de coubicación en la Estación de Telecomunicaciones del ICE ubicada en Cerro Garrón.”

Posteriormente, ambas partes variaron las condiciones económicas contenidas en el Anexo C del contrato con la negociación y suscripción de su primera adenda al contrato suscrita el día 23 de septiembre de 2020 entre las partes (NI-13188-2020). Como antecedentes a la suscripción de la adenda primera, el ICE y TIGO indicaron lo siguiente:

“MANIFESTACIONES

- a. El 13 de julio del 2010, las Partes suscribieron el Contrato de Acceso y Coubicación (en adelante el “Contrato”).*
- b. Que el 11 de octubre de 2013, TIGO, solicitó actualizar los precios del contrato referido; los cuales fueron ajustados durante el mes de mayo del año 2014.*
- c. Que de conformidad con el artículo 9 del Contrato, las Partes de común acuerdo pueden revisar y modificar el Contrato por medio de ADENDA firmada por ambas.*
- d. Luego de cumplir con las formalidades negociables del artículo 9 del Contrato, las Partes hemos convenido en prorrogar el Contrato vigente y modificar su articulado en los siguientes términos: (...)”*

De una revisión entre el contrato suscrito en el año 2010 y su objeto contenido en la cláusula tercera, el mismo no varía con la primera adenda presentada como puede apreciarse en su redacción:

“ARTÍCULO TRES (3): OBJETO

- 3.1. El objeto del presente Acuerdo consiste en la provisión del acceso e interconexión por parte del ICE a las capacidades contratadas por TIGO en los cables submarinos que terminan en la Estación de Telecomunicaciones BRIBRI, el cual será detallado en las Condiciones Técnicas para la Prestación del Servicio contenido en el Anexo B, el cual forma parte integral del presente Acuerdo.”*

A continuación, se muestran los nuevos precios y condiciones negociadas entre las partes para los servicios contratados, los cuales se encuentran en su “Anexo C: precios y condiciones comerciales” con fecha de aplicación efectiva desde el 1 de agosto del 2020.

19 de noviembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 080-2020
1. Servicios y Precios
1.1. Cargos asociados a la coubicación

TIGO pagará al ICE por los servicios asociados a la coubicación en la Estación de Telecomunicaciones de Cerro Garrón, los siguientes cargos:

Tabla 4: Detalle de precios servicios de coubicación

Elemento	Medida	Costos no recurrentes (CNR)	Costos Recurrentes (CRM)
Servicio de Coubicación	Bastidor	\$4,616, ²⁸	\$ 1.384, ⁰⁰
Consumo eléctrico	Circuito 30 A 48VDC	\$3,419, ¹¹	\$ 436, ⁰⁰
	Circuito 30 A 120VAC	\$3,419, ¹¹	\$ 595, ⁵³
	Circuito 30 A 120/208VAC	\$3,419, ¹¹	\$ 3.082, ⁰⁰

El plazo mínimo de coubicación es de dieciocho (18) meses, con una penalización por terminación anticipada equivalente al cien por ciento (100%) del monto de los cargos recurrentes pendientes de pago hasta el vencimiento de este plazo.

1.2. Cargos asociados al Acceso e Interconexión

TIGO pagará al ICE por los servicios asociados al Acceso e Interconexión los siguientes cargos:

Tabla 5: Detalle precios servicios de acceso

Rubro	Unidad de Medida	Cargos No Recurrentes (CNR) asociados a la Instalación en USD\$	Cargos Mensuales Recurrentes (CRM) x capacidad en USD
Puerto de Acceso a las capacidades de Cable Submarino.	STM-1	\$225,00	\$1.480,00
	STM-4	\$225,00	\$3.878,57
	STM-16	\$225,00	\$10.073,32
Interconexión Interna (Patch cord ODF cuarto coubicación-ODF Prestador)		\$458,60	\$33,60
Instalación y uso de facilidades ópticas (cable 24 fibras)	Mts.	\$6,74 por metro	\$1,24 por metro
Instalación y uso de facilidades ópticas para redundancia	Par de Hilos de fibra	\$708	\$502,00

Tabla 6: Detalle de precios enlaces

Rubro	Unidad de Medida	Cargos No Recurrentes (CNR) asociados a la Instalación en USD\$	Cobro Recurrente Mensual (CRM) a 12 Meses en USD\$	Cobro Recurrente Mensual (CRM) a 24 meses en USD\$	Cobro Recurrente Mensual (CRM) a 36 meses en USD\$
Puerto de Acceso a las capacidades de Cable Submarino.	Lambda de 10 GE	\$ 1948,50	\$ 2.350,00	\$ 2.150,00	\$ 2.000,00
	Lambda de 100 GE		\$ 7.635,00	\$ 5.725,25	\$ 5.076,40

En caso que no se cumpla el plazo de permanencia (vigencia del contrato), aplica una penalización por terminación anticipada equivalente al cien por ciento (100%) del monto de los cargos recurrentes pendientes de pago hasta el vencimiento de este plazo.

19 de noviembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 080-2020

TIGO reconocerá al ICE por los servicios asociados al Acceso los siguientes cargos:

ID de Crossconexión	Plazo (meses)	Precio USD por mega (\$/Mbps)	Precio Recurrente mensual (10GbE)
MIA/UNE-PTL/UNE GE10L01	12	\$0.24	\$2,350.00
BRX/CN-PLI/TBD 10GE 007	12	\$0.24	\$2,350.00
NAP/CN-PLI/TBD 10GE0020	12	\$0.24	\$2,350.00
MIA/UNE-PTL/UNE GE10L03	12	\$0.24	\$2,350.00
SJO/UNE-TOL/UNE GE10L02	12	\$0.24	\$2,350.00
SJO/UNE-TOL/UNE GE10L03	12	\$0.24	\$2,350.00
TOL/TEL-PTL/TEL GE10W001	12	\$0.24	\$2,350.00
MIA/UNE-PTL/UNE GE10L02	36	\$0.20	\$2,000.00
NAP/MIL-PTL/RSL GE10L2002	36	\$0.20	\$2,000.00
BRX/CN-PLI/TBD 10GE016/NP	36	\$0.20	\$2,000.00
NAP/CN-PLI/TBD STM64S004	36	\$0.20	\$2,000.00

Asimismo, esta primera adenda no sustituye en su totalidad el Anexo C, siendo que permanecen vigentes los precios para los siguientes servicios según el “Contrato de acceso y coubicación” firmado en el año 2010:

Las Partes hemos convenido excluir del presente acuerdo los siguientes servicios, sobre estos se mantendrán incólume las condiciones previamente pactadas:

ID de Crossconexión	Precio USD por mega (\$/Mbps)	Precio Recurrente mensual (10GbE)
BRX/CN-PLI/TBD GIGE32V001	\$0.38	\$3,830.00
9549.TR	\$0.38	\$3,830.00
14630.TR	\$0.38	\$3,830.00

1.3. Precio por hora técnica de servicios

1.3.1. En general, la utilización de especialistas técnicos de cualquiera de las Partes para labores de diseño, instalación y configuración de equipos y servicios, se tasaré a razón de US\$52,25 la hora técnica utilizada.

El principio de libre negociación impera en el proceso de negociación de los contratos de acceso e interconexión. De esta forma la SUTEL al efectuar la revisión del contrato y sus condiciones variadas mediante la adenda remitida, se analiza que se contemplen los requisitos de forma contenidos en el artículo 62 del RAIRT, siendo que éstos se ajustan a la normativa vigente y a otros contratos sujetos al régimen de acceso e interconexión suscritos con otros operadores en condiciones similares.

La primera adenda al contrato de acceso e interconexión remitido por las partes objeto del procedimiento, es conforme con el contenido mínimo y la normativa vigente. Luego del análisis realizado por la Dirección General de Mercados, se considera que el contenido tanto del “Contrato de acceso y coubicación”, así como de la adenda remitida cumple con las disposiciones legales y señaladas por esta Superintendencia, para proceder con su inscripción ante el RNT.

19 de noviembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 080-2020

C. Conclusiones

Una vez revisados el “Contrato de acceso y coubicación” y su primera adenda, suscritos por el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD y MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A., garantizando la conformidad absoluta del texto contractual con la normativa vigente, en particular respecto al cumplimiento del RAIRT, se tiene que el contrato cumple con dichas disposiciones de forma.

Por lo tanto, en cumplimiento de lo que sostiene el artículo 80 inciso e) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, artículos 48 y 63 del RAIRT se recomienda al Consejo de la SUTEL otorgar el aval y ordenar la inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones del “Contrato de acceso y coubicación” visible a folios 524 y 605 y su primera adenda visible en el NI-13188-2020 del expediente administrativo A0190-STT-INT-OT-00673-2009.”

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley General de Telecomunicaciones (Ley 8642), Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, la Ley General de la Administración Pública (Ley No. 6227) y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, (Ley No. 7593), y demás normativa de general y pertinente aplicación,

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

PRIMERO: ACOGER el informe 10261-SUTEL-DGM-2020 del 12 de noviembre del 2020 rendido por la Dirección General de Mercados.

SEGUNDO: INSCRIBIR en el Registro de Telecomunicaciones el “Contrato de acceso y coubicación” visible a folios 524 y 605 y su primera adenda visible en el NI-13188-2020 del expediente administrativo A0190-STT-INT-OT-00673-2009.

TERCERO: ORDENAR la inscripción correspondiente y una vez firme esta resolución practicar la anotación e inscripción correspondiente en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, que incluya al menos la siguiente información:

Datos	Detalle
Denominación social:	INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD y MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A. constituidas y organizadas bajo las Leyes de la República de Costa Rica.
Cédula jurídica:	4-000-042139/ 3-101-577518
Título del acuerdo:	“Contrato de acceso y coubicación” y su adenda primera
Fecha de suscripción:	13 de julio del 2010 y 23 de septiembre de 2020
Duración:	36 meses
Número de Anexos:	3
Número de adendas al contrato:	1
Precios y servicios:	Visible en el anexo C remitido con la Adenda 1 y en el contrato inscrito para los servicios no modificados
Publicación en La Gaceta:	Diario Oficial La Gaceta No. 159 del 17 de agosto del 2010
Número de expediente:	A0190-STT-INT-OT-00673-2009

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la

19 de noviembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 080-2020

Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

5.6. Informe de atención del acuerdo 008-051-2019 sobre viabilidad de elaborar y publicar una guía de buenas prácticas a nivel constructivo de infraestructura de soporte.

Se incorpora a la sesión el funcionario Juan Gabriel García Rodríguez, para el conocimiento del presente tema.

De inmediato, la Presidencia presenta para valoración del Consejo el informe técnico presentado por la Dirección General de Mercados, para atender la disposición del acuerdo 008-051-2019, de la sesión ordinaria 051-2019, celebrada el 13 de agosto del 2019.

Al respecto, se da lectura al oficio 10293-SUTEL-DGM-2020, del 12 de noviembre del 2020, por medio del cual esa Dirección presenta para valoración del Consejo el informe técnico correspondiente.

La funcionaria Arias Leitón se refiere a los antecedentes de este caso; señala que mediante el acuerdo citado, el Consejo instruye al Área de Acceso e Interconexión de esa Dirección analizar la viabilidad de elaborar y publicar una guía de buenas prácticas de infraestructura pasiva utilizada para el soporte de redes públicas de telecomunicaciones, orientada a los desarrolladores de proyectos de condominios horizontales y verticales, edificios de apartamentos y residenciales cerrados.

Se refiere a los análisis efectuados, así como las diferentes gestiones relacionadas con las instituciones involucradas en el tema, por ejemplo el Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos y la normativa que esa organización tiene aprobada para estos fines.

Agrega que esa Dirección se dio a la tarea de elaborar el documento requerido y en su oportunidad, se presentó al Consejo; posteriormente se solicitaron ampliaciones, las que fueron atendidas por esa Dirección, en conjunto con el funcionario Jorge Brealey Zamora y lo que se presenta en esta oportunidad es una revisión bastante detallada y clara de ese documento, que sustenta la conclusión de esa Dirección en torno a lo cual gira la recomendación que se hace y es que a Sutel no le compete elaborar este tipo de guías constructivas, puesto que existen en el mercado y así se detalla en el informe, tanto los reglamentos emitidos por el Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos como por el Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo, que cubren los elementos como el Reglamento de uso compartido de infraestructura para el soporte de redes públicas de telecomunicaciones, emitido por Sutel y que contempla los aspectos técnicos necesarios para garantizar un despliegue apropiado y eficiente que contribuya al tema de la competencia en los diferentes tipos de infraestructura que se analiza.

De esta manera, se concluye que no se requiere una guía constructiva por parte de Sutel y se

19 de noviembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 080-2020

debe recordar que esta solicitud se presenta posterior a que la Dirección General de Mercados, cuando tenía el Área de Competencia, realizó un estudio de mercado sobre el acceso a condominios residenciales y se presentaron una serie de problemas que limitaban la competencia para el acceso de telecomunicaciones en este tipo de infraestructuras.

Se refiere a las gestiones desarrolladas en este proceso, para contar con una propuesta para atender la disposición indicada y señala que como resultado de la audiencia celebrada sobre el particular y que hizo modificar el contenido de ese reglamento, fueron las respuestas recibidas tanto del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos como de Infocom, en las cuales indicaban que de incluir en éste temas constructivos, Sutel estaría incurriendo en ir más allá de lo que sus competencias establecen.

Por esta razón, el reglamento se concentró únicamente en lo referente a la regulación de las redes públicas de telecomunicaciones y su correcto funcionamiento. De ahí que se hace del conocimiento del Consejo que no es necesaria la elaboración del reglamento, pues ya se cuenta con lo correspondiente por parte de las entidades competentes y que lo que sí es necesario es dar mayor publicidad a aquella normativa que sí es competencia de Sutel.

El funcionario Juan Gabriel García Rodríguez indica que referirse a reglamentos que no competen a Sutel, como sería la guía constructiva que se discute en esta oportunidad, no es competencia de Sutel, tal como lo explicó la funcionaria Arias Leitón.

En lo que se refiere al uso compartido, sí se considera importante dar mayor publicidad a la normativa existente, mediante los medios digitales con que cuenta Sutel.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema.

El señor Chacón Loaiza consulta cuáles son los comités encargados de este tema en el Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos, a lo que el funcionario García Rodríguez brinde la información respectiva.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 10293-SUTEL-DGM-2020, del 12 de noviembre del 2020 y la explicación brindada por la funcionaria Arias Leitón, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 026-080-2020

1. Dar por recibido y acoger el informe técnico 10293-SUTEL-DGM-2020, del 12 de noviembre del 2020, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo el informe técnico que atiende lo dispuesto I en el Resuelve V del Acuerdo 008-051-2019, de la sesión ordinaria 051-2019, celebrada el 13 de agosto del 2019, en relación con la determinación de la viabilidad para elaborar una guía de buenas prácticas a nivel constructivo, orientada a los desarrolladores de proyectos de condominios horizontales y verticales, edificios de apartamentos y residenciales cerrados.
2. Comunicar el *“Estudio de mercado acceso a infraestructura común de telecomunicaciones*

19 de noviembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 080-2020

en condominios horizontales y verticales, edificios de apartamentos, residenciales cerrados y todos aquellos inmuebles habitacionales que cuenten con instalaciones comunes necesarias para la prestación de servicios de telecomunicaciones disponibles a los usuarios finales” al Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos y al Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo, para que conforme sus competencias y a la luz de la normativa reglamentaria emitida por cada una de estas instituciones, valoren los hallazgos y recomendaciones ahí establecidos.

3. Solicitar a la Dirección General de Mercados, en conjunto con la Unidad de Comunicación, que elaboren una campaña informativa a través de medios digitales y la página web de la SUTEL, donde se aborden los temas más relevantes que se establecen en el Reglamento sobre el uso compartido de infraestructura de redes públicas de telecomunicaciones, con el fin ponerlo a disposición del público en general.

NOTIFÍQUESE

ARTÍCULO 6

PROPUESTAS DE LA DIRECCION GENERAL DE OPERACIONES

6.1. Recomendación de nombramiento de Gestor Profesional en Asesoría Jurídica para la Dirección General de Mercados.

Se unen a la sesión virtual los señores Eduardo Arias Cabalceta y Norma Cruz Ruiz, con la finalidad de explicar el tema que se verá a continuación.

La Presidencia presenta para consideración del Consejo el tema relacionado con la recomendación de nombramiento de un Gestor Profesional en Asesoría Jurídica para la Dirección General de Mercados. Al respecto, se conocen los siguientes documentos:

- a. Oficio 08393-SUTEL-DGO-2020, del 21 de setiembre del 2020, mediante el cual la funcionaria Norma Cruz Ruiz, Jefa de la Unidad de Recursos Humanos y el señor Eduardo Arias Cabalceta, Director General de Operaciones, someten a consideración del Consejo el informe de recomendación de nombramiento indefinido, concurso ordinario 02-2020, para ocupar la plaza 13104, clase Profesional 5, Especialista en Asesoría Jurídica, ubicada en la Dirección General de Mercados, con el propósito de que se proceda a realizar la fase final del proceso de nombramiento.
- b. Oficio 08262-SUTEL-DGM-2020, el señor Walther Herrera Cantillo, Director General y jefatura superior de la plaza vacante y la señora Cinthya Arias Leitón, jefatura inmediata emitieron la recomendación de selección del concurso 02-2020.
- c. Oficio 10009-SUTEL-DGO-2020 del 6 de noviembre del 2020, mediante el cual la Unidad de Recursos Humanos, presenta criterio solicitado por el Consejo para mejor resolver en atención al acuerdo 005-075-2020.

19 de noviembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 080-2020

- d. Criterio emitido por la señora Mariana Brenes Akerman, jefa de la Unidad Jurídica, mediante correo electrónico del 11 de noviembre del 2020.

El señor Eduardo Arias Cabalceta señala que el presente tema se adicionó como un documento más a solicitud del Consejo.

A continuación, cede el uso de la palabra a la funcionaria Norma Cruz Ruiz, para que explique al Cuerpo Colegiado el detalle del estudio realizado y la recomendación.

La funcionaria Cruz Ruiz indica que este asunto está relacionado con el concurso ordinario 02-2020, el cual tuvo 5 candidatos elegibles y de la evaluación realizada, se envió la lista de los mismos a la Dirección General de Mercados, quien hizo la recomendación de la persona que tenía la calificación más alta, o sea, la señora Marta Monge Marín.

Agrega que se explicó en su oportunidad el perfil de las 3 mejores calificaciones, en el primer lugar estaba la señora Monge Marín, en segundo lugar el señor José Vélez Matamoros y en tercero el señor Cristian Chen Guevara; los dos más cercanos son el primero y segundo lugar.

A raíz de unas dudas y ampliaciones que requería el Consejo, este solicitó mediante el acuerdo 005-075-2020, de la sesión ordinaria 075-2020, celebrada el 29 de octubre del 2020, una explicación de todo el proceso de reclutamiento y selección de personal en Sutel, con algunas preguntas específicas sobre la discrecionalidad y competencia del Consejo de separarse de alguna recomendación de una jefatura, sobre la aplicación del artículo 15, inciso c) del Reglamento Autónomo de las relaciones de servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, su órgano desconcentrado y sus funcionarios (RAS) y algunas observaciones que emitiera la Unidad de Recursos Humanos.

Explica que mediante el oficio 10009-SUTEL-DGO-2020, del 6 de noviembre del 2020, la Unidad a su cargo presentó el criterio solicitado por el Consejo, con el fin de un mejor resolver, según lo solicitado mediante el acuerdo 005-075-2020.

Adicionalmente, se solicitó un criterio señora la funcionaria Mariana Brenes Akerman, Jefe de la Unidad Jurídica, la cual mediante correo electrónico del 11 de noviembre del 2020, indicó que coincide con el criterio emitido por la Unidad de Recursos Humanos en el oficio 10009-SUTEL-DGO-2020, en el sentido de que hasta dónde el Consejo puede separarse de recomendaciones que emitan las jefaturas, debidamente justificado como lo establece el artículo 16 de la Ley General de la Administración Pública, el cual señala que *“no debe dejarse de mencionar que la falta de vinculatoriedad no debe ser usada como una forma de expresar el contenido de los informes, esto porque es regla básica la fundamentación debida de los actos administrativos o apego a los dictámenes jurídicos, en este caso que la propia Administración produzca siendo necesario, la debida indicación de razones por las que de un caso determinado se produce una separación de tal criterio”* y hace referencia a los artículos 136 en relación con el 199 inciso 3, ambos de la Ley General de la Administración Pública (LGAP).

Concluye que bajo ese orden de ideas, se considera que si en algún caso el Consejo decide separarse de una recomendación de nombramiento, es indispensable que asegure que su fundamentación está dirigida a justificar el porqué del candidato que elige y no el recomendado por la Unidad de Recursos Humanos, quien ha dicho que reúne las condiciones necesarias para desempeñar el puesto.

19 de noviembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 080-2020

Con base en todo lo anterior, no se ha encontrado otro elemento que cambie la recomendación que originalmente había presentado la Unidad a su cargo por medio del oficio 08393 SUTEL-DGO-2020, del 21 de setiembre del 2020, conforme al cual se presentó la recomendación sobre la base emitida por la Dirección General de Mercados mediante el oficio 08262-SUTEL-DGM-2020, en la cual se recomienda el nombramiento de la persona que ocupa la primera posición en el registro de elegibles producto del concurso 02-2020.

Lo anterior es el resumen; la conclusión es la del oficio 0575-SUTEL-DGO-2020, criterio que adicionalmente el Consejo solicitó, así como el de la Unidad Jurídica, de forma tal que el Cuerpo Colegiado resuelva sobre la persona que se estaría nombrando en la plaza de Gestor Profesional en Asesoría Jurídica en la Dirección General de Mercados.

El señor Federico Chacón Loaiza señala que el presente tema se discutió en 2 o 3 sesiones; la primera fue cuando durante el conocimiento del tema quedaron algunas dudas, principalmente sobre el tema de la posibilidad de realizar una entrevista.

Tal y como quedó claro en el informe, esa posibilidad de realizar una entrevista en el momento que se considere oportuno, tomando en cuenta que no se aplicaría en todos los casos, pero sí para algunas plazas relacionadas con temas como por ejemplo de Competencia o algunas más cercanas al Consejo.

Agrega que queda claro el tema de la discrecionalidad, que no era irrestricta y que había que hacer alguna justificación sobre el régimen que se tiene.

Dado lo anterior no tiene ningún comentario adicional

La Presidencia consulta a los señores Asesores si desean referirse al tema a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema.

El señor Gilbert Camacho Mora indica que este tema se ha discutido lo suficiente, le queda claro el criterio de la Unidad de Recursos Humanos, así como el de la Unidad Jurídica, sin embargo recomienda a Recursos Humanos que para plazas estratégicas, delicadas y de cierta relevancia para Sutel, se incluya dentro del proceso una posible entrevista con el Cuerpo Colegiado, de manera tal que les brinde ese margen para formarse una idea de los candidatos y su idoneidad para ocupar las plazas.

En vista de lo manifestado, acoge la recomendación de la Unidad de Recursos Humanos para esos efectos.

De inmediato, se da lectura a la propuesta de acuerdo.

El señor Eduardo Arias Cabalceta hace ver que, dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

19 de noviembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 080-2020

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido de los oficios 08393-SUTEL-DGO-2020, 08262-SUTEL-DGM-2020, 10009-SUTEL-DGO-2020 y el correo emitido por la Unidad Jurídica de fecha 11 de noviembre del 2020 y la explicación brindada por la funcionaria Norma Cruz Ruiz, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 027-080-2020

RESULTANDO QUE:

1. Que el 24 de setiembre del 2018, la plaza 62313 quedó vacante por el ascenso de la funcionaria Silvia León Campos a la clase de Profesional 5, cargo Especialista en Asesoría Jurídica de la Dirección General de Mercados. El proceso se inició con base en LA solicitud 022-2019, presentada por la funcionaria Cinthya Arias Leitón, jefatura inmediata y el señor Walther Herrera Cantillo, Director General de Mercados.
2. Que el proceso de reclutamiento y selección se llevó a cabo mediante el concurso ordinario 02-2020, debido a que en primera instancia se agotó el registro de candidatos elegibles, nómina que fue rechazada por la Dirección General Mercados, mediante oficio 07570-SUTEL-DGM-2019.

CONSIDERANDO QUE:

- I. El proceso se realizó de conformidad con el procedimiento para llenar plazas vacantes en la Aresep y sus órganos desconcentrados.
- II. De conformidad con el artículo 15, inciso a) del Reglamento Autónomo de las relaciones de servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, su órgano desconcentrado y sus funcionarios (RAS) y el punto 12 del Procedimiento para llenar plazas vacantes en la Aresep y sus órganos desconcentrados (denominado ordinario), corresponde a la Unidad de Recursos Humanos elevar la recomendación de nombramiento al Consejo de Sutel sobre la base de la selección de la jefatura.
- III. De conformidad con el artículo 15, inciso c) del Reglamento Autónomo de las relaciones de servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, su órgano desconcentrado y sus funcionarios (RAS).

“(---)

c) Corresponde al Jerarca Superior Administrativo correspondiente, hacer los nombramientos de los(as) funcionarios(as) de la Institución a su cargo.

(...)

POR TANTO:

De acuerdo con las consideraciones anteriores, la justificación correspondiente y con fundamento en lo dispuesto en el Reglamento Autónomo de las relaciones de servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, su órgano desconcentrado y sus funcionarios, demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación.

19 de noviembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 080-2020**EL CONSEJO
DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:**

1. Dar por recibidos los siguientes oficios:
 - a. 08393-SUTEL-DGO-2020, del 21 de setiembre del 2020, mediante el cual la funcionaria Norma Cruz Ruiz, Jefa de la Unidad de Recursos Humanos y el señor Eduardo Arias Cabalceta, Director General de Operaciones, someten a consideración del Consejo el informe de recomendación de nombramiento indefinido, concurso ordinario 02-2020, para ocupar la plaza 13104, clase Profesional 5, Especialista en Asesoría Jurídica, ubicada en la Dirección General de Mercados, con el propósito de que se proceda a realizar la fase final del proceso de nombramiento.
 - b. 08262-SUTEL-DGM-2020, el señor Walther Herrera Cantillo, Director General y jefatura superior de la plaza vacante y la señora Cinthya Arias Leitón, jefatura inmediata emitieron la recomendación de selección del concurso 02-2020.
 - c. 10009-SUTEL-DGO-2020 del 6 de noviembre del 2020, mediante el cual la Unidad de Recursos Humanos, presenta criterio solicitado por el Consejo para mejor resolver en atención al acuerdo 005-075-2020.
 - d. Criterio emitido por la señora Mariana Brenes Akerman, jefa de la Unidad Jurídica, mediante correo electrónico del 11 de noviembre, indicó lo siguiente:

“Las bases de un concurso de nombramiento se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los particulares, como para la Administración. A través de dichas reglas, la Administración se auto vincula y auto controla, por lo que debe respetarlas en todas las fases del procedimiento. Esto ha sido reiterado por la Sala Constitucional (por ejemplo, resolución 2012-17059 del 5 de diciembre del 2012) y en varios informes emitidos anteriormente por la Unidad Jurídica (09550-SUTEL-UJ-2018).

Ahora bien, para el caso de los nombramientos en ARESEP y SUTEL, la normativa interna que regula los procedimientos aplicables es el Reglamento Autónomo de las relaciones de servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, su órgano desconcentrado y sus funcionarios (en adelante RAS). En lo que interesa, el artículo 15 del RAS dispone:

“Artículo 15.—Recomendación de candidatos y nombramientos.

- a) Corresponde a Recursos Humanos recomendar al Jerarca Superior Administrativo correspondiente los candidatos para un puesto, sobre la base de la selección realizada por la respectiva jefatura inmediata.*
- b) Cuando así esté dispuesto, las recomendaciones y los nombramientos se harán una vez concluido el correspondiente concurso.*
- c) Corresponde al Jerarca Superior Administrativo correspondiente, hacer los nombramientos de los(as) funcionarios(as) de la Institución a su cargo.*
- d) Corresponde a la Junta Directiva, hacer el nombramiento del (de la) Auditor (a) Interno(a), Sub Auditor(a) Interno(a) y de los miembros del Consejo de la Sutel”.*

Nótese que la obligación de Recursos Humanos es emitir un informe de recomendación. Informe, que si bien no resulta vinculante para el jerarca superior administrativo – el Consejo –, según lo dispuesto en los artículos 136 y 303 de la Ley General de la Administración Pública, es un informe técnico que el Consejo no puede desconocer. Es decir, al Consejo no se le

19 de noviembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 080-2020

traslada un simple listado de posibles candidatos o nómina, sino que por el contrario, se le pone en conocimiento de un informe técnico con la correspondiente recomendación para un puesto, sobre la base de la selección realizada por la respectiva jefatura inmediata. Así las cosas, y tal como lo indica la Procuraduría General de la República, el Consejo podría separarse de la recomendación emitida, pero para ello debe fundamentar adecuadamente el acto e indicar las razones por las cuales rechaza el informe.

“No debe dejarse de mencionar que la falta de vinculatoriedad no debe ser usada como una forma de despreñar el contenido de los informes. Esto por cuanto es regla básica de la fundamentación debida de los actos administrativos su apego a los dictámenes –jurídicos en este caso- que la propia Administración produzca, siendo necesario la debida indicación de las razones por las que, en un caso concreto, se produce una separación de tal criterio. En este sentido, es posible ver los artículos 136 en relación con el 199 inciso 3, ambos de la Ley General de la Administración Pública.” (Dictamen C-198-2009 del 20 de julio del 2009).

Bajo este orden de ideas, considero que si en algún caso el Consejo decide separarse de una recomendación de nombramiento, es indispensable que asegure que su fundamentación esté dirigida a justificar por qué el candidato que elige – y no el recomendado por Recursos Humanos – es el personal idóneo y reúne las condiciones necesarias para desempeñar el puesto de forma óptima”.

2. Aprobar el nombramiento de la señora Martha Monge Marín, cédula de identidad número 1-0818-0376, para ocupar la plaza código 62310, clase Profesional 2, cargo Gestor Profesional en Asesoría Jurídica, ubicada en la Dirección General de Mercados. La fecha de inicio del nombramiento será acordada entre el candidato y la Unidad de Recursos Humanos, una vez transcurridos los plazos de ley para apelaciones.
3. Remitir este acuerdo a la Unidad de Recursos Humanos, para que una vez transcurrido el plazo de 3 días hábiles establecido en el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública y en caso no existir ningún recurso ordinario de revocatoria o reposición en contra del presente acuerdo, coordine y acuerde con la candidata nombrada la fecha de ingreso considerando los trámites administrativos correspondientes.
4. Facultar a la Unidad de Recursos Humanos para que notifique a los candidatos de la nómina los resultados del proceso de selección y a los aspirantes los resultados del proceso de reclutamiento.
5. Que según lo establecido en el artículo 16 y 18 del Reglamento Autónomo de las relaciones de servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, su órgano desconcentrado y sus funcionarios (RAS) el nombramiento estará sujeto a un período de prueba de hasta 6 meses, en los términos y condiciones vigentes al momento de la contratación.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la comunicación de la presente resolución, por tal motivo la eficacia del nombramiento regirá una vez transcurrido el plazo de tres días antes indicado.

ACUERDO FIRME. NOTIFÍQUESE

19 de noviembre, 2020

SESIÓN ORDINARIA 080-2020

A LAS 18:30 HORAS FINALIZA LA SESIÓN

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

**LUIS ALBERTO CASCANTE ALVARADO
SECRETARIO DEL CONSEJO**

**FEDERICO CHACON LOAIZA
PRESIDENTE DEL CONSEJO**